

Poder Judicial de la Nación

Causa N° A-5/09- Tribunal Oral Federal N°2 en autos caratulados: “**ALTAMIRA, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infraccion ley 23737...**” DEFINITIVA. Antecedentes: Expediente N° 13.799/07 del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de esta ciudad.-

USO OFICIAL

En la ciudad de Córdoba, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°II, integrado por los Señores Jueces Vocales Dres. Carlos Julio Lascano, Jose María Perez Villalobo y José Vicente Muscará, como Secretario de Cámara el Dr. Tristán López Villagra, actuando como Fiscal de Cámara el Dr. Carlos Gonella, y como Abogados Defensores los Dres. Marcos Juárez, Luis Ángel Di Franco, Judith Brenta, Oscar Fusco, Miguel Juárez Villanueva, Gustavo Murga, Sebastian Maccari Gaido, y Julio Cesar Páez, para dictar sentencia respecto de **Jorge Guillermo ALTAMIRA**, DNI N° 12.874.821, argentino, casado, de ocupación colectivero, nacido el 10 de Marzo de 1957 en la ciudad de Córdoba, domiciliado en calle Granadero Toba N°3647 B° Patricios, de esta ciudad, hijo de José Estanislao y de Irene María Ferrer; **Jorge Luis CAPITANELLI**, DNI N° 28.850.927, argentino, de ocupación changarín, con estudios primarios incompletos, nacido el 29 de Mayo de 1981, en la ciudad de Córdoba, hijo de José Capitanelli y de Graciela Mary Sosa, domiciliado en calle Francisco Zelada N° 1132, B° Miralta de esta ciudad; **Vicente Luis FERNANDEZ**, DNI N° 7.984.504, de nacionalidad argentino, casado, nacido el día 21 de Junio de 1945 en la Ciudad de Córdoba, de ocupación chapista, hijo de Antonio y de Estela Fortunata Tabares, con domicilio en calle San Jerónimo N°5721 B° Miralta de esta Ciudad; **María Dolores del Valle SUAREZ**, argentina, DNI N° 14.366.757, casada, de ocupación ama de casa, nacida el día 10 de enero de 1961 en la Ciudad de Córdoba, hija de Gregorio y Débora Bustamante, con domicilio en calle Lola Mora N°1281, B° Miralta de esta ciudad; **Magalí Macarena VALLEJO**, argentina, DNI N° 30.474.070, nacida el día 14 de octubre de 1983 en la ciudad de Córdoba, hija de Julio Guillermo Vallejo y de Carmen Parello, casada, comerciante, con domicilio en calle Granadero Toba N° 3647, B° Patricios de esta ciudad; **Leonardo Gabriel AVILA**, argentino, DNI N° 22.556.719, nacido el día 29 de agosto de 1972 en al ciudad de Córdoba, hijo de Salvador y de María Beatriz Calderón , casado, albañil, domiciliado en calle Benjamin Viel N° 1272, B° Miralta de esta ciudad, **María Eugenia RODRIGUEZ**, argentina, DNI N° 18.583.519, casada, nacida el día 10 de Noviembre de 1967 en la ciudad de Córdoba, hija de Juan Rodríguez y de María Reyes Soria, domiciliada en calle Domingo French N°5043, B° Renacimiento de esta ciudad; **Julio Guillermo VALLEJO**, argentino, DNI N° 20.334.510, casado, nacido el día 25 de abril de 1968 en la localidad de Montero, Provincia de Tucumán, hijo de Julio Guillermo y Carmen Josefina Parello, domiciliado en calle Domingo French N°5043, B° Renacimiento de esta ciudad; **Gonzalo Maximiliano VALLEJO**, argentino, DNI N° 23.823.079, casado, empleado, nacido el día 24 de Febrero de 1974 en al ciudad de Córdoba, hijo de Julio

Guillermo y de Carmen Josefina Parello, domiciliado en calle Celso Barrios N°2950, B° Libertad III de esta ciudad y **Pablo Javier ALBORNOZ**, argentino, DNI N°21.629.715, nacido el día 6 de agosto de 1970 en la ciudad de Córdoba, hijo de Juan Carlos y de Teresa Rosario Vargas, de ocupación mecánico, con domicilio en calle Villafañe 1812 B° Maldonado de esta Ciudad. Que la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 2769/96vta, atribuye a Jorge Guillermo Altamira, Jorge Luis Capitanelli, Vicente Luís Fernández, Maria Dolores Suárez, Magali Macarena Vallejo, Leonardo Gabriel Ávila, Julio Guillermo Vallejo, Gonzalo Maximiliano Vallejo, Maria Eugenia Rodríguez y Pablo Javier Albornoz, la comisión de los siguientes hechos: **HECHOS: Primero:** Con fecha 05 de noviembre del año 2007, siendo las 19.10 horas, en circunstancias de conducirse a bordo de un vehículo Volkswagen Fox Cross, de color negro, dominio GAY-341, desde su domicilio sito en calle Granadero Toba n° 3647, B° Patricios de esta ciudad de Córdoba, hasta la calle Fernando Abramo a la altura del n° 1834 del mismo barrio, donde fue detenido, **Jorge Guillermo Altamira** (a) Gallo, transportó para su posterior comercialización 947,45 gramos de una mezcla de cocaína, cloruros y sustancias reductoras, la que se encontraba acondicionada en 16 envoltorios de nylon color negro atados en sus extremos con cinta de acetato color marrón, termosellados (sub-total 759,45 gramos), junto a 188,00 gramos de una mezcla de cocaína, cloruros y sustancias reductoras acondicionados en el interior de 20 envoltorios de similares características a las mencionadas, separados los veinte envoltorios menores en el interior de dos bolsas de nylon blanca, con 10 envoltorios cada una. Ambas bolsas y los 16 envoltorios supra mencionados se encontraban dentro de una bolsa de nylon blanca con la inscripción Wal-Mart atada en un extremo, la que a su vez estaba en una bolsa de nylon negra ubicada en el interior de una mochila de color negro con detalles en verde que se encontraba sobre el asiento trasero del rodado mencionado y tapada con una campera de color celeste. Dichas circunstancias fueron constatadas por el Oficial Sub-Inspector José Mercado, quien munido de la correspondiente orden judicial de requisa y registro librada por el Sr. Juez Federal n° 2 Dr. Alejandro Sánchez Freytes, procedió al control del vehículo en el que se conducía el imputado, secuestrando la sustancias ilícitas mencionadas supra, como así también se secuestró la suma de \$125 los que se encontraban en el interior del bolsillo delantero derecho del pantalón que vestía, y **un revólver calibre 32** largo, marca Rubi-Extra conteniendo tres cartuchos en su interior la que se encontraba en el piso del lado del acompañante. **Segundo:** Con fecha 05 de octubre de 2007, momentos antes de las 23.15 horas, en el domicilio sito en calle Benjamín Viel s/n visible, entre las numeraciones 1251 y 1261 de B° Colonia Lola de esta ciudad de Córdoba, **Jorge Luis Capitanelli** (a) **Boby**, vendió a Nicolás Martín Ferreira (rebelde), 0,25 gramos de marihuana acondicionada en el interior de un cigarrillo de confección artesanal de los comúnmente denominados porros, el cual se encontraba a medio consumir y oculto en el interior del bolsillo delantero derecho del buzo que vestía. Con la finalidad descripta Ferreyra concurrió al domicilio investigado a bordo de un vehículo marca VW Fox, dominio FMV-506, donde luego de efectuar el intercambio de objetos en la vereda de dicha

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vivienda, se retiró para posteriormente ser interceptado por personal policial en la vía pública, más precisamente en la intersección de las calles Río Paraná y Pasaje Mar del Plata B° Altamira de esta ciudad de Córdoba. Dicha circunstancia fue constatada por el Oficial Principal Carlos Palaver, adscrito al personal de la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba, quien se encontraba avocado a una investigación en el domicilio de referencia tendiente a determinar la posible venta de estupefacientes por parte de Jorge Capitanelli, motivo por el cual monta una vigilancia y al ver el movimiento efectuado entre Capitanelli y Ferreyra, da el aviso correspondiente al Cabo Talavera, quien procede al control del mismo secuestrándose la sustancia ya descripta. Tercero: Con fecha 05 de noviembre de 2007, siendo las 21.00 horas, en el domicilio sito en calle Benjamín Viel s/n visible, entre las numeraciones 1251 y 1261 de B° Colonia Lola de esta ciudad de Córdoba, **Jorge Luis Capitanelli** (a) Bobby, tenía en su poder con fines de comercialización, 3,50 gramos de marihuana, distribuida en 2,20 gramos de dicha sustancia, que se encontraba dentro de una bolsa de nylon transparente, junto a los otros 1,30 acondicionados en el interior de dos cigarrillos de confección artesanal de los comúnmente denominados porros, sustancias éstas que a su vez se encontraban ocultas en un hueco de la pared de ingreso a la vivienda mencionada. Dicha circunstancia fue constatada por el Oficial Ayudante Franco Arguello, quien munido de la correspondiente orden judicial de allanamiento emitida por el Sr. Juez Federal n° 2 Dr. Alejandro Sánchez Freytes, se constituyó en el domicilio mencionado y en presencia de los testigos hábiles para el acto Juan Pablo Gómez y Linda Karen Ponce procedió al secuestro de las sustancias ilícitas mencionadas supra, como así también 24 papeles metalizados de diversos colores y dos bolsitas de nylon transparente con restos de cocaína, los que se encontraban desparramados en el piso del pasillo de ingreso a la vivienda, 8 papeles glasé de distintos colores los que se encontraban dentro de la bolsa de nylon transparente con la inscripción “Diez Hojas Papel Metalizado Luma” antes mencionada, y desde la mesada de la cocina se secuestró una bolsa de nylon transparente con cinta de acetato y en el interior un papel metalizado color plateado y junto a este, bolsas del mismo material que el anterior con cinta de acetato las que contienen restos de marihuana. Quinto: Con fecha 05 de noviembre de 2007, siendo las 21.00 horas, en el domicilio sito en calle San Jerónimo s/n visible B° Colonia Lola de esta ciudad de Córdoba, identificada por ser la segunda construcción a mano izquierda pasando por calle Luis Burela hacia calle Tulumba, cuyo ingreso posee un portón de chapa tres hojas, **Vicente Luis Fernández** (a) Petizo, tenía en su poder con fines de comercialización, 190,45 gramos de una mezcla de cocaína, cloruros, y sustancias reductoras, acondicionada en el interior de una bolsa de nylon transparente, la que se encontraba dentro de otra bolsa de nylon blanca y dentro de una caja de cartón, de color gris claro con las inscripciones “Angie Shoes” incautada desde el piso de la puerta de ingreso de la vivienda en construcción, que se encuentra al fondo del domicilio allanado. Asimismo, a los fines de la fabricación de la cocaína tenía en su poder, dentro de una bolsa de nylon transparente 70,90 gramos de carbonato, la que se encontraba en una mesa circular

que se encuentra en un salón común que hace las veces de cocina comedor y dormitorio, como así también al costado derecho de la puerta de salida al patio, más precisamente detrás de un espejo, se incautó dentro de una bolsa negra idéntica sustancia a la mencionada, cuyo peso es de 976,60 gramos, como así también se secuestró una balanza de precisión marca Elvar, una cuchara de plástico de color blanca con restos de cocaína y siete bolsas de nylon transparentes. Dicha circunstancia fue constatada por el Oficial Ayudante Gonzalo Zalazar, quien munido de la correspondiente orden judicial de allanamiento emitida por el Sr. Juez Federal n° 2 Dr. Alejandro Sánchez Freytes, se constituyó en el domicilio mencionado y en presencia de los testigos hábiles para el acto Rolando Rubén Castro y Daniel Artaza procedió al secuestro de las sustancias ilícitas mencionadas supra.

Sexto: Con fecha 05 de noviembre de 2007, siendo las 21.00 horas, en el domicilio sito en Lola Mora s/n esquina San Jerónimo de B° Colonia Lola de esta ciudad de Córdoba, siendo la segunda casa a mano derecha pasando la intersección con calle Estados Unidos, **María Dolores del Valle Suárez** (a) Gorda Mary, tenía en su poder con fines de comercialización, 286,75 gramos de una mezcla de cocaína, cloruros, cafeína, carbonato y sustancias reductoras, distribuida de la siguiente manera.: a) 192,65 gramos de dicha sustancia acondicionada en el interior de cuatro envoltorios de color negro, termosellados y atados en sus extremos con cinta de acetato marrón, los que se encontraban dentro de una bolsa de nylon color blanca con inscripción Wal-Mart recubierta a su vez con otra bolsa de similares características y dentro de una caja de cartón de color marrón, y junto a dichos envoltorios b) 94,10 gramos de dicha sustancia acondicionada en el interior de 10 envoltorios de nylon negro de similar confección a los mencionados pero de menor tamaño, envoltorios estos que se encontraban en uno de los dormitorios de dicho domicilio en donde se observa una cama matrimonial. Asimismo y a los fines de acondicionar la sustancia ilícita se secuestró desde la cocina comedor de la vivienda mas precisamente debajo de una mesada, una bolsa de nylon negra la que contenía en su interior un rallador de aluminio con su mango negro, una bandeja pizzera de aluminio, un tarro blanco con tapa roja de plástico con la inscripción “Calcio Aed”, una bolsa de nylon blanca conteniendo en su interior trozos de nylon negro y blanco, cortados irregularmente, como así también un envoltorio con cinta de acetato vacío y un rollo de cinta de acetato. Dichas circunstancias fueron constatadas por el Oficial Sub-Inspector Marcos Martínez, quien munido de la correspondiente orden judicial de allanamiento emitida por el Sr. Juez Federal n° 2 Dr. Alejandro Sánchez Freytes, se constituyó en el domicilio mencionado y en presencia de los testigos hábiles para el acto Cecilia Mariel Marchetti y Hernán Adolfo Wiersma procedió al secuestro de las sustancias ilícitas mencionadas supra. Cabe destacar que de la referida habitación y en el interior de una cartera de color negra, se secuestró un D.N.I. a nombre de María Dolores del Valle Suárez cuadruplicado n° 14.366.757 con domicilio en calle Lola Mora n° 1281 y la suma de \$45, desde la misma habitación se secuestra una boleta de Cablevisión a nombre de María Dolores Suárez donde figura el domicilio allanado, una tarjeta de Movistar con chip n° 153-668002, desde otro dormitorio perteneciente a Julio

César Peralta se secuestró desde un estante y dentro de una caja de chapa de color marrón cerrado con candado, la suma de \$5.580 en efectivo, y desde el interior de un botinero se secuestra una agenda de mano con inscripciones varias, y por último desde otra repisa se secuestró una boleta de Telecom correspondiéndole el n° 4781695 a nombre de la imputada Suárez correspondiente al domicilio de Jorge Altamira y Magali Vallejo sito en calle Granadero Toba n° 3647, B° Patricios de esta ciudad de Córdoba. Séptimo: Con fecha 18 de noviembre de 2007, siendo las 16.50 hrs., **Magali Macarena Vallejo**, propietaria del local comercial “J&M” sito en calle Estados Unidos n° 5359 B° Patricios de esta ciudad de Córdoba, tenía a la venta en el mencionado local, mercadería falsificada según el siguiente detalle: 40 buzos de las marcas “Adidas”, “Levis” y “Nike”; 6 pantalones deportivos marca “Adidas”, 39 medias deportivas de las marcas “Nike”, “Fila” y “Penalty”; 80 gorras de marcas “Adidas”, “Nike”, “Penalty” y “Barbie”; 39 pantalones vaqueros de las marcas “Levis” y “Wrangler”, dos camperas de jeans marca “Levis”; 130 remeras, chombas y musculosas de las marcas “Nike”, “Levis”, “Lacoste”, “Reebok” y “La Martina”; 34 remeras deportivas para adultos marcas “Nike”, “Adidas” y “Reebok”; 12 remeras deportivas para niños marca “Reebok”; 25 remeras para niños marcas “Puma” y “Nike”; 51 short y bermudas marca “Adidas”; 21 camisas para hombre marcas “Levis” y “Bando”; 13 camisas para mujer marca “Levis”; 15 remeras para mujer marca “Nike”; 6 conjuntos deportivos para niño marca “Nike”; un conjunto deportivo para mujer marca Niké; dos pantalones vaqueros para mujer marca “Kosiuko”; un buzo marca “Nike”; un pantalón deportivo para niño marca “Nike”; 8 cintos de las marcas “Levis”, “Mistral” y “Wrangler”; doce chombas marca “Lacoste”; 5 remeras manga largas marca “Nike”; 9 conjuntos deportivos marca “Nike”; 13 camperas deportivas marcas “Nike” y “Adidas”; un reloj pulsera marca “Allora”; 39 alicates para uñas marca “Trhim”; 6 buzos marca “Nike”; 4 short y bermudas marca “Adidas”; 24 remeras marca “Quicksilver”; 8 remeras marcas “Nike” y “Quicksilver”; 3 remeras deportivas marcas “Nike”, “Adidas” y “Reebok”; 2 bermudas de jeans marca “Levis”; 1 camisa de niño marca “Levis”, 3 pares de medias para niños marcas “Nike” y “Adidas”; 21 calzoncillo para adultos de las marcas “Calvin Klein” y “Stone”; 21 calzoncillos para niños marcas “Calvin Klein” y “Levis”; 1 par de botines marca “Puma”; 3 pares de zapatillas marca “Puma”; 7 pares de mocasines marca “B-52”; 4 pares de sandalias marca “Floricienta”; 7 pares de zapatillas para niños marcas “Adidas” y “Nike”; 2 remeras marcas “La Martina” y “Nike”; 1 buzo marca “Quicksilver”; 3 pantalones vaqueros marca “Mistral” y 2 camisas para niño marca “Levis”. También tenía en su domicilio particular sito en calle Granadero Toba n° 3647 B° Patricios de esta ciudad, 18 bolsas y 12 cajas contenido en su interior prendas falsificadas entre otros de la marca “Adidas”. Estas circunstancias fueron constatadas por los agentes de la Dirección Regional de Aduanas, Edgardo Beretta, Darío Tanus, Juan Pablo Nolan, Sabrino Brizuela conjuntamente con personal de la División Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, Cabo 1° Carlos Pacheco y el Agente Marcelo Galian, munido de la correspondiente orden judicial de allanamiento se constituyeron en el local comercial

mencionado y en presencia de los testigos hábiles para el acto José Sebastián Envidia y Carlos Ramón Ganoso López, procedieron al secuestro de la mercadería ilícita precedentemente mencionada . Noveno: Con fecha que no es posible determinar con exactitud, pero ubicable desde mediados del año 2005, hasta fines del año 2007, Jorge Guillermo **Altamira** (a) Gallo, Magali Macarena **Vallejo**, María Dolores del Valle **Suárez** y Leonardo Gabriel **Ávila**, mediante un acuerdo previo, conformaron una banda destinada a cometer delitos, en tanto éstos fueran posibles o se presentara la oportunidad para consumarlos, principalmente enderezada al tráfico de estupefacientes, ya sea transportando o comercializando las sustancias ilícitas, en formas personal o a través de terceros a los que proveían, contando para ello con vendedores callejeros o bien desde distintos inmuebles que funcionaban como bocas de expendio, distribuyéndola en la zona comprendida por el Barrio Colonia Lola e inmediaciones de esta ciudad de Córdoba, proteger su zona y a sus dependientes, aún recurriendo a la violencia u otros ilícitos. Habida cuenta de la naturaleza jurídica de la figura bajo análisis, que se sustenta en un acuerdo de voluntades tácito que sostenía unidos a los nombrados; pasará a describir las acciones que demuestran la existencia del pacto y a su vez resultan fundamento del presente pedido de elevación a juicio. En esta asociación sobresale la figura de Jorge Guillermo Altamira (a) Gallo quien aparece como Jefe y referente principal cuya función en el grupo es la toma de decisiones, la distribución de funciones, el control de la ejecución de los pasos acordados y mantener la cohesión del grupo resultando el principal beneficiario del producto de la actividad ilícita desarrollada, beneficio este que comparte con su mujer Magali Macarena Vallejo. Así para realizar su cometido el “Gallo Altamira” visitaba en reiteradas oportunidades los lugares de venta de estupefacientes de su propiedad, proporcionando las sustancias ilícitas a los sujetos que la expendían, ello por cuanto el personal comisionado observó que el imputado Altamira el día 19 de abril de 2007, llegó al domicilio sito en calle Benjamín Viel entre San Jerónimo e Entre Ríos (vivienda que se identifica por estar pintada de color celeste) y se entrevistó con varios sujetos los que luego se retiraron del lugar. Con posterioridad, el día 25 de abril de 2007, y desde el mismo domicilio, avistaron al hijo de Altamira realizar una venta de drogas procediendo personal de la Policía Federal, a controlar al comprador, quien quedó detenido por dicho suceso, así como los hijos de Altamira, Diego y José. En tanto el día 10 de mayo de 2007, Jorge Guillermo Altamira arribó a la vivienda en cuestión y procedió a cerrarla con cadenas, luego de un procedimiento policial en ese lugar donde detuvieron a sus hijos. Posteriormente decide abrir nuevamente esta boca de expendio. Por ello, el día 15 de mayo nuevamente llegó a la morada el “Gallo” Altamira en su automóvil, descendió del mismo y entregó a un sujeto de pantalón negro y campera de jeans, una bolsa para luego retirarse (ver fs. 33/34, 52/53, 1370, 1397). Es dable destacar que, desde el domicilio individualizado como “la casa color celeste”, en la cual se ve en varias oportunidades al “Gallo” Altamira, inclusive, mientras estaba cerrando con candado (observado tanto por Palaver como por Simionatto), se expendían estupefacientes, ello está comprobado con los distintos procedimientos que se realizaron sobre la vivienda con

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

resultado positivo. Para el caso, quedaron detenidos en distintas oportunidades: Marcela Márquez (procedimiento a cargo de Drogas Peligrosas de la Provincia), Diego y José Altamira (detenidos por Policía Federal, sección Córdoba), Matías Rodríguez (procesado por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes a Cherini-ver fs. 1766/7812-). Resulta entonces más que elocuente que en este domicilio el imputado Altamira proveía de drogas a sus revendedores quienes la vendían al menudeo. Que también el día 29 de agosto de 2007, Altamira arribó en su camioneta Fox Cross junto a su mujer Magali Vallejo, y después se retiró hacia las otras viviendas que se ubican sobre calle Benjamín Viel, a una cuadra aproximadamente de la pintada color celeste, para entrevistarse allí con “Polvorita” Avila, “el Gallo Gordo”, el “Negro Julio”, refiriendo el personal comisionado, que lograron advertir cuando Altamira sacaba algo desde su camioneta y lo entregaba al “Gallo Gordo” (ver fs.406, 407/408). Consta también a fs. 406, cuando el inspector Simionatto vio a Altamira junto a su esposa, Magalí Vallejo arribar a la calle Benjamín Viel, en la camioneta Fox, e ingresar al pasillo, domicilio del “Boby”Capitanelli; también se observó arribar a esta vivienda otro vehículo VW Fox, dominio FMV-509, con tres ocupantes, descendiendo del mismo su conductor quien realizó una transa con el denominado Capitanelli, para luego retirarse del lugar, constatando el resto de la brigada que se encontraba prestando colaboración que el conductor de dicho rodado tenía en su poder marihuana labrándose por ello las actuaciones sumariales n° 593/07, las que obran agregadas en autos a fs. 1656/1675. Otro de los domicilios de Altamira, desde donde se comercializan sustancias ilícitas, era en calle López y Planes entre calles Boedo y Zelada, donde se lo ubicaba al “Huesito” y al “Flaco Fabián o Adrián”, construcción que presenta en su frente ladrillos blocks sin pintar, los dos investigadores observaron movimientos incesantes de personas que llegaban al lugar. Así el oficial Palaver avistó tanto el día 30 de septiembre como el 5 de octubre de 2007, al tal “Huesito” realizar transas (ver fs. 115, 116, 555 y 578). Que el 25 de octubre se procede a realizar un control con resultado positivo labrándose actuaciones sumariales n° 639/07 (fs. 160). Es de destacar que al momento de allanar la vivienda, el día 5 de noviembre de 2007, si bien no había moradores, se incautó una gran cantidad de cocaína, a saber: 80 envoltorios de los llamados “ravioles”, 5 bolsas de aproximadamente 3,5 grs., cada una; 9 bolsas de 6 grs. y 10 envoltorios de 9,5 grs. (ver acta de secuestro de fs. 229/232). También el tal “Plomo” habría sido vendedor de Altamira, llevando adelante su actividad ilícita desde el domicilio ubicado en San Jerónimo casi Burela (que tiene un cartel que reza “se alquila equipos de propalación”), donde se lo vio efectuar ventas de estupefacientes. Esta vivienda se enfrenta a la morada del co-imputado Vicente Fernández (que posee como elemento individualizador, un portón de chapa color claro de tres hojas). En el primero de los domicilios citados, el día 10 de agosto de 2007, se ve arribar la camioneta Fox Cross, y el masculino que la conducía sin bajarse llama al “Plomo” y le entrega una bolsa blanca. También se lo vio al “Plomo” con el imputado Altamira, en la casa propiedad de la “Gorda Mary ” el día 30 de septiembre de 2007. Desde este domicilio también se incautó droga,

encontrándose presente al momento del procedimiento el co-imputado Julio Leiva, acta de secuestro de fs. 203 vta./205 y declaraciones testimoniales de fs. 66, 91 y 115/116. En otro domicilio, identificado por tener portón de chapa color claro, el encartado Altamira fue observado el día 15 de mayo de 2007, cuando arribó en la camioneta Ford Ranger; y dos sujetos le entrevistaron el día 10 de mayo de 2007, en la vía pública frente a la casa color celeste y el día 23 de junio de 2007, se los vio salir juntos de ese domicilio e ingresar al ubicado en la esquina, que es la casa de la ex mujer de Luis Vicente Fernández (fs. 34, 52/53, 69 y 84; fotografías del domicilio de fs. 55/57). De igual modo a lo acontecido con las otras viviendas, la de Luis Vicente Fernández alias el “Petiso Luis” fue allanada con resultado positivo (ver hecho nominado quinto). Continuando con los seguimientos y observaciones a fin de establecer los distintos domicilios de las personas involucradas en esta organización o bien donde esta banda, cuya jefatura era ejercida por Jorge Guillermo Altamira (a) “Gallo” ubicaba sus puestos de venta de estupefacientes, ambos comisionados son coincidentes en afirmar que el mismo, concurría con cierta frecuencia al domicilio de María Dolores del Valle Suarez, alias “la Gorda Mary”. También visualizaron los dos investigadores, arribar a Altamira a la casa de la “Gorda Mary”, con una bolsa o una mochila, retirando posteriormente lo que sería dinero, para luego arribar al domicilio los vendedores, quienes retiraban las sustancias ilícitas y se ubicaban en sus puestos de venta, lo que motivó controles a éstos con resultados positivos (ver control al “Huesito” de fs. 153 y ss, control a “Boby” de fs. 131 y ss., control a Oscar López de fs. 138 y ss, control al “Plomo” de fs. 145 y ss.) Así Altamira es visto en este domicilio los días 23 de junio y 18 de agosto; en cuanto al día 30 de septiembre, en el mismo domicilio, es observado bajar con una mochila, entablar un dialogo con la “Gorda Mary”, entregándole una mochila, ella posteriormente ingresó al domicilio, para luego salir y entregar a Altamira un paquete de forma rectangular. Lo mismo ocurre el día 5 de octubre, en donde el “Gallo” en su vehículo Volkswagen Fox arribó a dicho domicilio, dialogó con Maria Dolores Suárez alias “la Gorda Mary”, le entregó nuevamente un mochila y retiró al parecer dinero (fs. 92/vta., 115/vta., 1167/vta.). Cabe destacar que el día 12 de octubre de 2007 se avistó a Altamira nuevamente en la casa de Suárez junto a sus revendedores, mientras que en las esquinas se ubicaban automóviles de color blanco, que custodiaban esta reunión (fs. 160/vta.) A fs. 92, el oficial Palaver da cuenta de que una persona de las que vende drogas para el “Gallo”, cerca de las 00.00 hs., del día 18 de agosto se dirigió a la casa de María Dolores Suárez y le entregó algo (ver fs. 92). Después de concurrir Altamira al domicilio de la “Gorda Mary”, se arriman al mismo los vendedores, para luego cada uno ir a su puesto de venta. Lo expuesto, revela el ponderante papel de Jefe que desempeñaba el Gallo dentro de dicha organización a los fines de comercializar estupefacientes por cuenta propia y a través de terceros, tanto en la vía pública como en los mencionados domicilios, controlando y supervisando personalmente la red de comercialización y solucionando los problemas externos que amenazaban a la banda. Con respecto a esto último, y de acuerdo a lo que surge de las transcripciones de las escuchas telefónicas incorporadas en autos surge a fs. 11

una conversación entre Jorge Altamira y su abogado, quienes hablan de un testigo que tiene que declarar en la causa del hijo de Altamira (quien sería Diego Altamira detenido por Infr. Ley Estupeficientes, desde la casa celeste) y en relación a la citación de testigos a Tribunales el abogado manifiesta **que habían puesto la dirección de “la Mary ”**. En una llamada la “Gorda Mary” le avisa a Jorge **que ya declaró el chico y que le dijeron que estaba todo bien.** (fs. 12). Esto exterioriza la subordinación de Mary con Jorge Altamira, tratando ésta de solucionar el problema de Diego Altamira (hijo del “Gallo”), como así también y conforme surge de las referidas escuchas telefónicas Jorge Altamira, Magali Vallejo y María Dolores del Valle Suárez habrían intentando pagar a testigos falsos para que éstos atestiguen en forma falsa y de esta manera lograr desvincular al hijo del “Gallo” en dicha causa penal. Otra comunicación que reviste importancia fue la de Jorge Altamira y Carlitos (su hijo) diciendo: **“ha perdido el hermano de la Romina por lo mismo que el Diego”** (hijo de Altamira, detenido por infracción a la Ley de Estupeficientes). **“Está pesado?. –Mas o menos” (ver fs. 49)**. Esta comunicación necesariamente debe vincularse al allanamiento de la casa celeste de calle Benjamín Viel, cuando quedó detenido Matías Rodríguez, hermano de Romina, en un procedimiento realizado por la Superintendencia de Drogas, el día 9 de octubre de 2007 y que motivara el procesamiento de Rodríguez por comercialización y tenencias con fines de comercialización de estupeficientes. Otra llamada que corrobora el papel de Jefe que asumía el “Gallo” es la que mantiene Magali con Polvorita, donde éste le solicita que **“le mandara un letrado porque lo habían llevado en cana al Pipi”**. Magali responde **“ya te mando a los míos”** Seguidamente Jorge Altamira habla con los abogados y les comunica **“que los necesita para un chico que llevaron “empastillado”, solicitándoles que hicieran todo lo posible “porque era gente de él”**. Después hay varios llamados de Magali y Jorge a los abogados por el mismo asunto (fs. 36/37). En relación al encartado Altamira, puede advertirse que habla con un sujeto, quien le pregunta si quería que **“vaya a buscar la ropa”** en la casa de Valeria, y Jorge Altamira dice **“las sandalias?”** Quedando de acuerdo que este sujeto iría a buscar **la ropa** (ver fs. 46). En otra comunicación Altamira habla con un tal Ricardo y éste le pide por un tal Omar que tiene una causa, siendo que el “Gallo” le transmite ésto a Magalí quien se comunica con su abogado y se hace cargo de pagar \$ 5.000 por la defensa de este tal Omar. (ver fs. 54). Que el imputado Jorge Altamira guarda relación con actividades vinculadas a los estupeficientes, no sólo surge del presente; en donde se le reprocha haber transportado aproximadamente un kilo de cocaína (hecho nominado primero). En este sentido, es importante señalar que también ha sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Córdoba, por el delito de tenencia simple de estupeficientes (ver fs. 2185/2191). Existen además gran cantidad de sumarios preventivos o causas judiciales donde se lo nombra como vendedor o proveedor de drogas. Es más en la localidad de Pilar, Provincia de Córdoba lo apodaban “el Narco” (ver fs. 1261/1297), en actuaciones caratuladas “Cámara 11 del crimen remite actuaciones” –expte n° C-23-06- en la cual también se lo menciona como supuesto vendedor de drogas; numerosas son también las denuncias que lo vinculan

al narcotráfico. Basta citar, la causa caratulada “Juzgado de Familia de 3ª Nominación Remite Actuaciones” (Expte. N° 13.050/06), en la cual la denunciante con fecha octubre de 2006, manifiesta “el “Gallo” Altamira también vende droga... que preparan la droga en casa de su padre y “él” utiliza a chicos para la venta (Hueso, Ramón, Bobby) (ver fs. 752/772). En el expediente “Sumario por Averiguación Infr. Ley 23.737” (Expte. N 13.120/06), un testigo de identidad reservada expresa que: “Jorge Altamira vende drogas. Que quien denuncia, manifestó que le compró droga al “Bobby” en la calle Benjamín Viel 1261. Que los Altamira son unos mafiosos, manejan todo el barrio y amenazan a todo el mundo” (ver fs. 773/826). Otra causa n° A-11-07 caratulada “Actuaciones de oficio por información periodística” (ver fs 1353/1372), o bien el sumario N° 39/2005 reservado en secretaría. Hasta aquí se han corroborado parte de los distintos hechos delictivos que la banda cometió bajo su dirección, producidos éstos en forma indeterminada, en diversos lugares, y en las oportunidades posibles, y de manera prolongada en el tiempo, en definitiva la pluralidad de hechos, uno de los elementos sin el cual la subsunción al tipo legal del art. 210 del C.P. fracasaría. En esta organización delictiva **Magali Macarena Vallejo** esposa de Jorge Guillermo Altamira, cumplía dos funciones: 1) por una parte sin ningún tipo de respaldo económico previo, con tan solo 24 años y proveniente de un sector socio económico de bajos ingresos, instaló un comercio de ropa denominado “J&M” sito en calle Estados Unidos 5359, pudiéndose inferir que este nombre de fantasía contiene las iniciales Jorge y Magali, negocio en el cual no solo comercializaba textiles con marcas falsificadas, sino que el principal objetivo de éste era dar apariencia de legalidad a la liquidez monetaria proveniente de la venta de estupefacientes, como así también utilizarlo de pantalla para esconder el verdadero negocio vinculado al narcotráfico. En tal sentido y producto del comercio ilegal del narcotráfico, la encartada Magali Vallejos logró adquirir dos departamentos en calle Estados Unidos n° 5424, como así también adquirió a su nombre el inmueble que compartía con su marido Jorge Guillermo Altamira, sito en Granadero Toba° 3647, B° Patricios, inmueble que vale la observación, cuyo ajuar estaba constituido a más de lo habitual en un hogar, de artículos electrónicos de diversa índole de altísimo valor actual en el mercado, tales como pantalla de plasma, equipamientos musicales, etc. Magali Macarena Vallejo también era titular de tres vehículos de alto valor en el mercado, a saber un vehículo Volkswagen Fox Cross dominio GAY-341, utilizado permanentemente por Jorge Guillermo Altamira para su desplazamiento, en el que fue visto a lo largo de toda la investigación, y de los vehículos Ford Eco Sport dominio FEX-941, de otro vehículo Peugeot 206 dominio FRT-169, todos de modelos recientes. Este nivel de adquisición de bienes por parte de Magali Vallejo no compatible con un simple negocio de ropa ubicado en un barrio de la periferia cordobesa, revela claramente que su actividad excedía largamente la venta de ropa y estaba principalmente vinculada a colaborar con su esposo Jorge Guillermo Altamira, tanto en la organización y venta de estupefacientes, como en el blanqueo de capitales del dinero ilícito producto del negocio del narcotráfico. 2) La imputada Magali Vallejo también estaba encargada de abordar los problemas internos y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

externos que amenazaban a esta organización, para lo cual daba ordenes a los vendedores de estupefacientes y manejaba el dinero producido. Lo expuesto puede avalarse teniendo en cuenta numerosas conversaciones, entre las que resultan relevantes: una entre la nombrada y Julio donde ésta le recrimina **que faltaron 470, después fijate**, respondiendo Julio que **no puede ser tanto que él los había contando, agregando que si era así dejaba de laburar porque no va a laburar para pagar**. En otra comunicación, Carlitos (hijo de Altamira) dice a Magalí: **“estas más cochina que el Gallo, vos boluda”**, agregando: **Tengan cuidado**. El sujeto pregunta **“y los negocios?”**, contestando su interlocutora: **ahí los tengo a los negocios de ropa todavía, este mes estuvo flojísimo pero ahí por mes estamos vendiendo muchísimo**. Sin dudas esta conversación se refiere a los negocios de la droga, porque del resumen de todas las escuchas, además de los informes acerca de los ingresos provenientes de los negocios lícitos, se desprende que **no se vende mucho**, que nunca hay plata en el comercio. Otra comunicación demostrativa de su rol en la asociación, que excedía largamente su condición de pareja del jefe de la organización para otorgarle un matiz propio a su función en la misma, es la que mantiene Magali con **Katy (esposa de Leonardo Gabriel Avila (a)“Polvorita”, sobre la hija de Katy, que está en pareja con el “Boby” Capitanelli)**, en la cual ante un problema suscitado con el “Boby” refieren: **“yo dije..la katy está con el c... ese. -No estoy del lado de él (refiriéndose al Boby), ustedes son de nosotros, si vos sabes que nunca te voy a entregar. – (Magali)”**, **“Todos los empleados de nosotros están con nosotros y están esperando ahí encerrados, el único que desaparece es “Polvorita”. Hoy estuvimos ahí todo el día ahí en lo de la Mary , Están todos ahí... y bueno habrá que pelear... el único que no apareció es “Polvorita”**. Después en otra llamada entre Magali y Mary , queda evidenciado que “Polvorita” va a ir para allá y **“se iba a parar con ellos para hacerle frente al “Boby” (ver fs. 52/53vta.)** Otra conversación que evidencia no solo su rol, sino también la connivencia existente entre Magali Vallejo y la **“Gorda Mary ”**, era la forma delictiva en que abordaba y solucionaba los problemas que amenazan a la organización, conversación que a fs. 10 donde la **“Gorda Mary ”** le dice a Magali **“que Jorge tiene que conseguir una boleta que un tal Diego trabajó en el bar”**. En un pasaje de la conversación dice Magali: **“no se olviden que ustedes están trabajando gracias a mí también”**. Respondiendo Mary . **“yo no trabajo para nadie, trabajan “ellos”, y Magali acota “bueno no se olviden de eso, yo lo único que les digo”**. Desde otra comunicación también entre Magali y Mary , que evidencia el rol señalado, se extrae: **“bueno te espero allá. –bueno decile que lleve balas y un par de fierros. –esta todo lindo para pelear?. –Si ya vas a ver los embrollos que nos vamos a mandar. –Bueno Maga, vení que acá te vamos a dar amparo”**. Esta comunicación se produjo el día **12 de octubre de 2007**, reviste importancia por cuanto el personal comisionado observó apostado en las inmediaciones del domicilio de María Dolores Suárez, alias **“la Gorda Mary ”**, en calle Lola Mora que se habría llevado adelante una importante reunión, en la cual se encontraba el **“Gallo”** junto a sus revendedores, y en las esquinas estaban apostados como custodios, automóviles blancos. Repárese, asimismo

como dato no poco relevante, ya que confirma que las palabras de Vallejo tienen respaldo en los hechos, que en el domicilio de calle Granadero Toba n° 3647 B° Patricios (domicilio de Vallejo-Altamira) se secuestró una pistola calibre 9 mm n° SZ006925 con dos cargadores y dos cajas de cincuenta cartuchos del mismo calibre, y trece (13) municiones punta hueca calibre 22mm largo, mientras que del operativo por el cual queda detenido el “Gallo” Altamira fue incautado un revolver calibre 22mm largo, marca Rubí-Extra, de color gris amarronado, el que contenía tres cartuchos en su tambor. (ver fs. 176vta./178 y fs. 646/650). En otra llamada de Magali con “Polvorita” Avila, éste le solicita que **“le mandara un letrado porque lo habían llevado en cana al Pipi”** y Magali le responde **“ya te mando a los míos”**. Seguidamente Jorge Altamira habla con los abogados y les comunica **“que los necesita para un chico que llevaron “empastillado”, solicitándoles que hicieran todo lo posible “porque era gente de él”**. Esta conversación y lo posteriormente actuado constituye una demostración de la participación activa e integradora al fin de la asociación por parte de Vallejo. Otra integrante en esta organización delictiva era **María Dolores del Valle Suárez, alias la “Gorda Mary”** quien, sin duda cumplía un papel preponderante, claramente diferenciado de quienes eran vendedores al menudeo (Plomo, Huesito, Bobby, Negro Julio, Vicente Fernandez). Así, la imputada Maria Dolores del Valle Suárez (procesada también por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), recibía en su domicilio al “Gallo”, quien dejaba droga, para luego ésta distribuirla, siempre desde su domicilio, a los revendedores. Esta circunstancia se vio corroborada por el exitoso procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la nombrada sito en calle Lola Mora esq. San Jerónimo de B° Colonia Lola, en el cual se incautó un total de 286,75 gramos de cocaína, en una caja de cartón color marrón y en el interior de ésta, dentro de una bolsa de nylon blanco, sustancias que eran tenidas para su posterior venta. Lo dicho pudo acreditarse por el personal policial, puesto que el “Gallo” Altamira, concurría con cierta frecuencia al domicilio de María Dolores del Valle Suarez, alias “la Gorda Mary” con una bolsa o una mochila, retirando posteriormente lo que sería dinero, para luego arribar al domicilio los vendedores, quienes retiraban las sustancias ilícitas y se ubicaban en sus puestos de venta, lo que motivó controles a éstos con resultados positivos(ver control al “Huesito” de fs. 153 y ss, control a “Boby” de fs. 131 y ss., control a Oscar López de fs. 138 y ss, control al “Plomo” de fs. 145 y ss.) Que después de concurrir Altamira al domicilio de la “Gorda Mary”, se arrimaban al mismo los vendedores, para luego cada uno ir a su puesto de venta, y comenzar la actividad de menudeo, circunstancia que se acreditó mediante el resultado positivo de los controles efectuados a los sujetos. Así, el día 5 de octubre de 2007, es interceptado por personal policial el co-imputado Nicolás Martín Ferreyra quien compró un gramo de marihuana al encartado “Boby” Capitanelli (ver hecho nominado segundo), el mismo día a las 23.54 hs., es detenido Jorge Luis Reyna, a quien Oscar López le vendió 1 gr. de cocaína y dos “porros” (ver hecho nominado décimo primero). Mientras que al otro día, esto es el 6 de octubre de 2007, los compradores del “Plomo” fueron controlados, resultando ser el encartado Rodrigo Cuquejo a quien se le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

incautó 4 gramos de cocaína (ver hecho nominado décimo segundo), en tanto quien adquirió al “Huesito” 4 grs. de cocaína es el imputado Gabriel Tukaj (ver hecho nominado décimo tercero). En síntesis, podemos comprobar de esta forma, que Altamira efectivamente distribuía drogas (marihuana y cocaína principalmente) a sus vendedores, y lo hacía en forma personal o a través de María Dolores Suárez. Que el encartado Altamira la llevaba al domicilio de ésta, desde donde la retiraban los revendedores quienes a su vez rendían a la “Gorda Mary ” el dinero producido de la venta de estupefacientes al menudeo. Circunstancias que encuentran sustento en los elementos incautados desde el domicilio de calle Lola Mora esq. San Jerónimo, toda vez que en dicha oportunidad se secuestró sustancia estupefaciente (300 grs. de cocaína) y además una importante suma de dinero que asciende a \$5.000, monto que resulta incompatible con la condición económica de la “Gorda Mary ” quien no ejerce profesión, ni actividad conocida, excepto la vinculada a la venta de estupefacientes. Así también la encartada María Dolores del Valle Suárez se contacta permanentemente con Magali Vallejo, planificando las tareas a realizar en relación a los vendedores, tanto los operativos en la medida que iban quedando detenidos. Adviértase que da su domicilio para la citación de un testigo en la causa de uno de los hijos de Altamira. Repárese también que la línea telefónica instalada en el domicilio del “Gallo” se encuentra a nombre de la imputada Suarez, circunstancia que denota la cohesión que entre ellos había. Así mediante una conversación entre Jorge Altamira y su abogado, quienes hablaban de un testigo que tenía que declarar en la causa del hijo de Altamira (quien sería Diego Altamira detenido por Infr. Ley Estupefacientes, desde la casa celeste) y en relación a la citación de testigos a Tribunales el abogado manifiesta **que habían puesto la dirección de “la Mary ”** Otra comunicación que exterioriza el vínculo existente entre la “Gorda Mary ” y Magali, y cómo funcionaba la banda, la primera llama el día **9 de octubre de 2007**, y cuando atiende Magali le dijo **“llegaron las visitas, a la Romina allá!, está el Matías y está el Luquitas”**. Magali responde, **“ahí le digo al Jorge, gracias Mary ahí vamos”**, para continuar Mary diciendo **“cualquier cosa llámame acá y voy a ver al otro lado”**. Esto necesariamente debe vincularse al allanamiento de la casa celeste de calle Benjamín Viel, cuando quedó detenido Matías Rodríguez, el día **9 de octubre de 2007**, en un procedimiento realizado por la Superintendencia de Drogas, y que motivara el procesamiento de Rodríguez por comercialización y tenencias con fines de comercialización de estupefacientes. (Ver fs. 48 del expte. de escuchas telefónicas y fs. 1765/1799 de autos). Resulta más que evidente la relación de ambas interlocutoras entre sí, comunicándose y sabiendo plenamente de qué se trataba el tema, es decir que a Matías lo habían allanado y era por drogas. Desde otra comunicación también entre Magali y Mary , que evidencia que su participación excedía largamente el narcotráfico, se extrae: **“bueno te espero allá. –bueno decile que lleve balas y un par de fierros. –esta todo lindo para pelear?. –Si ya vas a ver los embrollos que nos vamos a mandar. –Bueno Maga, vení que acá te vamos a dar amparo”**. Esta comunicación se produce el día **12 de octubre de 2007**. Adviértase que el oficial Palaver, observó apostado en las inmediaciones del

domicilio de María Dolores Suárez, alias “la Gorda Mary ” en calle Lola Mora que se habría llevado adelante una importante reunión, en la cual se encontraba el “Gallo” junto a sus revendedores, y en las esquinas estaban apostados como custodios, automóviles blancos que también en otra oportunidad fueran avistados por el comisionado (el día **12 de octubre de 2007**). Otra vez queda demostrado no solo la veracidad de las observaciones realizadas por los investigadores, sino la existencia de esta asociación ilícita y su finalidad de realizar todas actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico. (ver fs. 160/160vta. de autos y 5252vta. del legajo de transcripciones). Con respecto a **Leonardo Gabriel Avila (a) Polvorita** el mismo también formaba parte de esta banda, no sólo vendiendo drogas sino también entregando estupefacientes a los “vendedores minoristas”, Así conforme surge de las transcripciones telefónicas, tal como surge a fs. 68 “**Polvorita**” se comunicó con Olga, empleada de Magali Vallejo, a fin de requerirle el nuevo numero de teléfono celular de Magalí para solicitarle **autorización para entregar una bolsa a un chiquillo** (sic) que le decían Pollito y así poder anotársela a nombre de éste (modo para expresar determinada cantidad de estupefaciente). Cabe aclarar con respecto a esta comunicación que después Olga habló con Magali y le dijo “**che Maga llamó el Gabi (Polvorita) y dice que hay un chiquito que va de parte ... -no, no, no. – quiere una bolsa de...- (levanta la voz Magali) No Olga, no Olga, ya voy yo. Y no hablés por teléfono**” (ver fs. 68vta.). El hecho descripto se suma a otra conversación en la cual Polvorita le pregunta a Cintia (quien atendió en casa del “Gallo”) si **estaba alguien levantando porque no se acordaba si tenía que ir a la casa de Gran Hermano**, a lo que interlocutora contestó que creía que sí. Es evidente que Polvorita se reunía con Altamira presumiblemente para cocinar o retirar la droga cocinada. Esto encuentra fundamento en otra llamada, breve, escueta pero sumamente elocuente. El día 8 de octubre de 2007, habló Polvorita con Jorge Altamira: - **.Hola - Polvorita? -Sí. –Ahí va. –bueno. –Vamos. Están todos ya!. – Si, si ya está.** Corrobora la tesis de que el nombrado Polvorita es integrante de la banda dedicada al narcotráfico, y la relación de éste con Jorge Altamira y Magali Vallejo, puesto que ese día, **el 8 de octubre de 2007, el oficial Palaver logró observar al “Gallo” Altamira llegar a casa de la “Gorda Mary ” entregar una mochila, retirarse, y después arribar los vendedores, para posteriormente proceder a instalarse cada uno en las bocas de expendio** (ver fs. 116/117 y 46/46vta.). En otro pasaje se comunicó “Polvorita” con Magalí a los fines de comentarle que a un hijo de su concubina Catalina López, de nombre Juan Carlos López lo habrían llevado detenido, solicitándole si podía conseguirle un abogado. Inmediatamente de dichas escuchas obra un llamado de Jorge Altamira a su abogado de confianza donde le solicita que haga todo lo posible para solucionar el problema ya “que era gente de él” (sic) expresión, que, habida cuenta que Jorge Guillermo Altamira no se le conoce, ninguna actividad comercial o empresarial, indudablemente está referida a que él se haría cargo en su carácter de jefe de responsable, de los problemas legales de Juan Carlos López, hijo de la concubina de **Leandro Avila (a) Polvorita**. En tanto Polvorita, conforme las denuncias recibidas, los movimientos que se observaron (ver fotografías de donde está

con el “Gallo”) y el acordar permanentemente con Jorge Altamira, lugares y horarios de encuentros (“tengo que ir a la casa de gran hermano”; “ya están todos ahí”, “ahí voy”), llevan a concluir que el nombrado participaba cuando se cocinaba o fraccionaba el estupefaciente para después repartirlo, o bien, se limitaba a llegarse a estos lugares donde estaba la droga y desde allí hacerla circular. Situación que se reafirma cuando personal policial allana el domicilio del encartado “Boby” sito en calle Benjamín Viel entre los números 1251 y 1262 de B° Colonia Lola, encontrándose presente en el mismo el imputado Leonardo Avila alias “Polvorita” y desde donde se incautaron estupefacientes, tanto marihuana como cocaína, conforme ha quedado plasmado en oportunidad de relatarse el hecho nominado séptimo. Es de destacar también que participaba como si fuera un empleado de la pareja Altamira Vallejo y desde su vivienda ubicada en calle Benjamín Viel se mantenía el control de esta calle, sin lugar a dudas donde fuera observada la mayor actividad de venta de drogas. “Polvorita” Avila también coordinaba a las personas que habrían procedido a estirar la cocaína, circunstancia que por subordinación le era transferida por Jorge Altamira. Merece un tratamiento especial la participación que le cupo a “Polvorita”, debido a una pelea por territorio de la asociación con el “Boby” Capitanelli. Téngase presente que una hija de Katy (esposa de Polvorita) estaba en pareja con el “Boby”. Ante esta circunstancia, el matrimonio Vallejo Altamira, desconfiaron de que “Polvorita” los apoyara para mantener esa zona. No obstante, después de llamados telefónicos referidos a esta cuestión, “Polvorita” termina enfrentándose al “Boby”, dejando claro que el territorio sería de el “Gallo” y Vallejo y demostrando subordinación a la pareja. (ver fs. 1630/1634vta.) Ha quedado plasmado y de manera evidente la conexión existente entre los integrantes de la banda. Además, la relación entre ellos, tiene como base vínculos de parentesco y de amistad, lo que otorgaba confianza y seguridad. A manera ilustrativa trataré de esbozar los vínculos existentes entre algunos de los nombrados: Magali Vallejo y Jorge Altamira, son esposos; Romina Rodríguez, pareja de Diego Altamira (hijo de Jorge Altamira), es hermana del detenido Matías Rodríguez. Leonardo Avila, es “suegro” de “el Boby”; A la vez el Boby” Capitanelli es sobrino del hermano del “Gallo” Altamira; La esposa de Avila (a) “Polvorita” es empleada del matrimonio Vallejo Altamira, y se apoda Katy. María Dolores Suárez tiene una nieta que también lo es de Jorge Altamira. Julio Vallejo y Gonzalo Vallejo son hermanos de Magali Vallejo. La esposa de Julio Vallejo es empleada de Magali Vallejo de nombre María Eugenia Rodríguez. En definitiva, las circunstancias relatadas precedentemente dan cuenta de una banda que constituye una asociación ilícita. Esta sociedad, no admite formas de participación criminal, sino que existe un jefe –el “Gallo” Altamira y niveles jerárquicos dentro de la organización, como los que cumplían Magali Vallejo, María Dolores del Valle Suárez, alias la “Gorda Mary”, y Leonardo Gabriel Avila, alias “Polvorita”. Existe un pacto que perduró en el tiempo, y que los unía a todos a fin de realizar las conductas delictivas descriptas. Además, la continuidad y permanente comisión de delitos, es decir la pluralidad delictiva llevada adelante por los encartados, exterioriza la indeterminación de los delitos cuya concreción se

proponía la sociedad, de tal modo que la conducta reprochable no se agotaba en uno o varios hechos, sino en el acuerdo –ya sea tácito o expreso- de seguir cometiéndolos de acuerdo a las oportunidades y contingencias que se presentan. El acuerdo de voluntades de los encartados se exterioriza de manera expresa, entre otras circunstancias por las cuantiosas comunicaciones telefónicas que mantuvieron entre ellos. Estas han quedado plasmadas en las transcripciones efectuadas por el agente Felipe Villalba de la División Operaciones Federales, Sección Córdoba, que efectuara en relación a las intervenciones telefónicas del abonado nº (0351)4781695. Un análisis pormenorizado de las mismas nos revelan: 1) la vinculación cotidiana y constante entre los co-imputados; 2) el conocimiento que debían cuidarse y hablar con palabras claves, siendo “ropa” la más utilizada por los parlantes y propio del lenguaje del narcotráfico; 3) la instantánea cohesión existente entre ellos para abordar en forma conjunta los problemas externos a la banda que los amenazaban; 4) la concertación permanente con la finalidad de retirar, guardar, esconder estupefacientes; 5) la colaboración y aporte incondicional para solucionar conflictos propios de la asociación, 6) el acuerdo para ir, venir o retirar estupefacientes o dinero y como elemento preponderante, la voluntad de integrar la banda, “tomar parte” en ella. La evaluación de estas comunicaciones, implica determinar los factores enunciados precedentemente, además corroborar lo observado por los comisionados en sus investigaciones, dilucidar el rol desplegado por cada miembro de la banda, y exteriorizan el accionar delictivo enderezado principalmente a cometer delitos relacionados con el narcotráfico. Ha quedado demostrado también que el acuerdo entre los imputados tenía visos de continuidad, o sea existía la voluntad de permanencia de la asociación y esta permanencia –no absoluta sino relativa- es impuesta por la pluralidad delictiva que es el objeto de la asociación. Al respecto es de suma importancia destacar que los encartados Altamira, Vallejo, Suárez y Avila fueron investigados en dos actuaciones preventivas distintas. Una llevada adelante por la División Toxicomanías de la Policía de la Provincia de Córdoba a cargo del Oficial Carlos del Valle Palaver y la otra por la División Operaciones Federales de la Policía Federal, Sección Córdoba, a cargo del Inspector Marcelo Simionatto, circunstancia de suma importancia, por cuanto ambos comisionados observaron de manera coincidente los movimientos típicos de venta de estupefacientes por parte de los mismos sujetos en la vía pública, como también iguales domicilios desde donde se expenden las sustancias ilícitas. Además de manera concordante involucran y relacionan en sus sumarios a los imputados Avila, Suárez, Gallo Altamira y Magali Vallejo. Décimo: Desde fecha que no es posible precisar con exactitud, pero ubicable entre mediados de 2005 hasta fines del año 2007, en forma concomitante con la actividad desplegada por la banda liderada por el Gallo Altamira, que se dedicaban al narcotráfico, los encartados **Gonzalo Maximiliano Vallejo, Julio Guillermo Vallejo y María Eugenia Rodríguez**, parientes de Magali Macarena Vallejo -esposa del Gallo Altamira- todos ellos con bajo nivel de ingresos y procedentes de sectores económicos carenciados, actuaban como “testaferros” o “prestanombres” de Jorge Altamira y Magali Vallejo, adquiriendo y transfiriendo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vehículos, bienes muebles e inmuebles y fondo de comercio, con dinero que proporcionaban los nombrados, producto de la actividad de venta ilegal de drogas, ingresando de esta forma al circuito legal, dinero obtenido de manera espúrea. Así, los nombrados, formando parte del entorno del matrimonio, desplegaban ciertas actividades que permitían blanquear el dinero obtenido de manera espúrea, a saber: María Eugenia Rodríguez es la titular registral de un vehículo marca New Beetle, modelo 2007, dominio GSE-995, cuyo valor de mercado asciende a aproximadamente \$ 89.000, el cual registra autorización de manejo a favor de Jorge Guillermo Altamira, y de propiedad de Magali Vallejo, conforme ; además Rodríguez figura como dueña del restaurante “Como en Familia”, adquirido por la suma de \$ 50.000, operación que se perfeccionó con fecha 12/10/06, siendo que este bar se adquirió con dinero del matrimonio Vallejo-Altamira; en tanto Julio Guillermo Vallejo posee a su nombre una camioneta Ford Ranger, dominio CST 407, la cual compró con dinero facilitado por Jorge Altamira, conforme escucha telefónica incorporada en la causa, (comunicación n°12; abonado telefónico n° 351-4781695 instalado en el domicilio del matrimonio Vallejo-Altamira; de fecha 24/08/07), además Julio Vallejo adquirió una mesa de pool en \$ 5.000 (conforme documentación reservada en la Secretaría del Tribunal) la que se encontraba en el domicilio de Jorge Altamira y también aparece como garante en la adquisición del restaurante “Como en Familia”, conjuntamente con Jessica Vallejo, Yanina Vallejo y Carmen Josefina Parrello, a la sazón madre y hermana de Magali Vallejo fijando domicilio en calle Luis Burela n° 1495 B° Miralta. En tanto Gonzalo Maximiliano Vallejo, además de hacerse cargo de arreglar los vehículos del matrimonio, aparece firmando la entrega para su venta del vehículo New Beetle antes mencionado como propiedad de María Eugenia Rodríguez, que conforme declaraciones y escuchas telefónicas le pertenece a Magali Vallejo y Jorge Altamira. Esta venta conforme surge del informe del comisionado policial y del contrato de compra-venta obrante a fs. 11 del secuestro de la agencia de automóviles se la realiza al Sr. Alberto Hemgren recibiendo Gonzalo Vallejo como parte de pago por el vehículo entregado la suma de \$27.000 y un vehículo VW Golf, año 2005, dominio ESZ-641. Es decir, que el fin de las actividades económicas que llevaron adelante los nombrados, fue adquirir bienes con dinero proveniente del lavado de activos originado en el narcotráfico para, mediante la adquisición “legal” de los mismos blanquear el dinero, que le ingresaba al “Gallo” y Magali Vallejo.” Que, por su parte, la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 2716/19, atribuye a *Pablo Javier ALBORNOZ* la comisión de los siguientes hechos: **HECHOS:** **Primero:** Con fecha 5 de diciembre del año 2007, siendo las 16:30 horas, en la vivienda ubicada en el km 16 1/ 2, por la ruta que va a Alta Gracia, entrando por la calle donde se encuentra el Cementerio Los Olivos, continuando por esta a unos 700 metros doblando hacia la derecha, segundo lote visto de frente, **Pablo Javier Albornoz** propietario de la morada en cuestión, almacenó 562,35 gramos de estupefacientes, acondicionados en cantidades y en los lugares que a continuación se detallan: A) 61,5 gramos de picadura de marihuana, en el interior de una bolsa de nylon, que se hallaba encima de la mesa ubicada en la cocina de la vivienda.

Además, junto a esta bolsa, fueron encontrados restos de la misma sustancia. En el mismo lugar, se pudo secuestrar desde el interior de una caja de cartón, una balanza electrónica marca TISSOT, la cual presentaba en su plato, restos de la sustancia referida. B) 1,05 gramos de picadura de marihuana, la cual se encontraba sobre la salamandra ubicada en la habitación contigua al baño ubicado en la planta inferior de la vivienda. C) 9,80 gramos de marihuana, los cuales se hallaban acondicionados dentro de una bolsa de nylon que fue habida en el interior del placard ubicado en la habitación de planta baja, referida en el apartado anterior D) 490,00 gramos de una mezcla de cocaína, cloruros y sustancias reductoras, acondicionada en el interior de un cilindro compactado recubierto con cinta de acetato de color marrón. En las mismas circunstancias de tiempo y lugar **Pablo Javier Albornoz**, tenía guardado thinner, elemento este destinado a la producción de estupefacientes, el cual se encontraba dentro de una botella de plástico con la leyenda “THINER EXTRA”, la que fue hallada en la escalera ubicada en el sector de ingreso a la vivienda. Asimismo, y desde la cochera de la vivienda allanada, pudo secuestrarse un bidón que contenía en su interior restos de un líquido blanco, el que poseía una etiqueta con la leyenda “THINER EXTRA”. Además, y desde dentro del placard correspondiente a la habitación ubicada en la planta superior de la vivienda., pudo secuestrarse una botella plástica de 100 ml. cuya etiqueta refería “ACETONA PARA USO TÉCNICO”, elemento éste que es utilizado para “estirar”. Detrás del lote identificado como n° 4 se observó tierra removida lugar marcado con “bolsas”, ropa y piedras a modo de señalización, bajo la tierra removida se encontró un pozo de aproximadamente un metro de altura donde ocultaban un tacho con la inscripción “Sellador para tanques Vermol” en cuyo interior se encontró dos bolsas de nylon conteniendo la primera de ellas, 969,15 gramos de una mezcla de cafeína y sustancias reductoras, y la segunda contenía en su interior, 2.024,00 gramos sustancias reductoras (azúcares reductores y dipirona entre otros). Continuando con el registro del lugar se encontró un trozo de pala metálica sobre el terreno, debajo de la cual ocultaban una bolsa de empresa “Fravega” en cuyo interior tenía otra bolsa de nylon cerrada con nudo que guardaba 1.889,45 gramos de una mezcla de lidocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras, que los imputados usarían como sustancia de corte. Al costado derecho del lote n° 4 bajo tierra removida tenían oculto un caballete de hierro bajo el cual tenían cuatro placas de hierro que se utilizaban para formar una “prensa” para fabricar panes de cocaína, conforme surge del acta de secuestro de fecha 5 de diciembre de 2007. Dichas circunstancias fueron constatadas por el Sub Inspector Marcelo Fernando Simionatto, numerario de la Sección Córdoba de la Superintendencia Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, en momentos en que se encontraba diligenciando la orden de allanamiento emanada del Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal N° 2 de esta Ciudad de Córdoba para la vivienda ubicada en el km 16 1/ 2, por la ruta que va a Alta Gracia, entrando por la calle donde se encuentra el Cementerio Los Olivos, continuando por ésta a unos 700 metros doblando hacia la derecha, segundo lote visto de frente, la cual presenta ladrillos vistos, rejas color negra, con detalles en color blanca, no poseyendo numeración

catastral, lugar desde donde se logró incautar los estupefacientes mencionados anteriormente en el lugar y forma descriptos. Segundo: Con fecha 08 de agosto de 2007, siendo las 20.00 horas, **Pablo Javier Albornoz** tenía en su poder 90,80 gramos de una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras, acondicionada en el interior de un envoltorio de nylon transparente recubierto con cinta de acetato color marrón, oculto en una bolsa de nylon blanca, el cual fue hallado en el interior de su vehículo marca VW Fox Cross, dominio FXT-034, más precisamente en el interior del posavasos de la puerta delantera derecha del rodado en cuestión, vehículo que se encontraba estacionado en la calle Pasaje Río Salado a la altura del n° 64 B° Maldonado. El hecho descripto fue corroborado por el oficial principal de la División Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba Carlos Palaver, quien munido de la orden de registro librada por el Sr. Juez Federal n° 2 Dr. Alejandro Sanchez Freytes, procedió al registro del vehículo señalado, secuestrando del interior del mismo la sustancia ilícita en cuestión y varios papeles a nombre de Pablo Javier Albornoz. Conforme el sorteo efectuado oportunamente, la emisión de los votos se efectuará en el orden establecido siendo las siguientes las cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Existieron los hechos y fueron sus autores responsables los acusados Jorge Guillermo Altamira, Jorge Luis Capitanelli, María Dolores Suárez, Vicente Luis Fernández, Pablo Javier Albornoz, Magali Macarena Vallejo, Leonardo Gabriel Ávila, Julio Guillermo Vallejo, Gonzalo Maximiliano Vallejo y María Eugenia Rodríguez ?. SEGUNDA: En su caso, ¿Qué calificación legal les corresponde? TERCERA: En su caso, ¿Cuál es la sanción que corresponde aplicar y procede la imposición de costas?.- **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO: I** - Corresponde dictar sentencia respecto de Jorge Guillermo Altamira acusado de los delitos de “*transporte de estupefacientes*” en concurso real con “*integrante de asociación ilícita en carácter de Jefe*” (art. 5 inc. C ley 23737 y 210 2° párrafo C.P arts 45 y 55 C.P) , Jorge Luis Capitanelli acusado de los delitos de “*Comercialización de estupefacientes*” en concurso real con “*tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*” (art.5 inc. C ley 23737 y 45 y 55 C.P) , Vicente Luis FERNANDEZ acusado del delito de “*tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*” ; María Dolores del Valle Suárez acusada de los delitos de “*tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*” en concurso real con “*integrante de asociación ilícita*” (art. 5 inc. c ley 23737, 210 2° párrafo C.P) ; Magali Macarena Vallejo acusada de los delitos de “*Infracción al art. 31 inc. “c” ley 22.362*” en concurso real con “*integrante de asociación Ilícita*” (art. 31 inc. c ley 22.362 y 210 2° párrafo C.P); Leonardo Gabriel Ávila acusado del delito de “*Integrante de Asociación Ilícita*” (art 210 2° párrafo C.P) ; Julio Guillermo Vallejo, Gonzalo Maximiliano Vallejo y María Eugenia Rodríguez acusados del delito de “*lavado de activos de origen delictivo*”(arts. 278 apartado “a” y 45 del C.P) ; y Pablo Javier Albornoz acusado de los delitos de “*almacenamiento de estupefacientes*”, “*tenencia de elementos destinados a la producción y fraccionamiento de estupefacientes*” y “*tenencia de estupefacientes*” todo en concurso

real (arts. 5 incs. C y a, y art. 14 1° parte de la ley 23737, 45 y 55 C.P) según la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs.2769/96vta y la requisitoria de fs. 2716/19 respectivamente, transcriptas precedentemente, donde se relatan los hechos en que la acusación se funda, cumplimentando con el requisito estructural de la sentencia exigido por la ley procesal (art. 399 C.P.P.N.). En virtud de haberse impreso a la presente causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art.431 bis del C.P.P.N., se ha omitido la realización del debate y por ende la producción de la prueba en el mismo, razón por la cual y conforme el inc. 5° de la citada norma legal, corresponde fundar la presente con arreglo a las pruebas incorporadas durante la instrucción, y que obran en autos, las que están conformadas por las declaraciones testimoniales de Carlos del Valle Palaver (fs. 1/vta., 6/vta., 7/9, 33/34, **52/53**, 62/63, 66/vta., 69/vta., 74/vta., 75, 84/vta., 85, 87, 88/vta., 89/vta., 91/vta., 92/vta., 94/vta., 103/vta., 115/vta., **116/117**, 160/vta, **282/284vta.**, 1303, 1310/vta., 1320, 1326, 1334/vta., 1348/vta., **1370/vta.**, 1397/vta., 2559/60vta. -policial-; 1622/23vta., 2591/92 -judicial); de Nelson Cesar Saibene (fs. 1961/63vta. -judicial-) Gonzalo Agustín Zalazar (fs. 215,1917,781 -judicial-) Carlos Gabriel Jara (fs. 793/794 -judicial-);Marcelo Fernando Simionatto (fs. 363, 369/vta., 370/vta., 374/vta., 377, 381, 385, 404, 407/408, 416/vta., 419, 422/23 -nueva denuncia-, 427, 429/vta., 437, 441/442, 447,450/vta., 455/vta., 463/vta., 464, 466/vta., 482/vta., **487/vta.**, 521/vta., 553, 554, 555, 556/vta., 558/59, 578/vta., 580, 599/vta., 641, 666, 679, 705, 715, 732/vta., 1987/vta., 1089/vta., 1101/1102, 1113/vta., 1126 -denuncia sobre proveedor del Gallo-, 1127/vta., 1132/34, 1164, 1179, 1550, 1551/vta., 1554, 1565/vta., 1578, 1601/vta., 1858/vta., **1863**, 1867, 1902, 1906/08 -policial-; 1541/vta., 1542, 1624/25, **1630/34vta.**, 2125 -judicial-) Armando Felipe Villalba (fs. 393/394, 449/vta., 459, 517/520, 1870/71vta. -policial-; 2032 -judicial-), Ana Lina Azcurra (fs. 2338), José Antonio Mercado ((fs. 181/182, 2543/vta., 2561/66vta. -policial-; 1843/45, 2583/85vta., 2597/98 -judicial-), Viviana Marcela Rivero (fs. 1968/71), Jorge Raúl Duarte (fs. 277/278 -policial-; 1955/vta. -judicial-), José Alberto Tirri (fs. 275/276 -policial-; 1958/vta. -judicial-), Marcos Ariel Martínez (fs. 226/227, 1701/vta. -policial-; 1739/40 -judicial-), Cecilia Mariel Marchetti (fs. 1992/93 -judicial-), Hernán Adolfo Wiersma (fs. 1994/vta) Leandro Accieto (fs. 2221/vta. -judicial-), Franco Nicolás Ludueña (fs. 187/188 -policial-; 2061/63vta. -judicial-), Alejandro Gustavo Falcón (fs. 583/vta., 707, 1610/vta. -policial-; 2110/vta. -judicial-), José Antonio Mercado (fs. 2545/47, 2548/51 -policial-; 2597/98 -judicial-), Juan Pedro Gómez (fs. 259,1979), Linda Caren Ponce (fs.279,1984), Alejandro Recio (fs. 1151/vta,2530), Federico Manuel Flores (fs.1152/vta,2531/vta), Alberto Oscar Hemgren (fs. 1846/vta), Lorena del Rosario Aguirre (fs.1980/82), Andrea Beatriz Cevallos (fs.2216/18vta,2219/20), Carlos Alberto Gigena (fs. 2594/96), Paulo Rubén Maidana (fs.2599/2600), Ezequiel Cesar (fs. Fs.2590/vta), María Soledad Astrada (fs.2589/vta). Documental e Instrumental: Ordena investigación en Expte. 10-S-07 testigo identidad reservada (fs. 3/5), Denuncias anónimas (fs. 362, 422/23, 555, 754/759, 1125/26, 1620/vta., 29 ter (fs. 773/774), Informe sobre 29 TER y 34 BIS (fs. 355, 773/774), Comunica el hecho (fs. 2, 169/174, 175, 304, 319/vta., 321/326, 364, 365,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

664/665vta., 690/691, 706, 714, 723, 726, 742/43, 917/18, 958, 969, 972, 985/vta., 1010/vta., 1011, 1019, 1035/1036, 1082/83, 1100, 1123/24, 1131, 1136, 1177/78, 1236/37, 1351/vta., 1452, 1477, 1576/77, 1619/vta., 1637, 1658, 1678, 1702, 1750, 1983, 2378/79, 2384/vta.), Orden de detención (fs. 248 -Altamira, Leiva, Fernandez-; -, 573, 629 -Avila, Gonzalo Maximiliano Vallejo, M.M.Vallejo, M.D.Suarez-, 573, 692 -M.E.Rodriguez-2645 -Albornoz-), Acta de detención (fs. 677/678 -M.E.Rodriguez), Notificación de derechos (fs. 249, 253, 254, 608/vta., 609/vta., 610/vta., 611/vta., 685/vta., 1154/vta., 1155/vta., 1571/vta., 1583/vta., 1585, 1613/vta., 1640, 1684, 1706, 1753), Fotografías (fs. 15/17, 22, 31/32, 44/47, 50, 54/58, 64/65, 68, 70, 76/79, 86, 90, 93, 114, 118/130, 210, 216, 228, 236/237, 286/287, 409/411, 443/446, 448, 451/52, 456/57, 467, 638, 651/661, 721/722, 740, 1103/09, 1130, 1135, 1141/42, 1149/1150, 1165, 1180, 1337, 1371, 1552, 1602/03), Información extraída de Internet y periódicos (fs. 19/21, 35, 59/61vta., 80/83, 424/26, 462, 1304/06) Copia de Factura del local comercial J&M (fs. 1335), Copias de sumario policial: N° 249/07 (fs. 36/43); N° 528/07 (fs. 95/103vta.); N° 555/07 (fs. 104/113vta.); N° 593/07 (fs. 131/137); N° 594/07 (fs. 138/144); N° 598/07 (fs. 145/152); N° 599/07 (fs. 153/160); N° 639/07 (fs. 161/165), Consulta sistema informático: - por Dominio y empadronamiento (fs. 48/49, 51, 67, 166, 285, 368, 378/380, 428, 522, 560/63, 1062, 1128/29, 1321, 1327, 2005/08, 1336, 1349/1350),- de salud monotributistas (fs. 367), Epec (fs. 377), - otros (fs. 382, 1328),- - páginas amarillas (fs. 462); Acta de apertura (fs. 288/vta., 1234), Certificado actuario (fs. 1235, 2109, 2121), Faculta para requerir cooperación a la AFIP-DGI en diligenciamiento órdenes de allanamiento (fs. 593/vta.), Solicitud (fs. 167/168, 293/294, 360, 465, 564/65, 582, 706, 733, 889/890, 908, 918, 925, 933, 958, 972, 1010/vta., 1019, 1100, 1131vta., 1136) – Auto Fundado (fs. 295/296vta., 893/895, 909/vta., 919/920, 926/vta., 934/vta., 959, 961/vta., 965/vta., 974/vta., 979/vta., 981/vta., 1012/vta., 1017/vta., 1020/1021, 1028) – Orden de Requisa, Detención, Registro, Allanamiento, etc. y su correspondiente acta de secuestro: - requisa de Altamira y registro de su automóvil (fs. 176, 176vta./178vta.), - domicilio de Altamira: -Granaderos Toba N° 3647, B° Patricios- (fs. 183, 183vta./185 -primer allanamiento-; 645, 646/50 –segundo allanamiento-, 642/43vta. -transcripción-), - domicilio de Capitanelli sito en Benjamín Viel s/n visible entre las numeraciones 1251 y 1261 (fs. 189, 189vta./190vta.), - domicilio de Fernandez sito en San Jerónimo s/n y luego N° 5721 (fs. 211/213vta., 1566, 1568/69vta., 1567/vta. transcripción), - domicilio de María Dolores Suárez sito en Lola Mora s/n esq. San Jerónimo, B° Colonia Lola (fs. 217, 217vta./22); -Lola Mora N° 1281, B° Colonia Lola, Cba.- (594,594vta./596; 597/98), transcripción fs. 588/90vta., - domicilio un tal “huesito” y un tal “Flaco” Fabián sito en Lopez y Planes s/n entre Boedo y Francisco Zelada (fs. 229, 229vta./232), - domicilio zona rural de Villa Retiro (fs. 238, 238vta./239), - domicilio madre de M.Vallejo -detención- sito en calle Luis Burela 1495, B° Colonia Lola (fs. 584, 585/vta.) - domicilio L.G. Avila “polvorita” sito en Benjamín Viel 1272, B° Colonia Lola, Cba.- (fs. 601, 602/603vta, 600 -transcripción-),- comercio J&M –EEUU 5359, Cba- (fs. 631, 631vta./37, 630/vta. -transcripción-), - domicilio sito en calle Domingo

French N° 5043, dos veces (fs. 667, 668/669vta.; 1579/80, 1582/vta.; 1581 transcripción), - domicilio M.E.Rodriguez y G.J.Vallejo: EEUU 5424 (fs. 673, 673vta./676; 682/683 - camioneta-, 672, 680, 681 -transcripción-),- Concesionaria Automotor FACA SRL, Humberto 1° 757 – secuestro Eco Sport FEX 941 y Peugeot 206 FRT 169 (fs. 716, 927, 717/718), - Concesionaria Automotor “La Esquina del Utilitario”, Fragueiro 2090 (fs. 734, 736; 737/38; 735 -transcripción-), - Concesionaria Maipu Automotor, Av. Colón 4085 (fs. 1039, 1041), - a fin de la detención de Albornoz en la ciudad de Río Cuarto (fs. 1013, 2370, 2371/vta., 2372) - a fin de la detención de Capitanelli: (fs. 1604, 1606/07, 1605/vta. – transcripción-), - propiedad sita en ruta 16 ½ por ruta a Alta Gracia, -Albornoz P.J., Albornoz M.A y Sosa; - (fs. 1137, 1138, 1143, 1145, 1147; 1139/40 vta., 1144, 1145, 1146/vta.) , - secuestro y registro automóvil VW Golf, dominio ESZ 641 (fs. 1090, 1092/vta., 1091 -transcripción-),- Escribanía sita en calle Santa Rosa 429, Cba. (Bourdichon) (fs. 1116, 1118/1119, 1117/vta. -transcripción-), - Escribanía sita en calle Fragueiro120, P.B. “A”, Cba. (fs. 1120, 1122/vta., 1121 -transcripción-), - domicilio de Albornoz P.J. – calle Villafañe N° 1812, B° Maldonado, Cba. (fs. 1166, 1170/72, 1168/69 - transcripción-),- Bar “Como en Familia” sito en calle Lima 945, B° Gral. Paz, Cba. (fs. 1181, 1183/84vta., 1182/vta. -transcripción-), Comunicación Colegio de Escribanos (veedores) (fs. 1114/15), Detalle mercadería secuestrada en local comercial J&M (fs. 634/37), Ordenes de allanamiento y sus correspondientes actas con resultado negativo (fs. 305/306vta., 307/308vta., 311/312vta., 313/315, 317/318vta., 708/709vta., 712/713vta., 963/964; 1147/1148, 1555/57vta.), Solicitud de extracción de información de teléfonos celulares, - Auto Fundado dirigido a la División Análisis e Investigaciones en las comunicaciones – Orden de ingreso (fs. 344, 345/vta., 349, 350, 2017, 346), Solicitud de Intervención telefónica, prórrogas, ceses, sábanas telefónicas, copias de agendas, videos y demás (fs. 386, 395, 399, 402, 412, 413, 417, 420, 438, 468/vta., 470, 471, 516, 523, 534, 1191, 1196, 1311/12, 1322/23, 1547), Autos Fundados de Intervención telefónica, prórrogas, sábanas, etc (fs. 1192, 1197,3282/3309,3336/3395), Ordenes de Intervención telefónica, prórrogas, ceses, sábanas telefónicas y demás (fs. 389, 398, 402, 414, 415, 418, 421, 453, 472/73, 479, 481, 515, 526/27, 533, 545, 460, 471, 472, 473, 474, 475, 479, 481, 526, 527, 529, 531, 533, 1193, 1194, 1198, 1313/15, 1316/17, 1325, 1329, 1332), Transcripciones telefónicas (fs. 405/vta., 430/36vta., 1859/62vta.,1872/1901, 1903/05), Solicitud de otros oficios judiciales (fs. 830, 838, 910, 1051, 11055), Solicita control de rutina sobre micro de pasajeros “ONCE BUS”; control (fs. 458, 461), Datos relacionados a Matías Daniel Rodriguez, sumario N° 785-71-000 ; copias certificadas de los autos “Rodriguez Matías Daniel y otros p.ss.aa. Inf. Ley 23.737” (Expte N° 13.757/07 (fs. 483/86, 1766/1813), Organigrama Operacional de Altamira y Vallejo (fs. 557/vta.) Inventario de Automotor (fs. 696, 719/720, 725, 729, 7391093/vta., 1097, 1099, 1173/74, 1186), Documentación presentada por Ardissono en representación firma FACA SRL (fs. 938/950) y por el señor Re (fs. 1220/24), Expte. 13.050/06 “Jdo. De Familia de 3ra. Nom. Remite Actuaciones” (fs. 752/772); Expte. 13.120/06 “Sumario por Averiguación Infr. Ley

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

23.737” 29 TER (fs. 773/825); Expte. 13.799/07 (1033/, Certificado actuario con relación a las causas 13.050/06, 13.811/07, C-23/0613.192/06 (fs. 750, 778, 783/vta.), Acumulación de causas 13.050/06 y 13.120/06 (fs. 751, 779), Sentencia remitida por la Excmá Cámara 11 del Crimen, por posible infracción ley 23.737 – causa registrada C-23-06, acumulada con Actuaciones de Oficio por Información periodística y con Expte. 13.799/07 (fs. 1261/1297, 1353/1356, 1398/99), Acumulación sumarios N° 594/07, 598/07, 593/07, 599/07, y 639/07 (fs. 1626), Croquis ilustrativo (fs. 795, 1134), Acta inicial; Acta de Inicio de cuerpo complementario, de apertura (fs. 1034/vta., 1076, 1134, 1849), Elementos secuestrados en Maipu Automotores en relación a M. E. Rodriguez, Altamira (fs. 1040, 1042, 1044), Análisis económico del secuestro producido en French 5043, Humberto 1° 757 – 790, Fragueiro 2090; Granaderos Tobas 3647 (fs. 1864/66; 1868), Autos “ALTAMIRA, Roxana p.s.a. inf. Ley 23.737”, radicados por reenvío de la C.N.C.P. ante el Tribunal Oral N° 2 y que anteriormente fuera objeto de juicio ante el T.O.C.F. 1 de esta ciudad, Informes: - División Drogas Peligrosas (fs. 356/vta.), - Telecom (fs. 383/384, 537), - Tgestiona (fs. 390/91), - Personal (fs. 538/546), - AFIP: * DGI: (fs. 488/513, 1343/45, 2036/60, 2116/2120), * Dirección Regional Aduanera Córdoba (fs. 2126/27, 2128, 2192/2209), - Nomina de personal policial de Comisaría 21, B° Empalme (fs. 803/804, 814/815), - Investigación DAIA sobre Telefonía Celular (fs. 841/887), - Dirección Nacional de los Reg. Nac. De la Prop. Aut. Y Créd. Prendarios (fs. 989), - Tarjeta Naranja (fs. 2070), - Banco de la Nación Argentina (fs. 1217, 2075), - Registro del Automotor: Seccional Neuquén N° 4 (fs. 2078); Seccional Córdoba N° 22 (fs. 1246), - Banco Santander Río (fs. 12272077, 2090), - Banco de Córdoba (fs. 1200/1215, 2079, 2094/2101), - Banco Supervielle (fs. 1233), - Dirección de Observaciones Judiciales (fs. 1318/19, 1331), - Policía de la Provincia de Córdoba – Comando de Acción Preventiva (fs. 1239/1245, 2808), - sección Pericias Contables de la Policía Federal Argentina (fs. 2161/2169vta.), - Bazar Avenida S.A. (MEGATONE) (fs. 2233/34), - Municipalidad Córdoba (Catastro) (fs. 1359/1369), - Dirección de Rentas (fs. 1373/94), Resumen sobre relación dosis-efecto (fs. 2331/vta., 2613/vta.), Acta de Apertura (fs. 2312/2320vta., 2614/2622v.), Informe médicos y psicológicos: - Informe médico-legal (fs. 180 -Altamira-; 192 -Ávila-; 1450 -Fernández-; 1615 -Capitanelli-) - Informe médico-forense (fs. 613/vta. -Maximiliano Vallejo-; 614/vta. -L.G. Avila-; 615/vta. -M.M. Vallejo-; 616/vta. -M.D.Suarez-; 686/vta. -M.E.Rodriguez-; 1572/vta. -Fernandez-; 1586/vta. -J.Vallejo-) - Examen mental obligatorio (fs. 2359/vta. - Suarez-; 2360/vta. -Altamira-; 2361/vta. -M.M. Vallejo- ;2364/vta. -Fernandez-; 2365/vta. - Avila-; 2366/vta. -Capitanelli-; 2722/vta. -Albornoz-) - Informes Químicos: (fs. 1532 - Avila-; 1533 -Fernandez-; 1534 -Altamira-) y los solicitados a fs. 2871, Entrevista a detenido (fs. 271 -Suarez-) Copias certificadas de los autos “Ramos Gladis María p.s.a. Infr. Ley 23.737” (Expte. R-6/07) (fs. 2135/44vta.) y “Capitanelli Jorge Luis p.s.a. Infr. Ley 23.737” (Expte C-2/08) (fs. 2145/2158vta.) , Copias certificadas de los autos “MARTINEZ Carlos Alberto y otros p.ss.aa. Infr. Ley 23.737” (Expte. N° 13629/07) (fs. 2543/2700):- Comunica el hecho (fs. 2544, 2552/58), - Fotografías: (fs. 2567/68), - Auto Fundado que

ordena el Registro del automóvil de Albornoz, Volkswagen Fox Cros, color negro, dominio FXT 034 (fs. 2569/vta.), Orden de Registro y acta de secuestro del automóvil de Albornoz- fs. 3427/28 - Requerimiento de Instrucción (fs. 2570/78vta.), - Auto de Procesamiento (fs. 2623/2643vta.), - Auto Fundado de allanamiento a fin de la detención de Albornoz (fs. 2644), - Orden de detención de Albornoz (fs. 2645), Ficha de Album de Fotos (fs. 10, 1307/09), Copia certificada del Auto dictado por el Tribunal Oral N° 2 de fecha 9 de agosto de 2007, concediendo la suspensión del juicio a prueba a ALTAMIRA (fs. 2187/2191), Planilla Prontuarial (fs. 194 -Avila-; 262 -Altamira ; 266, 1854 -Fernandez-; 698, 699 - M.M.Vallejo-, 700 -Avila-, 701 -G.M.Vallejo-, 702 -M.D. del V. Suarez-; 1080 - M.E.Rodriguez-, 1852 -G.J. Vallejo-; 1856/57 -Capitanelli-), Informes del Registro Nacional de Reincidencia y su actualización (2586/88 -P.J. Albornoz-; 2874 -V.L. Fernandez-; 2876/81 -Capitanelli-) Material estupefaciente, elementos y demás documentos secuestrados reservados en Secretaría (fs. 2728, 2815/vta.), automóviles secuestrados, etc. Pericial: Informes Periciales: (fs. 2321/2330vta., 2602/2612v.) Analizaré los hechos que son materia de imputación y que fueran descriptos en la requisitoria fiscal de elevación de fs. 2769/96vta. Al respecto refiere el testigo Oficial Principal Carlos del Valle Palaver (fs. 1/8vta ratificada a fs. 1622/23vta) que como integrante del Departamento Investigaciones Capital dependiente de la Dirección de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba, con fecha 21 de Mayo de 2007 fue comisionado a la investigación referida a la declaración de un testigo de identidad reservada en el “Sumario por Investigación Infracción ley 23737 (expte. N° 10-S-07), tramitado ante el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, en la que refiere, entre otras circunstancias que un tal “Gallo” le vende importantes cantidades de drogas a Oscar López, desde un domicilio en calle López y Planes, ignorando si ese domicilio es del tal “Gallo” y si la persona que vende lo hace a su nombre. Que ya interiorizado del motivo de la investigación, refirió haber investigado con anterioridad a Jorge Guillermo Altamira, alias “Gallo”, en numerosas investigaciones, donde se lo sindicaba como proveedor de drogas en el Barrio Colonia Lola de esta ciudad. Que se observó al “Gallo” llegar a distintos domicilios donde se lo vio realizar transas, proveyendo estupefacientes y administrando estos lugares, de donde se incauta las sustancias ilícitas (tanto cocaína como marihuana) al ser allanados. Que los domicilios donde fuera avistado Jorge Guillermo Altamira son el calle López y Planes casi Francisco Zelada y Benjamin Viel entre calles San Jerónimo y Entre Ríos. Agregó el comisionado que Altamira se valía de sus hijos como de otras personas para vender el estupefaciente desde domicilios que administraba o eran de su propiedad. Que uno de estos domicilios es el sito en calle Benjamin Viel entre San Jerónimo y Entre Ríos, casa que presenta una fachada color celeste, que fuera allanada en numerosas ocasiones con resultado positivo. Que el deponente señala que Altamira fue visto en varias ocasiones entre ellas el 19 de abril y 10 de mayo de 2007, oportunidad en la que estaba cerrando con candados la entrada de la mencionada morada (fs. 33/34). En dichas circunstancias es que acontece el **hecho nominado primero** del requerimiento en mención. Es así que el Oficial Palaver afirma que

(fs. 282/284) con fecha cinco de noviembre de 2007 en horas de la mañana se instala con el resto del personal de su brigada en las inmediaciones del domicilio de Jorge Guillermo Altamira ubicándolos de tal manera que no se despertara ningún tipo de sospecha de la presencia de personal policial en las inmediaciones, observando como primera medida que el inmueble ubicado en calle Granadero Toba 3647 se encontraba cerrado. Señala que alrededor de las 10:00 de la mañana se abre el garage de la vivienda del inmueble, sale el nombrado Altamira en el VW FOX negro y estaciona sobre la vereda del inmueble e ingresa por la puerta principal de su vivienda, continua declarando, que a los breves instantes sale, aborda el rodado y se retira del lugar, tomando hacia Av. Circunvalación y se dirige directamente hacia el domicilio de María Dolores Suárez en calle Lola Mora casi San Jerónimo, donde lo observa descender con una bolsa blanca de medianas dimensiones e ingresar al domicilio en cuestión, para luego retirarse, observando una actitud con sus manos como si estuviese contando dinero, subiendo nuevamente a su rodado y retirase a su domicilio, levantándose la vigilancia momentáneamente. Manifiesta el declarante que se reinstala nuevamente en las inmediaciones de calle Granadero Toba 3647, y siendo las 18:50 hs observo a Altamira salir de su domicilio con una prenda de color celeste entre sus manos, subirse a la camioneta Fox Cross y salir por calle Granadero Toba a Circunvalación, y ante la posibilidad de que se efectuar nuevamente el intercambio llevado a cabo en horas de la mañana, es que Palaver dio aviso vía radial al Oficial Mercado quien lo interceptó a las 19:10hs en la calle Fernando Abramo a la altura del numero 1834, en la vía publica. Por su parte el Oficial Sub. Inspector José Antonio Mercado declara (fs. 181/182, ratificado a fs. 2597/8) que habiendo sido comisionado en la presente investigación por el Juzgado Federal N°2 de esta ciudad, y mediante el correspondiente Oficio Judicial para la Requisa de Jorge Guillermo Altamira y el Registro del/ los vehiculo/s en los que se conduzca, es así que siendo las 19:10 hs del día 5 de noviembre de 2007, constituido en calle Fernando Abramo a la altura del 1834 en la vía publica, procede al control de un vehiculo marca Volkswagen, dominio GAY-134, modelo Fox Cross, de color negro, en el que se conducía Jorge Guillermo Altamira. Continúa declarando que se procede a realizar el registro del vehiculo, procediendo a incautar 1000 gramos de cocaína aproximadamente, los que se encontraban dentro de una bolsa de nylon color blanca con al inscripción Wal Mart, la que a su vez estaba dentro de una mochila de color negra con detalles verdes tapada con una campera de color celeste, sobre el asiento trasero del rodado, encontrándose el estupefaciente acondicionado de la siguiente manera: dieciséis envoltorios de color negro de nylon atados en sus extremos con cinta de acetato de color marrón y termosellados en un peso aproximado a 50 gramos cada uno, diez envoltorios de similares características a los anteriores pero más pequeños de 10 gramos cada uno, dentro a su vez de una bolsa de nylon blanca y diez envoltorios de color negro de nylon atados en sus extremos con cinta de acetato de color marrón y termosellados en otra bolsa de nylon de color blanca, los que pesaban aproximadamente diez gramos cada uno. Lo expuesto es corroborado por los testigos Nelson César Saibene (fs. 1961/1963vta) y Viviana Marcela Rivero (fs.

1968/1971) quienes refieren que se encontraban acompañando al Oficial Mercado cuando este recibió la orden vía radial de interceptar el vehículo en donde se conducía Altamira, coincidiendo con el relato del Oficial Mercado en cuanto al procedimiento de incautación del material crítico. Que las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran acreditadas a través del acta de secuestro labrada en oportunidad por el oficial Mercado (fs. 176/178vta) con la presencia de los testigos civiles José Alberto Tirri (fs. 275/276, 1958/1960) y Raúl Duarte (fs. 277/278, 1955/1955vta), siendo ambas deposiciones contestes en cuanto a las circunstancias del secuestro del material estupefacientes en poder del encartado Altamira, habiendo ratificado los dos testigos, el contenido del acta labrada en su oportunidad, reconociendo cada uno, como propia, las firmas obrantes al final de dicha actuación, reuniendo así los requisitos prescriptos por los arts. 138 y cc. del C.P.P.N. Tengo en cuenta además la calidad del material estupefaciente incautado, que surge del dictamen pericial de fs. 2321/2330, confeccionado por la Aux. Sup 6° (Q) Lic. Ana Lina Azcurra perteneciente al Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, en cuyas conclusiones expresa que la sustancia en cuestión secuestrada, cuyo peso total es de novecientos cuarenta y siete con cuarenta y cinco gramos (947,45 gramos), se corresponde con una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros, carbonatos y sustancias reductoras, encontrándose la cocaína dentro de las prescripciones de la ley 23.737. Conforme los elementos de prueba reseñados ha quedado debidamente acreditada la existencia del hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio de fs. 2769/96vta, como así también la participación de Jorge Guillermo Altamira en el traslado de la sustancia ilícita, no resultando creíble su posición exculpatória, ya que lo expresado por el mismo no se encuentra corroborado por otro medio de prueba que desvirtúe lo declarado por los testigos civiles ni lo señalado por el Oficial Mercado. Respecto del **segundo hecho**, correspondiente al Requerimiento Fiscal de elevación a juicio de fs. 2769/96vta, y con respecto al primer interrogante debo destacar que tengo por acreditado el hecho y la autoría responsable en el mismo de Jorge Luis Capitanelli, por los motivos que a continuación expondré. Que conforme a la declaración prestada por el Oficial Carlos del Valle Palaver (fs. 116/117 ratificada a fs. 1622/1623), continuando con la investigación en el marco del Srio. referido, sostiene que el día 5 de Octubre del año 2007, siendo las 23.00hs., encontrándose en las inmediaciones de una de las bocas de expendio, en calle Benjamin Viel entre las numeraciones 1251 y 1261 de Barrio Colonia Lola, observó que a la casa de Capitanelli llega un VW FOX, gris oscuro, dominio FMV 509 con tres ocupantes del cual desciende el conductor y realiza una transa con éste luego de subir al rodado se retira hacia el centro de la ciudad, por lo que informa vía radial al resto de la brigada tomando conocimiento a posterior que el Cabo 1° Talavera lo había controlado en Barrio Altamira, secuestrándole al conductor Nicolás Martín Ferreyra (rebelde) desde el bolsillo delantero derecho de la campera que vestía, un gramo de marihuana, acondicionado en un cigarrillo de armado artesanal de los denominados “porros”, parcialmente consumido. Las circunstancias descriptas han quedado plasmadas en el acta de secuestro de fs. 1659/1660, labrada en su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

oportunidad por el Cabo Javier Eduardo Talavera, gozando de plena fuerza probatoria y validez, por cuanto reúne los requisitos establecidos en la norma legal, y al no haber sido atacado por pruebas independientes ni impugnado en sus formas y contenidos, da fe de las circunstancias en que se produjo el hecho tratado. Por otra parte, cabe agregar la valoración de la pericia realizada por la Lic. Ana Lina Azcurra, obrante a fs. 2321/2330, y a la que arriba en su conclusión que el material secuestrado en poder de Martín Nicolás Ferreyra y que le fuera vendido por Jorge Luis Capitanelli (muestra 19) corresponde a la especie vegetal Canabis Sativa (n.v Marihuana) con un peso total de 0,25 grs y una concentración de 2% de T.H.C., sustancia que se encuentra dentro de las prescripciones de la ley 23.737. Lo expuesto permite sostener que el hecho descripto se encuentra acabadamente acreditado en su materialidad como así también la participación responsable de Jorge Luis Capitanelli en el mismo. Corresponde referirse al **hecho nominado tercero** de la mencionada pieza procesal, y con respecto al primer interrogante debo destacar que tengo por acreditado el hecho y la autoría responsable en el mismo de Jorge Luis Capitanelli, del efectivo secuestro del material que el encartado tenia bajo su ámbito de custodia conformado por las dependencias de su domicilio sito en calle Benjamin Viel s/n visible, entre las numeraciones 1251 y 1261 de B° Colonia Lola de esta Ciudad, por los motivos y razones que a continuación expondré. De acuerdo a las tareas de control y vigilancia efectuadas tanto por el Oficial Palaver (fs. 87/94), como por el Oficial Marcelo Fernando Simionatto, perteneciente a Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policia Federal Argentina, donde surge que el encartado fue avistado en la casa de Maria Dolores Suárez, y desde donde se habria proveido, en algunas ocasiones, de las sustancias ilícitas que después comercializaba, se dispone el allanamiento del domicilio de mención, como asi tambien surge el hecho que el mismo era uno de los vendedores del “Gallo”. Es así que se comisiona a tal efecto al Oficial Franco Sebastian Arguello, quien munido de la Orden Judicial de Allanamiento librada por el Juzgado Federal N°2 , conforme surge del acta de secuestro de fs. 189/190vta, el día 5 de noviembre del año 2007, siendo las 21:00 hs, se constituye en el domicilio de calle Benjamin Viel s/n entre las numeraciones 1251 y 1261 de Barrio Colonia Lola, vivienda a la cual se accede a través de un pasillo que lleva a la misma, con puerta de chapa negra. Acto seguido, ingresa a la vivienda encontrándose en el acceso a la misma al co-imputado Leonardo Gabriel Ávila, quien residía al frente de la morada de Capitanelli, al que se lo requisa arrojando resultado negativo. Una vez reunidos los testigos civiles para el acto, se procede al registro del inmueble, secuestrándose desde el hueco de la pared de un pasillo del ingreso, una bolsa de nylon transparente, con cinta de acetato, conteniendo en su interior picadura de marihuana en un peso de 2,20 grs, y junto a esta dentro de la misma bolsa, dos cigarrillos de marihuana en un peso de 1,30 grs. Sobre el piso del pasillo de ingreso a la vivienda, veinticuatro papeles metalizados de distintos colores, y dos bolsitas de nylon con restos de cocaína; ocho papeles metalizados de distintos colores los que se encontraban dentro de una bolsa de nylon con la inscripción “Diez Hojas de Papel Metalizado Luma”, y desde la mesada de la cocina se secuestró una

bolsa de nylon con cinta de acetato y en el interior un papel metalizado color plateado y junto a este, bolsas del mismo material que el anterior con cinta de acetato, las que contienen restos de marihuana. Dicha acta de secuestro da fe, detallando las circunstancias en la que se secuestra el material estupefaciente en el domicilio de Jorge Luis Capitanelli, gozando de plena validez ya que el instrumento confeccionado en el momento del allanamiento se ajusta en un todo a los recaudos exigidos por la ley ritual, la cual además, no ha sido atacada por pruebas independientes ni argüida de falsedad. Asimismo, cabe valorar las declaraciones de los testigos civiles Juan Pedro Gómez (fs. 259/vta, 1979) y Linda Caren Ponce (fs. 279/vta, 1984) quienes fueron contestes en cuanto al hallazgo del material crítico. La pericia sobre el estupefaciente secuestrado (fs. 2321/2330) determinó que el material secuestrado detallado como muestras 7 a 9 que se corresponde con la especie vegetal Cannabis Sativa (n.v Marihuana) en un peso total de 2,20 grs y una concentración del 2% de THC; en las muestras 11, 12, 13 y 16 se detecta presencia de cocaína, en la muestra 14 se detecta la presencia de Tetrahidrocannabinoles, y las muestras 17 y 18 se corresponden con la especie vegetal Cannabis Sativa (n.v Marihuana) en un peso de 1,30 grs con una concentración de 3% de THC., sustancias éstas que se encuentran dentro de las prescripciones de la ley 23.737. Todos estos elementos valorados acreditan la tenencia del estupefaciente por parte del encartado bajo su ámbito de custodia y con la intención de su comercialización, tal como se desprende del hecho anteriormente analizado, a lo que debe sumarse, que el material estupefaciente se encontraba acondicionado en cigarrillos de armado artesanal, elementos que coinciden con lo secuestrado en poder del comprador Ferreira, a lo que debe sumarse la identidad de la sustancia, como así también el hallazgo de elementos utilizados para acondicionar el estupefaciente (papel glasé, restos de bolsas de nylon). Los trabajos de inteligencia realizados por el Oficial Palaver (fs. 87/94), quien se apostó en las inmediaciones de la vivienda de Capitanelli pudiendo observar los distintos movimientos que daban cuenta que allí se llevaban a cabo las denominadas transas, tarea que luego culminó con el hallazgo del estupefaciente en el allanamiento realizado a dicha vivienda, sumado a los elementos de prueba reseñados es que estimo acabadamente comprobada la autoría y participación de Jorge Luis Capitanelli en el hecho descripto anteriormente. Respecto al **hecho nominado quinto** de la misma pieza procesal y respecto al primer interrogante debo destacar que tengo por acreditado el hecho y la autoría responsable en el mismo de Vicente Luis Fernández por las razones que a continuación expondré. En el marco del sumario referido, de las observaciones llevadas a cabo por el Oficial Palaver (ver. Fs. 62/66), surge que Altamira y Fernández se entrevistaron en diversas ocasiones: el día 15 de mayo del año 2007, Jorge Guillermo Altamira conduciendo al camioneta Ford Ranger dominio CST 407 arribó al domicilio de Fernández ubicada en calle San Jerónimo casi esquina Luis Burela (fs. 52/53). El Oficial también pudo divisar el día 10 de mayo de 2007, cómo se entrevistaban Altamira y Fernández en la vía pública, al frente de la casa pintada de color celeste en Benjamin Viel, como así también lo hicieron el día 29 de junio del mismo año

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

(fs.84/vta). En razón de ello y a los fines de corroborar que Vicente Luis Fernández estaría vinculado al comercio de estupefacientes, el Juzgado Federal n°2 dispone el allanamiento de la vivienda de este ubicada en calle San Jerónimo casi esquina Luis Burela , casa que posee un portón de chapa color claro. Al respecto el Oficial Ayudante Gonzalo Agustín Zalazar señala en su declaración (fs. 215/vta ratificada a fs. 1917vta) que el día 5 de noviembre del 2007 siendo las 21:00hs , se procede a ubicar a los testigos de ley a fin de dar cumplimiento a la orden judicial de allanamiento para la vivienda sita en calle San Jerónimo s/n, siendo la segunda construcción a mano izquierda pasando calle Luis Burela hacia Tulumba. Que una vez controlada la situación, se hace ingresar a la vivienda a los testigos en presencia de quienes se da lectura del oficio judicial y se procede con la identificación y requisita de los ocupantes, resultando ser Vicente Luis Fernández, Viviana Mónica Fernández y tres menores de edad, todos los cuales fueron requisados con resultado negativo. Continúa relatando que, seguidamente se procedió al registro del inmueble secuestrándose desde una mesa circular , ubicada en el salón común, , una bolsa de nylon transparente con 70,90 grs de carbonato , asimismo y del salón, mas precisamente del costado derecho de la puerta de acceso al patio y detrás de un espejo, se incautó dentro de una bolsa de nylon color negra idéntica sustancia cuyo peso era de aproximadamente 1 kg. , la que es introducida en una caja identificada con el N°1. Señala el deponente que, se continúa con el registro de la vivienda en construcción, donde se secuestra desde el piso de la puerta de ingreso de dicha vivienda, una bolsa de nylon de color transparente la que se encontraba dentro de otra bolsa de nylon de color blanca y dentro de una caja de cartón color gris claro con la inscripción “Angie Shoes”, la que contenía en su interior una sustancia pulverenta de color blanca a la que se le realiza el test orientativo “Mayer”, arrojando resultado positivo para la cocaína en un peso aproximado a los 2 kilos.; de la misma caja se secuestró una balanza de precisión marca “Elvar” y una cuchara plástica de color blanca con restos de cocaína y siete bolsas de nylon transparente. Sobre dichas circunstancias da cuenta el acta de secuestro de fs. 211vta/213, que fuera realizada en presencia de los testigos hábiles para el acto, la cual reúne los requisitos que la norma procesal establece en su art. 138 y cc, y fuera ratificada además por el Oficial Zalazar, y como instrumento público hace plena fe de su contenido. La pericia obrante a fs. 2321/2331 determina que en las muestras 306 a 308 se detecta la presencia de cocaína, y la muestra 312 se corresponde con la presencia de una mezcla de cocaína, cloruros y sustancias reductoras en un peso total de 190,45 grs. encontrándose la cocaína incluida en las prescripciones de la ley 23.737. Los elementos de prueba señalados acreditan la tenencia por parte de Fernández bajo su ámbito de custodia , y la finalidad de venta con que la sustancia estupefaciente era tenida. En primer lugar se encuentra acreditado que el imputado Fernández residía en el lugar, por cuanto estaba presente al momento de interrumpir el personal policial, sumado a la circunstancia de haber sido observado en dicha vivienda varias veces por el Oficial Palaver(fs. 62/66). Por otra parte la sustancia en cuestión se encontraba a disposición del encartado, ya que fue hallada en la vivienda del

mismo, mas precisamente en una vivienda en construcción contigua a la morada de Fernández, pero a la que se accedía desde el interior de ésta. Respecto a la finalidad de venta con que era tenida la sustancia estupefaciente, es dable recordar que conforme se señalara anteriormente, Fernández fue visto en varias oportunidades junto al “Gallo”, quien era el responsable de proveer o distribuir la droga. Asimismo, además de la sustancia incautada, se secuestran elementos que hacen suponer que la misma era acondicionada para su posterior venta (balanza, bolsas de nylon y restos de cocaína), además del bicarbonato de sodio comúnmente utilizado como sustancia de corte. Todo lo expuesto nos permite sostener entonces, que el hecho tal como fuera descripto, ha quedado acreditado como así también la participación de Vicente Luis Fernández en el mismo. Seguidamente corresponde analizar el **hecho nominado sexto** del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 2769/96. En el marco del sumario de la División Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba, en las observaciones llevadas a cabo por el Oficial Palaver, surge que, Altamira es visto en el domicilio de María Dolores Suárez sito en calle Lola Mora esquina San Jerónimo, los días 23 de junio y 18 de agosto del año 2007; en cuanto al día 30 de septiembre del mismo año, en el mismo domicilio, es observado bajar con una mochila, entablar un diálogo con Suárez, entregándole la mochila, para luego ingresar Suárez al domicilio, salir y entregar a Altamira un paquete de forma rectangular. Lo mismo ocurre el día 5 de Octubre, en donde “el Gallo”, en su vehículo Volkswagen Fox arriba a dicho domicilio, dialoga con Suárez, le entrega nuevamente una mochila y retira al parecer dinero (fs. 92/vta, 115/vta, 1167/vta) para luego salir y entregar a Altamira un paquete. Como así también es vista con Altamira el día 12 de octubre de 2007 nuevamente en su casa junto a sus revendedores, mientras que en las esquinas se ubicaban automóviles de color blanco custodiando (fs. 160/vta). En razón de ello y a los fines de corroborar que desde la vivienda en cuestión se llevaban a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico el Juzgado Federal n°2 dispone el allanamiento de la vivienda de María Dolores Suárez ubicada en calle Lola Mora casi esquina San Jerónimo. Al respecto el Oficial SubInspector Marcos Ariel Martínez declara a fs. 226/227 (ratificada a fs. 1739/40), que el día 5 de noviembre de 2007 siendo las 21:00hs., munido de la correspondiente orden judicial de allanamiento, procede a ubicar a los testigos civiles Cecilia Marchetti y Hernán Adolfo Wiersma a fin de dar cumplimiento con dicha orden dirigida para el domicilio de calle Lola Mora s/n esquina San Jerónimo, siendo la segunda casa de mano derecha pasando al intersección con calle Estados Unidos, domicilio de la imputada María Dolores Suárez. Una vez controlada la situación, refiere que se hace ingresar a los testigos a la vivienda en presencia de quienes se da lectura del oficio judicial y se procede con la identificación y requisita de los ocupantes, resultando ser Julio Cesar Peralta, con domicilio en el lugar, Claudio Gabriel Heredia, Carla Gisele Reynoso, Linda Stefania del Valle Peralta, Pablo Gabriel Guantay y los menores de edad Lautaro Fernando Peralta y Nazarena Marisel Zarate, todos los cuales fueron requisados por la Oficial Nadia Farias con resultado negativo. Continúa relatando que, seguidamente se procedió al registro del inmueble

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

secuestrándose desde uno de los dormitorios, del interior de una caja de cartón color marrón, una bolsa de nylon blanca y dentro de esta otra bolsa blanca con la inscripción Wal Mart, en cuyo interior se observan cuatro envoltorios de nylon negro atados en su extremo con cinta de acetato de color marrón y termosellados, conteniendo una sustancia pulverenta de color blanca, compatible con al cocaína en un peso aproximado a los 49 grs, al cual es sometida al test orientativo de Mayer arrojando resultado positivo para la presencia de dicha sustancia, señala que junto a éstos se secuestran además diez envoltorios de nylon negro de similar confección pero de menor tamaño, conteniendo una sustancia similar en un peso aproximado a los diez gramos cada una, la que es sometida al test orientativo Mayer arrojando resultado positivo para al presencia de cocaína, cuyo peso total es de 299, 5 grs. Continúa relatando que desde una habitación, se secuestra desde el interior de una cartera negra un DNI a nombre de María Dolores del Valle Suárez cuadruplicado N°14.366.757 con domicilio en calle Lola Mora 1281 y la suma de pesos cuarenta y cinco (\$45), desde la misma habitación se secuestra una boleta de Cable Visión a nombre de Suárez y otra boleta de Telecom a nombre de la misma persona con domicilio en el lugar, y una tarjeta de Movistar con su respectivo chip. Desde otra habitación se secuestra desde un estante y dentro de una caja de chapa de color marrón cerrado con candado la suma de pesos cinco mil ochocientos (\$5.800). Manifiesta Martínez, que continua el registro en otro dormitorio de la vivienda, donde se procede a secuestrar desde una repisa una boleta de Telecom a nombre de María Dolores del Valle Suárez con domicilio en calle Granadero Toba 3647 , entre Rancagua y José Villegas, para la línea telefónica n° 4781695 y desde la parte superior del ropero una fotografía de Suárez. Que de la cocina comedor, se secuestra desde debajo de la mesada, una bolsa de nylon negra la que contenía en su interior un rallador de aluminio con su mango negro, una bandeja pizzera de aluminio, un tarro blanco con tapa roja de plástico con la inscripción “Calcio Aed”, una bolsa de nylon blanca conteniendo en su interior trozos de nylon negro y blanco, cortados irregularmente, como así también un envoltorio de cinta de acetato vacío y un rollo de cinta de acetato. El instrumento que describe el secuestro a fs.217vta/222 de autos goza de plena fuerza probatoria del hecho acaecido y validez respecto de los requisitos establecidos en la norma legal, el cual al no haber sido atacado por pruebas independientes ni impugnado en formas y contenidos da fe de las circunstancias en que se produjo el hecho tratado. Debo agregar que todo el procedimiento se hace en presencia de los testigos civiles Cecilia Mariel Marchetti (fs.1992/93) y Hernán Adolfo Wiersma (fs. 1994) quienes fueron contestes en sus declaraciones en afirmar la incautación del material crítico en el lugar y fecha indicados. Asimismo la pericia química de fs. 2321/2331 determina que las muestras 322 a 335 se corresponden a una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras en un peso total de 286,75 grs. De acuerdo a los elementos de prueba señalados se encuentra acreditado sin lugar a dudas que la sustancia estupefaciente secuestrada se encontraba en su domicilio, que en reiteradas oportunidades era frecuentado por Jorge Guillermo Altamira, quien la dejaba allí, para luego presentarse en la vivienda los vendedores y distribuirla, tal

como fuera descripto por el Oficial Palaver en sus declaraciones. Además surge de la documentación secuestrada, que la vivienda de calle Lola Mora era el domicilio de Maria Dolores Suárez. Sumado a ello, los envoltorios hallados en la vivienda de Suárez resultan ser idénticos a los incautados en el automóvil de Altamira, en bolsitas negras cerradas con cinta marrón y termoselladas, lo que implica que parte de la cocaína que se comercializaba, se acondicionaba de esa manera, y que la finalidad con que era tenida respondía a los fines de venta. Por otra parte, dato no menor es la suma de dinero que se incauta (\$5.800) en billetes de distinta denominación y monedas, los trozos de nylon negro cortados irregularmente junto con el rollo de cinta de acetato, el rallador y la pizzera con restos de cocaína hallados, todo lo cual indica una indudable finalidad de comercialización con que era tenida la droga. Que la posición exculpatoria de la encartada no resulta creíble, ya que lo expresado por la misma no se encuentra corroborado por otro medio de prueba que desvirtúe lo ratificado tanto por los testigos civiles como por el Oficial Salazar. Con lo analizado se desprende que el hecho de marras se encuentra acabadamente probado como así también la participación y responsabilidad de Suárez en el mismo. Seguidamente corresponde analizar el **hecho nominado séptimo** del requerimiento de fs. 2769/96. Que conforme dicha pieza procesal, se le imputa a la encartada Magali Macarena Vallejo el delito previsto y penado por el art. 31 inc. C de la ley 22.362. Respecto al primer interrogante debo destacar que tengo por acreditado el hecho y la autoría responsable de Vallejo en el mismo, por las razones que a continuación expondré. Que ante circunstancias que hacían presumir que en el local de propiedad de la encartada Vallejo se comercializaba con mercadería en infracción a la ley 22.362, lo que fue constatado por los comisionados Simionatto y Palaver en distintas ocasiones; se solicitaron ordenes de allanamiento para distintos domicilios, entre ellos el local comercial J&M sito en calle Estados Unidos n° 5359 y el domicilio donde residía el matrimonio Altamira Vallejo en Granadero Toba 3647. En relación al procedimiento en el local comercial J&M, da cuenta el acta de fs. 631vta/638, de la que surge que con fecha 18 de noviembre de 2007, siendo las 16.50 hs, se constituye personal de la Dirección General de Aduanas, Dirección Regional Córdoba, División Investigaciones, Control y Procedimientos Externos conjuntamente con personal de la Sección Córdoba de la División Operaciones Federales, Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, munidos de la orden judicial de allanamiento librada por el Juzgado Federal N°2; haciéndose presente en ese momento la Sra. Desirée Luján Vallejo acompañada por el Dr. Oscar Hugo Fusco, refiriendo al nombrada que el local era de propiedad de su hermana Magali Vallejo. En el interior del domicilio se dio lectura a la orden y se procedió a la constatación de las dependencias del lugar. Acto seguido, se comenzó con el registro del local, constatándose la existencia de mercadería de origen extranjera, como así también, en infracción a la ley de marcas, la que fue incautada, confeccionándose su detalle por planilla anexa obrante a fs. 634/637, a saber: 40 buzos de las marcas “Adidas”, “Levis” y “Nike”; 6 pantalones deportivos de las marcas “Adidas”, 39 medias deportivas de las marcas “Nike”, “Fila”, y “Penalty”; 80 gorras de marcas “Adidas”,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

“Nike”, “Penalti”, y “Barbie”; 39 vaqueros de las marcas “Levis” y “Wrangler”, dos camperas de jeans marca Levis, 130 remeras, chombas y musculosas de las marcas “Nike”, “Levis”, “Lacoste”, “Reebok” y “La Martina”, 34 remeras deportivas para adultos marcas “Nike”, “Adidas” y “Rebook”, 12 remeras deportivas para niños marca “Reebok”, 25 remeras para niños marcas “Puma” y “Nike”, 51 shorts y bermudas marca “Adidas”, 21 camisas para hombre marca “Levis” y “Bando”, 13 camisas para mujer marca “Levis”, 15 remeras para mujer marca “Nike”, 6 conjuntos deportivos para niño marca “Nike”, un conjunto deportivo para mujer marca “Nike”, dos pantalones vaqueros para mujer marca “Kosiuko”, un buzo marca “Nike”, un pantalón deportivo para niño marca “Nike”, 8 cintos de las marcas “Levis”, “Mistral” y Wrangler”, doce chombas marca “Lacoste”, 5 remeras manga larga marca “Nike”, 9 conjuntos deportivos marca “Nike”, 13 camperas deportivas marca “Nike” y “Adidas”, un reloj pulsera marca “Allora”, 39 alicates para uñas marca “Trhim”, 6 buzos marca “Nike”, 4 shorts y bermudas marca “Adidas”, 24 remeras marca “Quicksilver”, 8 remeras marca “Nike” y “Quicksilver”, 3 remeras deportivas marcas “Nike”, “Adidas” y “Reebok”, 2 bermudas de jean marca “Levis”, 1 camisa de niño marca “Levis”, 3 pares de medias para niños marcas “Nike” y “Adidas”, 21 calzoncillos para adultos de las marcas “Calvin Klein” y “Stone”, 21 calzoncillos para niños marca “Calvin Klein” y “Levis”, 1 par de botines marca “Puma”, 3 pares de zapatillas marca “Puma”, 7 pares de mocasines marca “B-52”, 4 pares de sandalias marca “Floricienta”, 7 pares de zapatillas para niños marca “Adidas” y “Nike”, 2 remeras marca “La Martina” y “Nike”, 1 buzo marca “Quicksilver”, 3 pantalones vaqueros marca “Mistral” y 2 camisas para niños marca “Levis”. Circunstancias estas, que fueron constatadas por los agentes de la Dirección Regional de Aduana, Edgardo Beretta, Dario Tanus, Juan Pablo Nolan, Sabrina Brizuela conjuntamente con personal perteneciente a Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, Cabo 1º Carlos Pacheco y el Agente Marcelo Galian. En relación al allanamiento del domicilio de calle Granadero Toba 3647, el mismo se encuentra descripto en el acta de fs. 646/650, labrada por el Oficial Marcelo Fernando Simionatto, quien a fs. 1542 ratifica su contenido, la que da cuenta que el día 18 de noviembre de 2007 siendo las 17.00hs, se procede a acceder al domicilio referido, encontrándose con una mujer que fue identificada como Cintia Gigena, empleada doméstica de la vivienda. Seguidamente se comienza con el registro de la morada, encontrándose en el fondo de la misma, varios bultos, procediendo a la apertura de dos de ellos al azar ante la presencia de personal perteneciente a la Dirección General de Aduana, conteniendo en su interior prendas falsificadas, entre otras de la marca “Adidas”, como así también se secuestran veinte talonarios de facturas pertenecientes al local comercial J&M. Que tanto el acta de secuestro de fs. 631/638 con su planilla de anexo, como el acta de fs. 646/650, gozan de plena fuerza probatoria del hecho acaecido y validez respecto de los requisitos establecidos en los arts. 138 y cc del Código de rito, el cual al no haber sido atacado por pruebas independientes ni impugnado en formas y contenidos dan fe de las circunstancias en que se produjo el hecho tratado. Debo agregar que ambos procedimientos

se hicieron en presencia de los testigos hábiles para tales actos, José Sebastián Ervidia y Carlos Ramón Gayoso López (fs. 631vta/638), Alfonso Altemir y Mariano Busto (fs.646/650). Además, corresponde señalar que conforme surge de la investigación realizada por el personal actuante, la nombrada era propietaria del local comercial J&M (fs. 2161/2169), y residía en el domicilio de calle Granadero Toba N° 3647 , en donde se secuestraron prendas de marca y talonarios de facturas pertenecientes a dicho local. Por otra parte, la falta de autenticidad de la mercadería se encuentra acreditada fehacientemente, con el acta de desintervención de la AFIP, de fs. 2194 de autos, en donde el personal interviniente deja constancia que de la simple observación de la mercadería objeto del secuestro, puede afirmarse que resulta ser de marca falsificada. Todo lo cual, corrobora lo manifestado por la encartada en oportunidad de recibirle declaración indagatoria, donde reconoce que tiene un comercio de venta de ropa trucha . Conforme a lo expuesto permite sostener que el hecho descripto se encuentra acabadamente acreditado en su materialidad como así también la participación responsable de Magali Vallejo en el mismo. Respecto del **hecho nominado noveno** del requerimiento en cuestión, y respecto del primer interrogante debo destacar que tengo por acreditado el hecho y la autoría responsable en el mismo de Jorge Guillermo Altamira, Maria Dolores Suárez, Magali Vallejo y Leonardo Gabriel Ávila. En efecto, se encuentran presentes todos los elementos requeridos para encuadrar el hecho en el tipo del art. 210 del Código Penal, por las razones que a continuación expondré. En primer lugar es dable recordar, que los imputados Altamira, Suárez, Vallejo y Ávila, fueron investigados, en dos actuaciones preventivas distintas. Una llevada adelante por la División Toxicomanías de la Policía de la Provincia de Córdoba, a cargo del Oficial Carlos del Valle Palaver, y la otra por la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, Sección Córdoba, a cargo del Inspector Marcelo Fernando Simionatto. La importancia de resaltar las dos investigaciones radica en el hecho de que ambas llegan a idénticas conclusiones en cuanto a los movimientos típicos de venta de estupefacientes por parte de los mismos sujetos en la vía pública, como también coinciden en los domicilios desde donde se expende la droga. Además involucran y relacionan en sus respectivos sumarios a las mismas personas, Jorge Guillermo Altamira alias, “el Gallo”, Maria Dolores Suárez alias “la gorda Mary”, Leonardo Gabriel Ávila, alias “Polvorita” y Magali Vallejo. Por otra parte, el modus operandi de esta asociación consistía en una organización de tipo jerárquica, en la que Altamira era el Jefe, quien junto a su mujer daban las órdenes al resto, los organizaban y distribuían la droga para ser comercializada por revendedores, ya sea en la vía pública o en los domicilios ubicados en calle Benjamín Viel entre calles San Jerónimo y Estados Unidos (domicilio de Capitanelli, y de Avila, y la casa color celeste) o los sitios en calle San Jerónimo entre Luis Burela y Tulumba (domicilios del “Plomo” y de Fernández), como también los ubicados entre calles López y Planes entre Zelada y Boedo. Así el oficial Palaver advirtió que Altamira era el que proporcionaba las sustancias ilícitas a sujetos que las expendían. Palaver observó dicha circunstancia en reiteradas oportunidades; el día 19 de abril de 2007, Altamira llegó al domicilio de calle

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Benjamín Viel entre San Jerónimo y Entre Ríos y se entrevistó con varios sujetos los que luego se retiraron del lugar. De igual manera, el día 25 de abril de 2007, desde el mismo domicilio, avistó al hijo de Altamira realizar una venta de droga procediendo al control del comprador, personal de Policía Federal, quedando detenidos los involucrados. Por lo que el día 10 de mayo de 2007, Altamira arribó a dicha vivienda y la cerró con cadenas, para posteriormente abrirla. Es así que abierta nuevamente esta boca de expendio, el día 15 de mayo del mismo año llega a dicha morada y entrega a un sujeto de pantalón negro y campera de jean, una bolsa para luego retirarse (fs. 33/34, 52/53, 1370,1397). Que coincidiendo con lo observado por Palaver, el Inspector Simionatto divisa, el día 29 de agosto del mismo año, al encartado Altamira, arribar en su camioneta Fox Cross junto a su mujer Magali Vallejo , retirándose posteriormente hacia otras viviendas que se ubican sobre calle Benjamín Viel, a una cuadra de la casa pintada color celeste, donde se entrevista ,entre otros, con “Polvorita”, refiriendo Simionatto que logró advertir cuando Altamira saca algo de su camioneta y se lo entrega al “Gallo Gordo” (fs. 406/408). Cabe destacar que desde el domicilio individualizado como “la casa de color celeste”, en la cual según lo referido anteriormente, se lo ve a Altamira en varias oportunidades, constituía uno de los lugares de venta, siendo ello corroborado por los distintos procedimientos que se realizaron sobre la misma con resultados positivos. En cuanto a los otros domicilios ubicados en calle Benjamín Viel entre San Jerónimo y Estados Unidos, a una cuadra de la vivienda de color celeste, cabe mencionar uno de ellos donde residía Ávila y otro donde residía Capitanelli. Que en este domicilio ubicado en calle Benjamín Viel entre los números 1251 y 1261 de Barrio Colonia Lola, se realizó un allanamiento el día 5 de noviembre de 2007, con resultado positivo (ver hecho tercero), y un dato no menos relevante, es que en esta vivienda al momento del procedimiento se encontraba Leonardo Ávila, quien hace caso omiso al control policial, no dando explicaciones alguna de su huida (ver fs. 189/190). A fs. 406, consta cuando el Inspector Simionatto vio a Magali Vallejo arribar a la calle Benjamín Viel junto a su esposo Altamira en la camioneta Fox, e ingresar al pasillo, domicilio de el Bobby; también se observó arribar a esta vivienda, otro vehículo VW FOX, dominio FMV 509, con tres ocupantes, descendiendo del mismo su conductor quien realizó una transa con Capitanelli, para luego retirarse del lugar, circunstancia que fuera luego constatada por el resto de la brigada que se encontraba prestando colaboración, verificando que el conductor tenía en su poder un cigarrillo de marihuana, lo que acredita la tenencia del estupefaciente por parte de Capitanelli el día del allanamiento de fecha 5/11/07, conforme ya fuera tratado en el presente como hecho nominado tercero. En coincidencia con lo relatado precedentemente, ambos investigadores observaron movimientos incesantes de personas que llegaban al domicilio de calle López y Planes entre calles Boedo y Zelada, construcción que presenta en su frente ladrillos de block sin pintar, donde se los ubicaba a otros revendedores conocidos como “el Huesito” y el “flaco Fabián o Adrián”. Da cuenta de ello lo observado por el Oficial Palaver el día 30 de septiembre como el día 5 de octubre de 2007, cuando avisto a el “Huesito” realizar transas (fs. 115/116, 55 y 578). Que el día 25 de

Octubre se procede a realizar un control con resultado positivo labrándose actuaciones sumariales nº 639/07 (fs. 160). Por otro lado, al momento de allanar dicha vivienda, el día 5 de octubre de 2007, si bien no había moradores, se incautó gran cantidad de cocaína: 80 envoltorios de los llamados “ravioles”, 5 bolsas de 3,5 grs cada una, 9 bolsas de 6 grs y 10 envoltorios de 9,5 grs de la misma sustancia. (ver acta de secuestro de fs. 229/232). Otro de los sindicados como vendedores de Altamira, conocido como “El Plomo”, llevaba adelante su actividad delictiva desde el domicilio ubicado en San Jerónimo casi Burela (que tiene un cartel que reza “se alquilan equipos de propalación”), donde se lo vio efectuar ventas de estupefacientes. Esta vivienda, casualmente, se encuentra en frente de la morada de Vicente Luís Fernández, desde donde se ve arribar la camioneta Fox Cross, y el sujeto que la conducía llama a “El Plomo” y le hace entrega de una bolsa blanca, el día 10 de agosto de 2007; también se lo vio a “El Plomo” con el imputado Altamira en al casa de Suárez el día 30 de septiembre de 2007. Cabe recordar que desde el otro domicilio perteneciente a Fernández, también se incautó droga (ver hecho nominado quinto), además de haber sido visto en el mismo a Altamira, en reiteradas ocasiones, conforme ya fuera apuntado anteriormente. Continuando con los seguimientos e investigaciones llevadas a cabo por ambos comisionados a fin de constatar los domicilios donde se producía el mayor movimiento en cuanto a la venta y distribución de estupefacientes, es que dichas investigaciones coinciden nuevamente en afirmar que “El Gallo” concurría con cierta frecuencia al domicilio de Suárez, alias “La Gorda Mary”, otra de las integrantes de la asociación ilícita. Es oportuno recordar que los investigadores visualizaron arribar a Altamira a la casa de “La Gorda Mary”, con una bolsa o mochila, retirándose posteriormente con lo que sería dinero, para luego arribar al domicilios vendedores quienes luego se ubicaban en sus puntos de venta, lo que motivo controles con resultados positivos. (fs. 153 y ss, 131 y ss, 138 y ss, y 145 y ss). Como así también los hicieron los días 23 de junio y 28 de agosto, y el día 30 de septiembre, cuando Altamira es observado entablar un diálogo con Suárez, entregarle una mochila a ésta, quien posteriormente ingresa a su domicilio y al salir entrega a aquel un paquete de forma rectangular, circunstancia que sucedió de idéntica forma el día 5 de octubre de el mismo año (fs. 92/vta, 115/vta, 1167/vta), y el día 12 de Octubre donde se lo avistó a Altamira en la casa de Suarez junto a sus revendedores (fs. 160/vta). En definitiva, ha quedado demostrado que la modalidad consistía en que Altamira distribuía la droga (marihuana y cocaína principalmente) a sus vendedores de forma personal o a través de Maria Dolores Suarez, para luego concurrir los revendedores a retirarla y rendir posteriormente a ésta el producido de la venta. Circunstancias éstas, que encuentran sustento en los efectos secuestrados en el domicilio de Suarez de calle Lola Mora esquina San Jerónimo, secuestrándose en dicha oportunidad, además de cocaína, una importante cantidad de dinero (\$5.800) en billetes de distinta denominación, monto que resulta incompatible con la condición económica de la misma, quien no ejerce profesión ni actividad conocida. El hecho de que el imputado Jorge Guillermo Altamira, se encuentra vinculado con actividades referidas a la venta y

distribución de estupefaciente, no solo surge del presente análisis, en donde además se le reprocha haber transportado un kilo de cocaína. En este sentido, es importante señalar que este Tribunal en la causa “Suárez, Carlos Alberto y otros p.ss.aa infracción ley 23737”(S-2/07) le otorgó la suspensión de juicio a prueba, con fecha 9 de agosto de 2007, la cual no fuera cumplida en razón de haber sido detenido en la presente causa (fs. 2185/2191). Además de ello, existen una serie de sumarios preventivos o causas judiciales donde se lo nombra como proveedor o vendedor de drogas, a saber: actuaciones caratuladas “Cámara 11 del Crimen remite actuaciones” –expte. N° C-23-06- en la cual se lo menciona como supuesto vendedor de drogas; la causa caratulada “Juzgado de Familia de 3ª Nominación remite actuaciones” (expte. N° 13.050/06) donde la denunciante manifiesta que El Gallo Altamira vende droga y que utiliza chicos para la venta (fs. 752/772); el expediente caratulado “Sumario por Averiguación Infracción ley 23.737” (expte. N° 13.120/06), donde un testigo de identidad reservada expresa que: “Jorge Altamira vende drogas. Que quien denuncia manifestó que le compró al Bobby en la calle Benjamín Viel 1261. Que los Altamira son unos mafiosos, manejan todo el barrio y amenazan a todo el mundo” (fs. 773/826). Con lo reseñado anteriormente se ha corroborado parte de los distintos hechos delictivos que los imputados estaban dispuestos a cometer, producidos éstos en forma indeterminada, en cuanto a su modalidad comitiva, en distintos lugares y en las oportunidades posibles, y de manera permanente, lo que por otra parte supone un acuerdo para una cooperación, exigida justamente por el propio objeto de la asociación, cual es la pluralidad de planes delictivos. Ese acuerdo previo con cierto grado de permanencia que existía entre sus miembros, sumado a la cohesión del grupo en orden a una misma finalidad y la voluntad de ser parte de la asociación delictiva, cierra la lógica del tipo al que refiere el art. 210 del Código Penal. Siguiendo con el análisis de los supuestos típicos, el acuerdo de voluntades, la cooperación en la voluntad de obrar, se exterioriza, en este caso, de manera expresa con las numerosas comunicaciones telefónicas entre sus miembros. Estas han quedado plasmadas en las transcripciones efectuadas por el agente Felipe Villalba perteneciente a la División Operaciones Federales, Sección Córdoba, que efectuara en relación a las intervenciones telefónicas del n° 0351-4781695. Así, a fs. 4 del legajo de escuchas del abonado n° 0351-4781695, instalado en el domicilio del matrimonio Vallejo-Altamira, que está a nombre de María Dolores Suárez, ingresa un llamado de María Eugenia Rodríguez, empleada de la tienda de Magali Vallejo, que dice **vendi unos remedios y no se vende nada de nada**. Surge además que Magali está sola con un “fierro”. A fs. 7, se establece una comunicación entre Magali y su madre, donde esta dice “...**que él tiene plata de más...así que ahora se puso a regalar toda la plata que tenía...justo que tenía tres vendedores, uno estaba en la casa del Yen**”. A lo que Magali responde: “**mamá callate, ya te dije que te fijés qué hablás por teléfono, fijate mami “el negocio de ropa”, fijate!!!**”. En diferentes comunicaciones Vallejo utiliza el término habitual de los narcotraficantes relacionada con la ropa, quedando en claro que los vendedores a los que hace referencia, son vendedores de droga y no de ropa. Es oportuno recordar sobre este

punto, que Magali tenía un negocio de ropa de nombre J&M, utilizando así dicho término para camuflar la verdadera actividad que se llevaba a cabo en torno a la venta de estupefacientes. En otra comunicación, Carlitos (hijo de Altamira) dice a Magali: **“estás mas cochina que el Gallo, vos boluda”**. Tengan cuidado. El sujeto pregunta: **“y los negocios?”**, contestando Magali: **“ahí los tengo a los negocios de ropa todavía, este mes estuvo flojísimo pero ahí por mes estoy vendiendo muchísimo”**. Otra conversación que mantiene Magali con María Eugenia Rodríguez, da cuenta que no se vende mucho en el local comercial J&M, en la que la primera pregunta **si tenía plata en el negocio, respondiendo Eugenia que no**, a lo que Magali le manifestó que al otro día iba a ir al negocio y le iba a llevar \$600 (fs.14 y 16). Por otra parte hay una comunicación en la cual un tal “Piojo” dice a Magali: **“estamos vendiendo todo, venite, el Bobby le ha cargado la bici al “Flavio”, a ver si las puedes rescatar**. A lo que Magali contestó: **“ya vamos para allá”** (fs. 52/vta). En un llamado entre Fany (hija de la Gorda Mary) y Magali, esta le ordenó: **“anda a buscar el auto, anda a buscársela voy y que la lleve tu papa...”**. Fany pregunta si el Gallo Gordo (hermano de Altamira Jorge) se lo iba a dar, respondiendo Magali: **“ya le dije que cualquier cosa ibas a buscar las cosas vos porque tenias que ir a buscar unos remedios, ya le dije”**. Otra comunicación llamativa es la que mantiene Magali con Katy (esposa de Avila, alias “Polvorita”), en la cual ante un problema suscitado con el Bobby refieren: **“yo dije...la Katy está con el c...ese**. Respondiendo Magali: **“no estoy del lado de él, ustedes son de nosotros, si vos sabés que nunca te voy a entregar...todos los empleados de nosotros están con nosotros y están esperando ahí encerrados, el único que desaparece es Polvorita. Hoy estuvimos ahí todo el día en lo de la Mary, están todos ahí...y bueno habrá que pelear...el único que no apareció es Polvorita.”** Otro llamado entre Magali y la Gorda Mary, queda evidenciado que “Polvorita” va a ir para allá y se iba a parar con ellos para hacerle frente al “Bobby” (fs. 52/53). En tanto a fs. 10 Suárez le dice a Magali: **“Jorge tiene que conseguir una boleta que un tal Diego trabajó en el bar”**. En un momento de la conversación Magali le dice a Suárez: **“no se olviden que ustedes están trabajando gracias a mi también”**. Respondiendo Mary: **“yo no trabajo para nadie, trabajan ellos”** Magali acota **“bueno no se olviden de eso, yo lo único que les digo”**. Continúa a fs. 11, una conversación entre Jorge Altamira y su abogado, quienes hablan de un testigo que tiene que declarar en la causa del hijo de Altamira (quien sería Diego Altamira detenido por infracción a la ley de estupefacientes, desde la ya mencionada casa celeste) y en relación a la citación de testigos a Tribunales el abogado manifiesta **que habían puesto la dirección de la Mary”**. En otra comunicación del día 9 de octubre de 2007 que mantienen Suárez y Magali, Suárez le dice: **“llegaron las visitas, a la Romina allá!, está el Matias, está el Luquitas”**. Magali responde: **“ahí le digo al Jorge, gracias Mary, ahí vamos”**, para continuar Mary diciendo **“cualquier cosa llamame acá y voy a ver al otro lado”**. María Dolores Suárez luego mantiene una conversación telefónica con Cintia y dice **“esto está que arde...al Matias lo agarraron con seguimiento”**. En tanto Magali y Romina (hermana de Matias Rodríguez)

hablaron y la primera le manifestó: **“hablé con el Piojo y me dijo que volvió después que comió a pedirles las cosas, la ropa. Que el Matias dijo que...ya estaba porque la ropa era poca, decí que fue una degracia con suerte, escribile una carta para ver que dice él...lo otro llévaselo a tu papá Romina, yo mañana voy a estar en contacto con los abogados (fs.48/49).** Sobre este tema habla Jorge Altamira y Carlitos (su hijo) diciendo: **“ha perdido el hermano de la Romina por lo mismo que el Diego”** (hijo de Altamira, detenido por infracción a la ley de estupefacientes) (fs. 49). Desde otra comunicación mantenida entre Magali y Mary, el día 12 de octubre de 2007, se extrae: **“ bueno te espero alla.- bueno decile que lleve balas y un par de fierros.- está todo lindo para pelear?.- si ya vas a ver los embrollos que nos vamos a mandar.- Bueno Maga, vení que aca te vamos a dar amparo.”** A fs. 24, puede advertirse que Magali y Jorge tienen empleada nueva de nombre Blanca, y señalando que **“no va a durar mucho porque no sabía en lo que anda Magali y Jorge”**. Magali comenta: **“la voy a tener una semana y en una semana no le voy a decir nada de lo de nosotros”**. En otro llamado surge que Magali habló con Polvorita, solicitándole éste que **“le mandara un letrado porque lo habían llevado en cana al Pipi”**. Magali responde **“ya te mando a los míos”**. Seguidamente Jorge Altamira habla con los abogados y les comunica que **“los necesita para un chico que llevaron empastillado”**, solicitándoles que hicieran todo lo posible porque **“era gente de él”** (fs. 36/37). Altamira, por su parte, entabla conversación con un sujeto, quien le pregunta si quería que **“vaya a buscar la ropa en la casa de Valeria”**, Jorge dice: **“las sandalias?”**, quedando de acuerdo que este sujeto iría a buscar la ropa. (fs. 46). Que a fs. 68 surge una conversación mantenida entre “Polvorita” y Olga, empleada de Magali Vallejo, a fin de requerirle el nuevo número de teléfono celular de Magali para solicitarle **autorización para entregar una bolsa a un chiquillo** (sic) que le decían Pollito y así poder anotársela a nombre de este. Luego Olga mantiene una conversación con Magali y le dijo **“che Maga llamó el Gabi y dice que hay un chiquito que va de parte...no, no, no quiere una bolsa de...-(levanta la voz Magali). No Olga, no Olga, ya voy yo. Y no hables por telefono”** (fs. 68/vta). Ello se suma a otra conversación en la cual Polvorita pregunta a Cintia (quien atendió en casa del Gallo) si **estaba alguien levantando porque no se acordaba si tenia que ir a la casa de Gran Hermano**, a lo que Cintia contestó que creía que sí. Resulta necesario hacer referencia a una conversación mantenida el día 8 de octubre de 2007 entre Altamira y Avila (polvorita): **“-Hola polvorita?- si- Ahí va -bueno - vamos. Están todos ya!. - Si ya está”**. En otro pasaje se comunicó “Polvorita” con Magali a los fines de comentarle que a un hijo de su concubina Catalina Lopez, de nombre Juan Carlos Lopez, lo habrían llevado detenido, solicitándole si podía conseguirle un abogado. De dichas escuchas, obra un llamado de Jorge Altamira a su abogado donde le solicita que haga todo lo posible para solucionar un problema ya que **“era gente de él”** (sic). Resulta evidente no sólo las relaciones que existían entre los miembros de la asociación, sino también el cierto grado de organización que tenían, donde cada uno cumplía con un rol específico y determinado. Así es, como a Jorge Altamira lo podemos

ubicar como el Jefe de la asociación, con una posición de mando en la misma, quien disponía, ordenaba, supervisaba y distribuía la droga. Por su parte, Magali Vallejo cumplía también un papel preponderante, dando órdenes, involucrándose con los vendedores y manejando el dinero. (ver. Fs. 48/49 del legajo de transcripciones). Maria Dolores Suarez recibia en su domicilio al “Gallo”, quien dejaba la droga, para luego ésta distribuirla, siempre desde su domicilio a los revendedores; circunstancia esta que como ya se menciono anteriormente, se ve corroborada por el existoso procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la nombrada de calle Lola Mora esquina San Jeronimo del Barrio Colonia Lola. Suárez se contacta permanentemente con Magali, tal como surge de las escuchas, planificando las tareas a realizar en relación, principalmente con los revendedores. En tanto Leonardo Gabriel Avila, conforme las denuncias recibidas, los movimientos observados y el acordar permanentemente con Altamira (“... tengo que ir a la casa de gran hermano”, “...ya están todos ahí”, “ahí voy”) llevan a concluir que el nombrado podría haber participado cuando se cocinaba el estupefaciente para después repartirlo, o bien, se limitaba a llegarse a los lugares donde se guardaba la droga para luego hacerla circular. Lo que se reafirma, si recordamos cuando personal policial allana el domicilio de Capitanelli (Boby) de calle Benjamín Viel entre los números 1251 y 1261, encontrándose presente en el mismo Ávila, y desde donde se secuestra estupefaciente, conforme lo plasmado en el hecho nominado tercero. Leonardo Gabriel Ávila (“Polvorita”), participaba como si fuera un empleado de la pareja Altamira-Vallejo, y desde su vivienda de calle Benjamín Viel , mantenía el control de esa zona del barrio, sin lugar a dudas, donde fuera observada la mayor actividad de venta de drogas, dejando entrever que su función principal era la de coordinación. Todo ello, denota una cohesión en el grupo, lo que por una parte, tiene su base en los vínculos de parentesco que los unían, otorgando así una mayor confianza y seguridad. Estos vínculos estaban dados de la siguiente manera: Jorge Altamira y Magali Vallejo son esposos, Leonardo Ávila es suegro de Jorge Capitanelli, quien a su vez es sobrino del hermano de “el Gallo”. La esposa de Ávila, Katy, es empleada de Magali. Por su parte, Maria Dolores Suárez tiene una nieta que también lo es de Altamira. Julio y Gonzalo Vallejo son hermanos de Magali, y Maria Eugenia Rodríguez, esposa de Julio Vallejo, es empleada de Magali. Ejemplo de esa cohesión que reinaba en la asociación, es la situación por demás elocuente, en la participación que le cupo a Leonardo Ávila, debido a una pelea por territorio con el Boby Capitanelli (ver fs. 52/53 del legajo de transcripciones telefónicas). Una hija de Katy (esposa de Avila), estaba en pareja con el Boby, ante esta circunstancia, el matrimonio Vallejo-Altamira desconfiaba de que Avila los apoyara para mantener esa zona. No obstante, después de llamados referidos a esta cuestión, Ávila termina enfrentándose al Boby, dejando claro que el territorio seria de Altamira y Vallejo, y demostrando subordinación a la pareja. (fs. 1630,1634vta). Otro ejemplo de ello, es la conversación que mantienen Magali Vallejo y Maria Dolores Suárez, el día 12 de octubre de 2007, parte de la cual fuera transcripta anteriormente, (“...*bueno Maga, veni que acá te vamos a dar amparo*”), y que coincide con lo relatado por el Oficial

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Palaver en su oportunidad, quien apostado en las inmediaciones del domicilio de Maria Dolores Suárez, observó que se habría llevado a cabo una importante reunión, en al cual se encontraba Altamira junto a sus revendedores, siendo custodiado por dos automóviles blancos en las esquinas, que en otra oportunidad, fueran también avistados por el mismo Oficial. Es dable hacer mención, sobre este punto, la conversación mantenida por Maria Dolores Suárez y Magali Vallejo el día 9 de octubre de 2007, donde aquélla le avisa a Vallejo que *“llegaron las visitas” “está el Matías...” “cualquier cosa llámame acá, y voy a ver al otro lado”*, haciendo clara referencia al allanamiento del mismo día, en la casa celeste de calle Benjamín Viel, donde quedó detenido Matías Rodríguez, siendo posteriormente procesado por comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (ver fs. 48 del expediente de escuchas telefónicas y fs.1765/1799 de autos). Párrafo aparte, merece el análisis del nivel de vida que llevaba la pareja Altamira- Vallejo, lo cual no coincidía con los ingresos que obtenían de su local comercial, única actividad laboral conocida. Conforme los informes que se realizaron respecto de la situación patrimonial de los encartados (fs. 2161/2169vta y 2116/2120), surge que Magali Vallejo era propietaria del local comercial J&M de calle Estados Unidos n°5359, donde se vendía ropa adulterada (ver hecho nominado séptimo), y por el cual, figuraba inscripta ante D.G.I desde el año 2005 como monotributista, cuyos ingresos provenientes de éste no resultan significativos para justificar los bienes que los nombrados habrían adquirido. Así, lo ingresado, conforme la sumatoria de facturas emitidas por venta de indumentaria, totaliza la suma de \$10.907,55 para el año 2005, en tanto para el año 2006 sube a \$24.444,73, no contando con documentación que acredite los ingresos el año 2007. Situación que no se condice con la realidad que surge de las escuchas (conversación mantenida entre Magali y Maria Eugenia Rodríguez, donde la primera le pregunta si tenia plata en el negocio, respondiendo Eugenia que no...ver fs. 14 y 17 el legajo). La pareja cuenta también con vehículos de alto valor en el mercado; Magali Vallejo figura como titular del vehiculo Fox Cross 1.6, dominio GAY 341, un VW New Beetle 2.5 Sport dominio GSE 995, que figura a nombre de Maria Eugenia Rodríguez, pero que fuera adquirido por Jorge Altamira en la concesionaria Vitiaca de esta ciudad , el cual además tiene autorización de manejo a nombre de Jorge Altamira (según consta en el legajo B del automotor, reservado en Secretaria). En cuanto a propiedades, figura una propiedad a nombre de Magali Vallejo con denominación catastral 1101010216017027000 ubicada en calle Chamical 1671 de esta ciudad, con una valuación fiscal de \$25.336 y además un contrato de locacion celebrado entre la nombrada como locadora y Julio Vallejo, por el inmueble de calle Estados Unidos n°5359, planta alta. Figura también inscripto dominio inmueble a la matricula 256922 a nombre de Magali Vallejo. En cuanto a las propiedades que registra Jorge Altamira, surge que es titular de la propiedad bajo nomenclatura catastral 110000016024025000, además de dos lotes con nomenclatura catastral 2706170202127026000 y 2706170202127027000. Corresponde hacer mención de las posiciones exculporias asumidas por los encartados Jorge Altamira, Magali Vallejo,

Maria Dolores Suárez y Leonardo Ávila, las que no encuentran sustento en otros medios probatorios independientes que logren controvertir lo que ha quedado demostrado, conforme el merito de la prueba rendida. En definitiva, lo relatado da cuenta de la existencia de una asociación ilícita, conformada por cuatro integrantes, uno de los cuales cumplía el papel de Jefe (Jorge Altamira), y con distintos niveles jerárquicos dentro de la misma, no admitiendo así ningún grado de participación criminal. Los unía un pacto de carácter permanente, que impone justamente la pluralidad delictiva, entendida ésta a su vez, como consecuencia de su propia estructura organizativa. Permanencia, que sin exigir continuidad en el tiempo, se presenta como requisito insalvable a la hora de establecer su existencia y descartar otras hipótesis delictivas, revelando la existencia de un acuerdo criminal que trasciende la comisión de un hecho delictivo, y estando en miras de sus integrantes la reiteración de tales conductas, como parte esencial de la conformación de la sociedad. El tipo de maniobras llevadas a cabo, su reiteración mediante el mismo modus operandi, la coordinación y diferenciación de tareas que se advierte en cada uno de los hechos, se presentaron como parte de un plan elaborado previamente cuyo objetivo era precisamente llevar adelante las conductas descriptas. Conforme lo analizado, se desprende que el hecho de marras se encuentra acabadamente acreditado como así también la participación y responsabilidad de los justiciables en el mismo. Corresponde hacer referencia al **hecho nominado décimo** de la pieza procesal de mención. En relación a este hecho, se les reprocha a los encartados Julio Guillermo Vallejo, Maria Eugenia Rodríguez y Gonzalo Maximiliano Vallejo, el haber prestado sus nombres para que Jorge Guillermo Altamira y Magali Vallejo, con dinero obtenido de manera espúrea, adquieran bienes en forma legal y así introducirlos en el circuito cambiario. Es así como, Maria Eugenia Rodríguez, aparece como titular registral del automóvil marca New Beetle, modelo 2007, dominio GSE-995, cuyo valor de mercado asciende a aproximadamente \$89.000, el cual registra autorización de manejo a favor de Jorge Guillermo Altamira, además Rodríguez figura como titular del restaurante “Como en Familia”, operación que se perfeccionó el día 12/10/06 por la suma de \$50.000. Que en primer lugar y en cuanto a la titularidad del automóvil New Beetle, de la declaración de del Inspector Simionatto, a fs. 517, en relación a las transcripciones del n° 0351.4731695, surge la adquisición de dicho vehículo. El mismo fue un regalo por parte de Jorge Altamira a Magali para su cumpleaños, ver cassette n°60, comunicación 22: “sale llamado de Magali a femenino de nombre Meli, donde al primera la invita a la fiesta de cumpleaños, en un momento Magali conversa con el esposo/concubino de la tal Meli y le dicen que vayan al cumpleaños y que iban a ver el automóvil que Jorge había regalado a ésta, siendo un New Beetle por el valor de u\$s 60.000”. De igual forma, surge que el mismo había sido puesto a nombre de Maria Eugenia Rodríguez. Es así, que a raíz de diversas escuchas telefónicas, de donde surge que Maria Eugenia Rodríguez, Julio Guillermo Vallejo y Gonzalo Maximiliano Vallejo, actuaban como “prestanombres” del matrimonio Altamira-Vallejo, es que se solicitan al Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, libre ordenes de allanamiento para distintos domicilios. Como

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

consecuencia de ello, se lleva a cabo el allanamiento de la concesionaria FACA S.R.L, de calle Humberto Primo 747, siendo labrada acta, la cual obra a fs. 717. De la misma, surge que el propietario y el gestor, quien fuera encargado de realizar tramites de la compra del mencionado vehiculo, relatan espontáneamente el detalle de la adquisición manifestando que se presentaron Magali Vallejo junto a Maria Eugenia Rodríguez, y que solicitaron que se pusiera a nombre de esta última el automóvil New Beetle, además de una cédula azul a nombre de Jorge Altamira. En dicho allanamiento se logra secuestrar documentación referida al vehiculo en cuestión, como factura de la empresa Maipú Automotores a nombre de Maria Eugenia Rodríguez y fotocopias del Documento Nacional de Identidad a su nombre, pero no se logra dar con el automóvil. Hecho que si sucede, en el allanamiento de la concesionaria “La esquina del Utilitario” de calle Fragueiro 2090, donde además se produce el secuestro de importante documentación a nombre de la encartada (fs.735). Otro de los exitosos allanamientos, fue el llevado a cabo en la concesionaria Maipú Automotores, de calle Av. Colon 4085, incautándose facturas emitidas por Maipú Automotores de fecha 9/10/07, donde se observa la descripción de la unidad señalada a nombre de Rodríguez por un valor de \$79.962, mas \$300, en concepto de gastos de formularios. En cuanto al restaurante “Como en Familia” de calle Lima 945 B° General Paz, que aparece también, a nombre de Maria Eugenia Rodríguez, surge del legajo de transcripción de las intervenciones telefónicas del mismo abonado, que la propiedad era de Magali Vallejo y Jorge Altamira, quienes aportaron económicamente para su adquisición. Ello por cuanto surge que Magali refiere a Jorge *“nosotros nos habíamos comprado el bar”* (fs. 8 del legajo), o cuando Magali le pregunta a Jorge *“que iba a hacer con el bar”* a lo que este contesta *“cuando tenia que entregar la plata”*, para continuar hablando Magali y Julio Guillermo Vallejo, de los \$20.000 que tenían que entregar, concluyendo Magali *“el lunes o el domingo vamos a saber si llegamos o no”* (ver fs. 60 de las transcripciones de escuchas telefónicas). Además hay un llamado de Julio Vallejo, que trabajaba en el bar, pidiendo por Magali porque necesitaba que le llevaran \$150 porque había llegado el pedido de gaseosas y en la caja del local no había nada (ver. Fs. 11/vta del mencionado legajo). En razón de ello y a fin de constatar la información extraída de las intervenciones telefónicas, se libran ordenes de allanamientos. Una de ellas dirigidas al domicilio del matrimonio Vallejo-Rodríguez de calle Domingo French 5043 de Barrio Renacimiento, donde se secuestró, entre otras cosas, (fs. 668) : una factura de TELECOM a nombre de Maria Eugenia Rodríguez para el n° 4265374, un recibo a cuenta y seña a nombre de Rodríguez por un importe total de \$50.000, una solicitud de servicio de la empresa ECOGAS a nombre de Maria Eugenia Rodríguez para la calle Lima 945. A fs. 1183/84 obra acta de allanamiento del restaurante “Como en Familia” de calle Lima 945, donde también se logra dar con importante documentación relacionada a la venta, actividad comercial y demás facturas. Cabe señalar, el informe elaborado por la División Jurídico Contable dependiente de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, ordenado por el Juzgado Federal N° 2, a fin de evaluar ingresos, como patrimonio y /o

capital de los nombrados, en base a la documentación secuestrada y demás constancias de la causa. Dato no menor, es que en el mismo, se hace referencia al formulario 183/F de la AFIP, inscripción como monotribustista, de Maria Eugenia Rodríguez, de fecha 12/10/06 declarando como actividad Bar, Confitería, Restaurante y el inicio de la misma en Octubre de 2006. Que en relación a la posición exculpatoria asumida por la imputada al momento de recibirle declaración indagatoria (fs. 1442/vta), donde la misma manifiesta que el bar efectivamente está a nombre de ella, pero que lo adquirieron con una indemnización que ella y su marido percibieron. Que para adquirir el bar recurrieron a varios miembros de la familia para juntar los \$50.000, todos prestaron y aportan y opinan, y querían tomar decisiones como lo hacia Magali. En relación al New Beetle explica que solo estaba a su nombre, por el problema que tenia Magali con una empleada y un albañil. Que lo referido, no hace mas que corroborar, la circunstancia de que Maria Eugenia Rodríguez era la titular registral tanto del automóvil New Beetle como del restaurante “Como en Familia”, actuando así como “prestanombre” del matrimonio Altamira-Vallejo. Dicha posición no encuentra sustento en otros medios probatorios independientes que logren controvertir lo que ha quedado demostrado conforme el merito de la prueba rendida. En relación al encartado Julio Guillermo Vallejo, tengo por acreditado el hecho que se le reprocha como así también su participación responsable en el mismo, por las razones que a continuación expondré. A Julio Guillermo Vallejo se le imputa ser titular registral del automóvil Ford Ranger XL 4x4 CST 407, la cual compró con dinero facilitado por Jorge Altamira, haber adquirido una mesa de “pool” por el valor de \$5.000, la cual se encontraba en el domicilio de Altamira, y ser garante de la compra del restaurante “Como en Familia”. Cabe mencionar al respecto, que de las transcripciones de las escuchas telefónicas, surge que la camioneta Ford Ranger CST 407, había sido un regalo de Jorge Altamira a Julio Vallejo (ver escucha n° 12 abonado 0351-4731695 de fecha 24/08/07; “*lo tiene bien ganado por los departamentos*”) Donde además surge que Julio manejaba el bar, pero que este seria de propiedad de Magali Vallejo, su hermana, y Jorge Altamira. Que ello, se corrobora con la documentación secuestrada en el allanamiento de calle Domingo French n° 5043, incautándose documentación referida al vehiculo, a nombre de Julio Guillermo Vallejo (papeles de seguro Royal and Sun Alliance Seguros a nombre de Julio Vallejo del rodado Ford Ranger XL 3.2 MP1/1999, CST 407, recibo de impuesto automotor, cedula verde a nombre de Julio Vallejo, titulo y llave de la camioneta). Además, aparece como garante en la adquisición del bar, y adquisición de una mesa de pool, documentación obrante a fs. 71 de la carpeta de secuestro. Que en cuanto a la posición exculpatoria asumida por el encartado (fs. 1464/vta, 1934/35), no hace más que corroborar los elementos de prueba recolectados y la documentación que acredita la titularidad de los bienes que se le reprochan. Que, por su parte, a Gonzalo Maximiliano Vallejo se le imputa haber prestado su nombre para vender, por un monto superior a los \$50.000, el vehiculo New Beetle, cuya titular resulta ser Maria Eugenia Rodríguez, pero que Jorge Altamira y Magali Vallejo adquirieron con dinero obtenido de manera ilícita. Es asi, como Gonzalo Vallejo aparece

vendiendo al Sr. Alberto Hemgren el rodado en cuestión, y percibiendo a cambio al suma de \$27.000 y un vehículo VW Golf año 2005 dominio ESZ-641, superando así la suma de \$50.000, exigida por el art. 278, apartado a del C.P, para la configuración del delito (ver fs. 11 secuestro de la agencia “La esquina del Utilitario”). Al respecto, cabe hacer mención a la declaración del Sr. Alberto Oscar Hemgren, propietario de la agencia “La esquina del Utilitario” (fs. 1846/vta), quien corrobora lo dicho anteriormente respecto de la operatoria de la compra del New Beetle GSE 995 . Por otro lado, en su declaración indagatoria, Gonzalo Vallejo reconoce como propia la firma estampada en dicho documento, circunstancia que no se encuentra controvertida ni desvirtuada, por otros medios de prueba independientes. Del mérito de las probanzas arrimadas a la causa, surge que los imputados Maria Eugenia Rodríguez, Julio Guillermo Vallejo y Gonzalo Maximiliano Vallejo, ingresaron el dinero proveniente de una actividad delictiva al circuito legal, siendo ese el objetivo de utilizar sus nombres para inscribir bienes registrables como los ya mencionados. El art. 278, apartado “a” del Código Penal, exige como elemento normativo propio, la acreditación de un nexo entre el objeto de lavado y un delito previo, lo cual pudo ser reconstruido en virtud del resultado de las escuchas telefónicas. La conducta se configura con el conocimiento de la procedencia ilícita de los fondos, no requiere conocer sobre la actividad ilícita específica, aunque en este caso sí se da este supuesto. No escapa al suscripto, el hecho de que Gonzalo y Julio Vallejo sean hermanos de Magali, sindicada como integrante de una asociación ilícita conforme ya fuera tratado en el hecho noveno; o que Maria Eugenia Rodríguez era empleada del local comercial J&M , quien conocía perfectamente movimiento y ganancias que éste generaba (ver fs.4 del legajo). Que las sumas que manejaban, los vehículos de alto valor en el mercado, no coincidían con las actividades laborales de cada uno; Maria Eugenia Rodríguez era empleada del referido comercio ubicado en un barrio de la periferia de esta ciudad; Julio Vallejo manejaba el restaurante “Como en Familia”, y Gonzalo Vallejo era empleado del “Hotel Yolanda”, ingresos que a todas luces resultan insuficientes para adquirir bienes de gran valor en el mercado. Por ello, doy por acreditado el hecho y la participación responsable en el mismo de Maria Eugenia Rodríguez, Julio Guillermo Vallejo y Gonzalo Maximiliano Vallejo. Seguidamente corresponde analizar los hechos que se le imputan al encartado **Pablo Javier Albornoz**, en el Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 2716/19 de autos. Que en el marco de la prevención realizada por el comisionado Marcelo Fernando Simionatto de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policia Federal Argentina, Delegación Cordoba, en la cual se investigaba a Jorge Guillermo Altamira, Magali Vallejo, Maria Dolores Suarez y Leonardo Avila, imputados por el delito de asociación ilícita, se recepcionó un llamado anónimo (FS. 1126) del cual surgía que Pablo Javier Albornoz era el proveedor de “El Gallo”. El denunciante manifestó que Albornoz vivía en la intersección de calle Chiclana y Villafañe de Barrio Maldonado, pero que por problemas con la policia se mudó hacia Alta Gracia, localidad La Victoria, en un campo al que se llegaba por el camino a Alta Gracia, entrando por un campo al que se llegaba por un camino de tierra donde se

encuentra el cementerio Los Olivos, a unos 60 metros, se encuentra una calle en la que hay que doblar a la derecha, y justo allí se encuentra una casa de dos plantas con rejas negras y pintada en parte de color celeste. Que además manifestó que Albornoz tenía un vehículo Fiat Idea dominio ENW-107. Una vez realizadas las constataciones previas, habiendo corroborado en parte lo dicho por el denunciante, el Juzgado Federal N° 2 ordena el allanamiento de los distintos lotes que constituían la morada. Es así como, el Oficial Simionatto declara (fs. 1132/1133vta) que con fecha 5 de diciembre de 2007, munido de la correspondiente orden de allanamiento para los tres lotes ubicados en el Kilometro 16 ½ por la ruta que va a Alta Gracia, entrando por la calle donde se encuentra el Cementerio Los Olivos, continuando por esta a unos 700 metros, doblando hacia la derecha, lugar donde se encuentran éstos de un total de cuatro que están perfectamente delimitados, siendo que el que fue identificado como lote n° 2, presenta una casa de dos plantas, el identificado con el n° 3 corresponde al quincho y el cuarto, es un lote delimitado por alambrado. Continúa declarando, que una vez ubicados los testigos para el acto, se desplaza hacia a el lugar, ingresando a la vivienda constato que no se encontraban moradores en su interior, pero observa que en el quincho se encontraban dos jóvenes sentados, resultando ser Marcos Andrés Albornoz y Abel Ezequiel Sosa. Refiere Simionatto, que el joven Albornoz, dijo que la propiedad de dos plantas y el quincho son una sola casa y que pertenecía a su padre Pablo Albornoz. Que con el objeto de cumplimentar la medida judicial, se trasladan junto a éstos al interior de la vivienda. Una vez en el interior de dicha vivienda, se secuestró desde una mesa ubicada en al cocina, una bolsa de nylon que en su interior contenía marihuana compactada en un peso aproximado a los 300 grs, a la vez que junto a ésta se encontraban restos de esta sustancia. En el mismo lugar se incautó, desde el interior de una caja de cartón, una balanza electrónica marca Tissot, la que poseía en su bandeja restos de la misma sustancia. Señala que desde una habitación se secuestra, sobre una salamandra, otra bolsa de nylon, conteniendo la misma sustancia, con un peso aproximado a los 5 grs, que asimismo se secuestró desde el interior de un placard, otra bolsa de nylon en cuyo interior se encontraba la misma sustancia referida en un peso aproximado a los 10 grs. Que en la planta superior en el interior del placard de otra habitación, fue incautado un cilindro compactado, cerrado, con cinta de acetato color marrón, el cual contenía una sustancia compatible con el clorhidrato de cocaína en un peso aproximado a los 500 grs, sobre la cual se efectúa reactivo de campo arrojando resultado positivo respecto de dicha sustancia. Continúa relatando que en el mismo placard se encontraba una botella plastica identificada con el rótulo “Acetona para uso técnico”, como así también una botella que presentaba la leyenda “Thiner extra”. Que el Oficial refiere que desde la cochera de la vivienda, se secuestró un bidón que presentaba la leyenda “Thiner extra”. En su declaración refiere que, a raíz de entenderse claramente que la propiedad estaba constituida también por el lote n° 3, y éste tenía el quincho, es que se unificó las ordenes de allanamiento y terminada la inspección de la vivienda, personal policial y testigos se trasladaron hasta el quincho donde se efectivizó la inspección del mismo. Que en esa oportunidad, al salir de la vivienda, que

se identifica como lote n°2, y a escasos metros de ella, se encontró tierra removida, detrás del lote identificado como el n°4, lugar que estaba marcado con bolsas, ropa y piedras a modo de señalización. Bajo esta tierra removida se encontró un pozo de aproximadamente un metro de altura donde se encontró un tacho con la inscripción “Sellador para tanques Vermol” , en cuyo interior se encontraban dos bolsas de nylon conteniendo al primera de ellas 1kg aproximado de cafeína y al segunda contenía en su interior sustancias reductoras en un peso aproximado de 3 kilos. Que continuando con el registro del lugar, se encontró un trozo de pala metálica sobre el terreno, debajo de la cual se encontraba una bolsa de “Fravega” en cuyo interior tenía otra bolsa de nylon cerrada con nudo que guardaba 1.889 gramos de una mezcla de cafeína y sustancias reductoras. Al costado derecho del lote n° 4, bajo tierra removida, se encontró un caballete de hierro bajo el cual se encontraban cuatro placas de hierro que se utilizaban para formar una “prensa”. Dichas circunstancias se encuentran plasmadas en las respectivas actas de secuestro labradas en la oportunidad, instrumentos éstos que se ajustan a las formalidades exigidas por la ley de rito (fs. 1149/40, y 1146/vta), habiendo sido ratificadas por los testigos civiles Alejandro Recio (fs. 2530/vta) y Federico Manuel Flores (fs. 2531/vta), cuyas declaraciones fueron contestes en el sentido de la incautación del material crítico. Que el resultado de la pericia practicada por el Gabinete Científico Córdoba, que obra a fs. 2321/2152, da cuenta que en relación a las muestras 1, 2 , 4 y 5, las mismas se corresponden a la especie vegetal cannabis sativa (n.v marihuana), y que las mismas presentan una concentración de THC de 1,5% en la muestra 1 cuyo peso total es de 57,35 grs; 3,0% para la muestra dos cuyo peso total es de 4,15 grs; 3,0% para la muestra cuatro con un peso de 1,05 grs y de 1,5 % en la muestra cinco, con un peso total de 9,80 grs, sustancia que se encuentra dentro de las prescripciones de la ley 23.737. Prosigue el dictamen que del material aportado, identificado como muestra 6, se obtuvieron resultados que se corresponden con la presencia de una mezcla de cocaína, cloruros y sustancias reductoras (azúcares reductores y dipirona entre otras sustancias) cuyo peso total es de 490,00 gramos, sustancia que también se encuentra dentro de las prescripciones de la ley 23.737. Que en relación a la muestra 336, se obtuvieron resultados que se corresponden con la presencia de una mezcla de lidocaina, cafeína, cloruros y sustancias reductoras (azúcares reductores y dipirona), en un peso de 1.889,45 gramos, para la muestra 337 no se obtuvieron resultados, en tanto que para la muestra 338 resulta una mezcla de cafeína y sustancias reductoras (azúcares reductores y dipirona), y al muestra 339 solo se trata de sustancias reductoras (azúcares reductores y dipirona). En cuanto a las botellas sometidas a pericia, si bien del dictamen surge que en el material aportado, muestras 340 a 343, no se obtuvieron resultados que permitan suponer la presencia de activos incluidos en las prescripciones de la ley 23.737, surge de la declaración testimonial de la perito Ana Lina Azcurra, que la muestra 341 presenta características organolépticas compatibles con las de la etiqueta “Aportag...acetona”, mientras que la muestra 342 presenta propiedades compatibles con las del ácido clorhídrico, siendo estas pH 0-1 y cloruros positivos, en tan respecto de las muestras 340 y 343 nada puede agregar. (fs.

2338). Que conforme los elementos de prueba señalados, tengo por acreditado el hecho de almacenamiento de estupefacientes (marihuana y cocaína), las cuales se encontraban guardadas y diseminadas por toda la vivienda, y la tenencia de elementos destinados a la producción de la misma, toda vez que parte de los líquidos incautados son utilizados con ese fin (acetona y ácido clorhídrico); como así también la participación responsable en el mismo por parte de Pablo Javier Albornoz. Que en primer lugar, las propiedades desde donde se secuestraron las sustancias referidas y demás elementos, eran de Albornoz, teniendo poder de disposición y efectiva custodia sobre las mismas. Ello surge, en primer término, de la declaración del Inspector Simionatto, quien en momentos de realizar averiguaciones sobre el tal Pablo, y previo a allanar el domicilio, un vecino del lugar refirió que “Pablito, es ahí en la casa de dos pisos, pero no sé si está ahora, porque no lo vi” (fs. 1127/vta). En segundo término, surge de las declaraciones prestadas por Marcos Andrés Albornoz y Abel Ezequiel Sosa, que el campo era de propiedad de Pablo Javier Albornoz, y que se encontraban allí para cuidar la propiedad por pedido expreso de este. En efecto, Marcos Albornoz refirió, que “se pusieron a comer helados, después llegó su viejo, sacó unas cosas y se puso a pesar “fasos” de marihuana en la balanza...” (fs. 1434/1435), declaración que coincide con lo manifestado oportunamente por Sosa. Es dable mencionar, que en la finca no solo se secuestró documentación a nombre de Pablo Javier Albornoz, sino que también se encontró con el Fiat referido en la denuncia anónima. Que, además, fueron secuestrados, no solo, elementos que comúnmente se utilizan para estirar la cocaína, tales como caféina, azúcares reductores, dipirona y lidocaina- en cantidades significativas-, sino que a ello debemos sumarle las herramientas, prensa, balanza y demás utensilios hallados en la vivienda, lo cual me permite inferir que en ese domicilio se fabricaban estupefacientes. Cabe concluir, que la propiedad allanada era ocupada por Pablo Javier Albornoz, a quien pertenecía el estupefaciente y sobre el cual tenía amplio poder de disposición, lo que me lleva a tener por acreditado el hecho objeto de análisis. Corresponde referirme al **hecho nominado segundo**, de la misma pieza procesal. En lo que respecta a éste, debe señalarse que dicha actuación se desprende de los autos “Martínez, Carlos Alberto y otros p.ss.aa infracción ley 23.737” (expte. N° 13629/07), de trámite por ante el Juzgado Federal N° 2, causa en la que se encontraba vigente el pedido de captura del encartado Pablo Javier Albornoz, por rebeldía del nombrado. Dichos autos se formaron en base a un desprendimiento del sumario preventivo de la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba n° 690/05. Que en el marco de dicha investigación, el personal policial avocado al diligenciamiento de uno de los domicilios investigados, sito en calle Río Salado s/n, visto de frente de la numeración 26 de Barrio Maldonado, solicitó orden de registro para los distintos vehículos que se encontraban estacionados frente al domicilio en cuestión. Que de ese modo, el Oficial Principal Carlos del Valle Palaver, quien a fs. 2559/60, ratificada a fs. 2591/92, declara que, el día 8 de agosto de 2007, en el frente de la vivienda se encontraban estacionados cuatro vehículos, entre ellos un Fox Cross de color negro dominio FXT 034, contando con la orden de registro, procedió a diligenciar la

misma, ante la presencia de los testigos de ley. Refiere el declarante, que el vehículo se encontraba con las medidas de seguridad, por lo que se solicitó la colaboración de un cerrajero, el Sr. Pablo Rubén Medina, quien procedió a la apertura del rodado. En el interior del mismo, desde el posavasos de la puerta delantera derecha, se secuestra una bolsa de nylon color blanca, conteniendo una sustancia compactada de color blanca, envuelta parcialmente en cinta de acetato de color marrón, la cual es sometida al test orientativo Mayer, arrojando resultado positivo para la presencia de cocaína. Señala Palaver, que a continuación se secuestra desde el interior de la guantera y bajo el asiento, papeles varios a nombre de Pablo Javier Albornoz, a saber: su documento nacional de identidad D.N.N N° 21.629.715, una cédula de identificación del automotor, un carnet de seguro del rodado y una licencia de conducir a su nombre. Lo expuesto es el reflejo del acta agregada a fs.3427vta/3428, cuya firma inserta reconoce el testigo en su declaración, y que fuera realizada en presencia de los testigos de ley Marisa Soledad Astrada (fs. 2589) y Ezequiel César (fs. 2590), quienes en sus declaraciones fueron contestes en afirmar las circunstancias en que el material estupefaciente se incautó. El acta en cuestión, ha sido realizada conforme las previsiones del Código de Rito, en su art. 138 y ss., constituyendo así instrumento público que da plena fe de su contenido. Que el encartado Albornoz, en su declaración indagatoria, argumenta que el día del procedimiento le había prestado a su tío, Javier Gigena, desconociendo totalmente que la sustancia haya estado en el vehículo referido y que tampoco tenía conocimiento que la misma le hubiese pertenecido a su tío. Por su parte, Carlos Javier Gigena declara a fs. 2594/96, que el día del procedimiento le había prestado el vehículo Fox Cross y lo había dejado estacionado en la calle Salado a la altura de la numeración 579, donde se encuentra la casa de su suegra. Que atento a que observó que la policía se encontraba en la cuadra, intentó sacar el auto, pero no le permitieron el acceso. Señala que permaneció observando lo que ocurría, y que siendo aproximadamente a las 20:00 hs, la policía abrió el vehículo Fox Cross, con ayuda de un cerrajero, y que no había testigos presenciando el registro del mismo. Que, tanto la posición exculpatoria de Albornoz, como lo dicho por el testigo Gigena, no logran desvirtuar lo plasmado en el acta de secuestro referida, por otros medios de prueba independientes. Cabe señalar aquí, que las declaraciones del Oficial José Antonio Mercado, quien acompañaba a Palaver, (fs. 2597/2598vta) y del cerrajero Paulo Rubén Medina (fs. 2599/2600), no hacen más que reafirmar lo dicho con anterioridad. Que además, Mercado en su declaración, señala que previo a realizar los allanamientos de las viviendas objeto de investigación, observó a Pablo Javier Albornoz, arribar a la vivienda de calle Río Salado 1430 a bordo del vehículo Fox Cross, desde donde posteriormente se produciría el hallazgo del material estupefaciente. Que efectuada la pericia (fs. 2602/2612) sobre el material incautado, se determinó que el mismo se corresponde con una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras en un peso total de 90,80 grs; encontrándose la cocaína dentro de las prescripciones de la ley 23.737. Conforme lo señalado, surge evidentemente que la sustancia incautada se encontraba bajo el exclusivo poder de custodia del imputado y posibilidad de disponer de

ella, no resultando creíble su posición exculpatoria, por lo que tengo por acreditado el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio (fs. 2716/2719), cuya calificación comparto y cuyo tratamiento será motivo de la segunda cuestión. Que además de la totalidad de la prueba incorporada en autos y que fuera valorada a los fines de resolver esta primera cuestión, tengo en cuenta el reconocimiento tanto de los hechos como de la participación que le correspondió a cada uno de los imputados en estos, al prestar consentimiento para la realización del Juicio Abreviado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N, y la conformidad con las constancias obrantes en el acta por la cual llegaron a un acuerdo entre el Señor Fiscal, Dr. Carlos Gonella, los imputados Altamira Jorge Guillermo, Capitanelli Jorge Luis, Fernández Vicente Luis, Suarez Maria Dolores del Valle, Vallejo Magali Macarena, Rodríguez Maria Eugenia, Vallejo Julio Guillermo, Vallejo Gonzalo Maximiliano, Avila Leonardo Gabriel, Albornoz Pablo Javier y sus abogados defensores, los Dres. Marcos Juárez, Julio Cesar Paez, Luis Angel Di Franco, Judith Brenta, Sebastián Maccari Gaido, Gustavo Murga y Miguel Juárez Villanueva. Los términos del acuerdo se verificaron con la celebración de la *Audiencia de Visu* que prevé el art.431 bis, tercer párrafo del C.P.P.N, por lo que el Tribunal comprobó el conocimiento y libre voluntad de arribar a dicho acuerdo. Por todo lo expuesto dejo así contestada afirmativamente la primera cuestión planteada con respecto a los hechos que le son atribuidos a los encartados mencionados, como su autoría responsable. Así voto a esta primera cuestión. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JOSE MARÍA PEREZ VILLALOBO DIJO: que adhería a las consideraciones arribadas por el Dr. Carlos Julio Lascano, votando en igual sentido. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JOSÉ VICENTE MUSCARÁ DIJO: que adhería a las consideraciones arribadas por el Dr. Carlos Julio Lascano, votando en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL CARLOS JULIO LASCANO DIJO: Corresponde ahora efectuar el encuadramiento legal de los hechos cuya autoría se les atribuye a los imputados Jorge Guillermo Altamira, Jorge Luis Capitanelli, Vicente Luis Fernández, Maria Dolores del Valle Suarez, Magali Macarena Vallejo, Maria Eugenia Rodríguez, Julio Guillermo Vallejo, Gonzalo Maximiliano Vallejo, Leonardo Gabriel Avila y Pablo Javier Albornoz. A los fines de lograr un orden en la exposición, se analizarán las conductas enrostradas a cada uno de los encartados por separado. En lo que respecta a Jorge Guillermo Altamira, la Requisitoria de elevación a juicio de fs. 2769/96, califica las conductas del imputado en los delitos de transporte de estupefacientes en concurso real con “integrante de asociación ilícita en carácter de jefe” (art. 5 inc. “c” ley 23.737, art. 210, 2º párrafo del C.P, arts. 45 y 55 del C.P) hechos primero y noveno, respectivamente, de dicha pieza procesal. Que respecto de la calificación legal del hecho nominado primero, por el cual se le endilga al encartado Jorge Guillermo Altamira el delito de transporte de estupefacientes, considero que, tal como ha quedado acreditado el hecho, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mismo y como fuera adelantado al tratar al primera cuestión, se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que en el particular se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

verifican los extremos presupuestos por esta figura penal, compartiendo de este modo con la calificación propugnada por el Señor Fiscal General, al momento de la presentación de solicitud de Juicio Abreviado. La figura de transporte, tal como lo venimos sosteniendo, supone el desplazamiento material por cualquier medio, portando la sustancia en pleno conocimiento del carácter de la misma. La figura contiene un verbo transitivo que evoca movimiento, el que se cumple trasladando la droga de un lugar a otro. (cfr. “Corvalan Alejandro M. Y otros...”, Sent. Del 7/06/04, “Rodríguez Claudio y otros...”, Sent. del 24/02/05). El delito de transporte de estupefacientes en su faz objetiva requiere del desplazamiento material por cualquier medio de la sustancia ilícita. El tipo se agota por la sola circunstancia que el agente se desplace aun cuando fuera brevemente con la droga, sin que se requiera un determinado trayecto, modalidades muy complejas de traslado o que se haya arribado con la droga al lugar de destino. En el sub examine, Jorge Guillermo Altamira, abordó su automóvil Fox Cross junto con la sustancia ilícita, y se trasladó con la misma desde su domicilio de calle Granadero Toba 3647, Barrio Patricios, hasta la calle Fernando Abramo a la altura del n° 1834 del mismo barrio. Que en la faz subjetiva, la figura del art. 5 in.c de la ley 23.737, exige que el agente tenga conocimiento del carácter ilícito de la sustancia aportada, de lo que no hay dudas, atento el modo en que la misma se encontraba acondicionada en dieciséis envoltorios de nylon de color negro atados en sus extremos con cinta de acetato color marron, los cuales contenían en su interior una mezcla de cocaína, cloruros y sustancias reductoras, en un peso total de 947,45 gramos. Junto a ésta, transportó 188,0 gramos de una mezcla de cocaína, cloruros y sustancias reductoras acondicionada en el interior de veinte envoltorios de similares características a los ya mencionados, separados en el interior de dos bolsas de nylon. Ambas bolsas y los dieciséis envoltorios mencionados supra, se encontraban a su vez dentro de una bolsa de nylon blanca con la inscripción Wal Mart atada en un extremo, al que a su vez estaba en una bolsa de nylon color negra ubicada en el interior de una mochila de color negra con detalles en verde, que se encontraba sobre el asiento trasero del rodado mencionado y tapada con una campera de color celeste. Tal como surge de los hechos acreditados en autos, el imputado Jorge Altamira era integrante de una asociación ilícita cuyo finalidad era la comercialización de estupefacientes, en la que éste cumplía la función de dirigirla, dando órdenes y distribuyendo la droga, siendo detenido por la policía mientras transportaba un total de 1135 gramos de una mezcla de cocaína, cloruros acondicionados en un total de 36 envoltorios de nylon. Por lo expuesto, es que considero que debe calificarse a la conducta de Jorge Guillermo Altamira en orden al delito de transporte de estupefacientes, previsto por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737. Ahora bien, en lo que respecta al hecho nominado noveno, en el cual se le imputa a Altamira ser integrante de una asociación ilícita en carácter de Jefe, considero correcta la calificación legal de la conducta del encartado, por las razones que a continuación expondré. En primer lugar, haré algunas precisiones respecto de los requisitos previstos por el art. 210 del Código Penal, para su configuración. En efecto, el mismo dispone que “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez

años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o mas personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el minimo de la pena sera de cinco años de prisión o reclusión”. Se trata de un delito de peligro abstracto en cuanto lo que se quiere tutelar es la tranquilidad pública, evitando la alarma colectiva que las asociaciones de este tipo provocan en la sociedad. La figura exige el concurso de un número no menor de tres personas, que en forma organizada y permanente, se pongan de acuerdo para cometer delitos, siempre y cuando dicha organización tenga un carácter estable que de lugar a la existencia de un vinculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros. De ahí, que dos de sus características principales, sean la organización y permanencia. Se exige asi, en primera instancia un pacto o acuerdo previo, lo cual se da cuando los miembros manifiestan, de forma expresa o implícita, su voluntad de obrar concertadamente para cometer delitos, prestándose cooperación a tal fin. En igual sentido Cornejo sostiene que “se pertenece o no se pertenece a la asociación, en ello consiste la consumación típica” (Cornejo, Abel, “Asociación ilícita y delitos contra el orden público”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001, p.55/56). La accion típica sera el “tomar parte” en al asociación. Ese tomar parte implica un aporte en el concierto delictivo, que puede consistir en ser miembro, no exigiéndose actividad material alguna, sino coincidir intelectualmente con los otros miembros sobre los objetivos de la asociación. Coincidiendo con Breglia Arias, en cuanto a que “ la conducta dolosa se genera no con al exclusiva voluntad de asociarse sino cuando existe condición cierta de pertenencia al grupo...”(Breglia Arias, Omar, Gauna, Omar R., Codigo Penal y leyes complementarias, tomo II, editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.454). El tipo subjetivo requiere así, sólo el conocimiento de estar integrado al grupo formado por al menos, otras dos personas, así como el objetivo delictivo de la asociación y la voluntad de contribuir, como ya he referido. Por el contrario, no se necesita conocer la identidad de los otros integrantes, ni tampoco cuáles son exactamente los delitos planeados. De esto resulta otra de sus características, cual es la de pluralidad de planes delictivos indeterminados, y no meramente pluralidad de delitos (en este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia en autos “Stancanelli, Néstor E. y otro s/inc. de apelación de Yoma Emir F.”, 324:3952, de fecha 20 de noviembre de 2001”). La cuestión de la indeterminación, ha generado debate tanto en la doctrina como jurisprudencia de nuestro pais, arribando a la conclusión que lo indeterminado no son los delitos *per se*, sino que la indeterminación hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad propuesta. No se trata de pluralidad de figuras delictuales. En palabras de Soler “Lo importante es que se trate de una pluralidad de planes y que pueda de hecho afirmarse la existencia de aquel elemento de permanencia que caracteriza a una asociación verdadera, diferenciándola de un acuerdo criminal, tendiente a varios delitos, pero transitorio” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal argentino”, t.IV.p.608). Esa característica de permanencia que señala Soler, debe estar presente en toda asociación para ser considerada como tal, fundamental para en definitiva distinguir a la asociación ilícita de otros delitos en los que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

intervengan una pluralidad de personas, como es el caso de la participación criminal. Permanencia entendida como una convergencia no transitoria de voluntades, la cual no se alcanza con el mero transcurso del tiempo, sino con la pluralidad de actividades con fines delictivos y de carácter continuado realizadas por un grupo. De este modo, se relaciona con el acuerdo mismo, al que ya habíamos hecho referencia, que nace a través de una cooperación entre los miembros, con la finalidad de cometer actos calificados por la ley como delitos de Derecho Penal. Esta pluralidad delictiva que constituye el objeto mismo de la asociación demanda una actividad continuada incompatible con una cooperación instantánea. Otra nota característica de este delito, es la organización que se manifiesta a través de la distribución de roles entre sus integrantes, de la que se valera el grupo para la consecución de sus fines ilícitos. Supone cierta complejidad, donde lo principal sea la cohesión que debe existir entre sus miembros, para dar por acreditado el dolo de querer pertenecer al grupo, y saberse una pieza fundamental en dicha organización. Conforme ha quedado acreditado el hecho en el tratamiento de la primera cuestión, el acusado formaba parte de una asociación ilícita, junto con los coimputados Magali Vallejo, Maria Dolores Suarez y Leonardo Gabriel Avila, destinada a cometer delitos en tanto estos fueran posibles o se presentara la oportunidad para consumarlos, principalmente enderezada al tráfico de estupefacientes, ya sea transportando o comercializando las sustancias ilícitas, en forma personal o a través de terceros a los que se proveían, contando para ello con revendedores o bien desde distintos inmuebles que funcionaban como bocas de expendio, distribuyéndola en la zona comprendida por el Barrio Colonia Lola e inmediaciones de la Ciudad de Córdoba, protegiendo su zona y dependientes, recurriendo incluso a la violencia. Que como ya se trató en la primera cuestión, han quedado perfectamente acreditado los elementos del tipo que exige el art. 210 del Código Penal, a saber: número de miembros (Altamira, Vallejo, Avila y Saurez), el acuerdo previo manifestado en este caso de manera expresa, tal como quedó plasmado en las transcripciones de las intervenciones telefónicas, el carácter de permanencia, el *modus operandi*, lo que denota un cierto grado de organización interna, la cohesión que existía en el grupo, la cual se vio reflejada en numerosas circunstancias ya referidas, y por supuesto la finalidad de cometer los ilícitos con que se formó esta asociación, presumiblemente constituida a mediados del año 2005. Además de ello, la asociación ilícita se acredita por los ilícitos que se cometan, lo que se logra partiendo desde los casos delictivos “hacia atrás”, hasta llegar a la intencionalidad de esos planes individualmente considerados. Las huellas de la asociación ilícita quedan reveladas en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan esos fines. En apoyo de lo afirmado, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal se expidió en autos T.D., C.E.L. s/recurso de casación (expte. N° 4087.4), sosteniendo que “No resulta de inicio incorrecto a los fines de evaluar la existencia de un acuerdo en torno a la comisión de delitos configurativos de una asociación ilícita- con una permanencia y un cierto grado de organización-, la evaluación- entre otros- de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación (como por ejemplo los números delitos

realizados por las mismas personas, con los mismos medios; división de tareas delictivas a través de diversas actuaciones, etc.). En relación a la calidad de Jefe, con que Jorge Guillermo Altamira integraba la banda, comparto plenamente dicha agravante prevista en el segundo párrafo del art. 210 del C.P, en razón de lo tratado en la primera cuestión, donde se definió claramente el rol de mando que este ejercía en la asociación; disponiendo, ordenando, supervisando y distribuyendo la droga. Este mando no puede considerarse en forma aislada respecto de la acción típica de formar parte de la asociación. El que manda, primero forma parte de la organización de tres o más personas, destinada a cometer delitos. Después de ello, es que se califica su conducta como jefe, consecuencia de una modalidad específica de llevar adelante esa acción de formar parte. No se exige una calidad determinada, sino una modalidad específica. Jorge Guillermo Altamira mandaba en la organización, ya que contaba con la obediencia y subordinación del resto de los miembros y de las personas de las que se valía para cometer los distintos ilícitos, cuestión que también fuera oportunamente tratada. Esta modalidad de mando incide directamente en la acción típica de la figura básica, requiriendo de actos exteriores suficientemente reveladores de la actividad de mando. Por lo expuesto, es que considero que debe calificarse la conducta de Jorge Guillermo Altamira, en orden al delito de Integrante de una Asociación Ilícita en calidad de Jefe, prevista por el art. 210 2º párrafo del Código Penal. Respecto de la calificación legal de los hechos enrostrados a Jorge Luis Capitanelli en el Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio (hechos nominados segundo y tercero), concerniente a la comercialización de estupefacientes y a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en los términos del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, entiendo adecuada dicha tipificación, respecto a la conducta asumida por el encartado, de lo cual doy razones. Respecto a la calificación del hecho nominado segundo, entiendo que, de conformidad, con las valoraciones oportunamente efectuadas por el suscripto, no restan dudas a cerca de que, en el comportamiento desplegado por Capitanelli, confluyen los elementos exigidos por la figura legal de comercialización de estupefacientes, para su configuración. Jorge Luis Capitanelli fue visto por el Oficial Carlos del Valle Palaver, realizar una transa con Ferreira (rebelde), quien se encontraba avocado a una investigación en el domicilio de Capitanelli, tendiente a determinar la posible venta de estupefacientes por parte de éste, motivo por el cual al observar dicho intercambio, da aviso al Cabo Talavera, quien posteriormente controla a Ferreira, secuestrándole desde el interior del bolsillo delantero derecho del buzo que vestía, un cigarrillo de confección artesanal a medio consumir, en un peso de 0,25 gramos. En cuanto a la exigencia del tipo penal se requiere la efectiva venta de la sustancia ilícita, por cuanto la transacción entre las partes es un elemento objetivo imprescindible para su configuración. El delito se consuma en el mismo momento del intercambio de la sustancia por dinero u otro objeto que redunde en un beneficio económico, aspecto que pudo ser constatado por el Oficial Palaver. En su faz subjetiva, el delito requiere el conocimiento y la intención de vender, éste es, entregar sustancia ilícita a cambio de dinero u otro valor que implique un beneficio en la transacción, no siendo necesario que el sujeto

detente la calidad de comerciante, como hemos sostenido en reiterada jurisprudencia del tribunal. A esto cabe agregar, y sirve como indicio de la comercialización del estupefaciente por parte del imputado, la identidad de la sustancia- marihuana- y acondicionamiento de la misma, que se le secuestra al comprador, con la existente en el domicilio de Capitanelli, al realizarse el allanamiento, motivo del hecho nominado tercero. En cuanto al hecho nominado tercero, comparto la calificación de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Lo dicho encuentra sustento legal en la calidad y cantidad de la sustancia secuestrada en el domicilio del encartado, de lo que da cuenta el acta de procedimiento y los distintos testimonios analizados oportunamente. Que asimismo constituyen indicios de la intención específica del imputado de comerciar, la forma en que se encontraba acondicionada, en cigarrillos de armado artesanal, y bolsas cerradas con cinta de acetato conteniendo en su interior marihuana, ocultada en la vivienda, la presencia de elementos vinculados usualmente para el acondicionamiento de la sustancia (papel glase, bolsas de nylon). Sumado esto, a la asidua presencia de personas que se acercaban al domicilio del encartado de calle Benjamín Viel s/n, entre las numeraciones 1251 y 1261, que fuera observado en reiteradas oportunidades por los comisionados, lo que me permite afirmar que la tenencia por parte de Capitanelli de la droga incautada era con fines de comercialización, encontrándose de esta manera acreditado el elemento subjetivo del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, una intención pura y exclusiva de lucro. Por las consideraciones expuestas, Jorge Luis Capitanelli deberá responder como autor del delito de comercialización de estupefacientes (hecho nominado segundo) y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (hecho nominado tercero), los que concurren en forma material en los términos del art. 55 del Código Penal. Respecto de la calificación legal del hecho nominado quinto de la requisitoria de elevación a juicio, concerniente a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, delito enrostrado a Vicente Luis Fernández, estimo adecuada la tipificación efectuada por la acusación respecto de la conducta asumida por el imputado en dicho sentido, conforme lo prevé el art. 5 inc "c" de la ley 23.737. En efecto, de acuerdo a las valoraciones oportunamente efectuadas, no existen dudas acerca de la presencia de los elementos exigidos por la norma para la configuración del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En primer lugar, se encuentra acreditado que el imputado Fernández residía en el domicilio de calle San Jerónimo esquina Luis Burela, que fuera allanado en su oportunidad por el Oficial Gonzalo Agustín Salazar, ya que el mismo se encontraba al momento del allanamiento, sumado al hecho que a raíz de las investigaciones previas, había sido observado en dicha vivienda, en reiteradas oportunidades, por el Oficial Palaver. Lo que me permite concluir que la sustancia ilícita incautada en el domicilio del imputado, se hallaba bajo su ámbito de custodia y con pleno poder de disposición de éste, para su posterior venta, cumpliendo así con el elemento objetivo del tipo penal endilgado. Debo tener en cuenta además, la cantidad (190,45 grs), calidad (mezcla de cocaína, cloruros y otras sustancias reductoras conforme Informe pericial de fs.2321/2330), la forma en que se hallaba acondicionada en una bolsa

de nylon blanca en el interior de otra bolsa, la que a su vez se encontraba en el interior de una caja de cartón color gris claro con la inscripción "Angie Shoes". Además de ello, se secuestraron elementos comúnmente utilizados para el fraccionamiento y acondicionamiento de las sustancia estupefaciente, a saber: una balanza de precisión marca "Elvar", una cuchara de plástico color blanca con restos de cocaína, y siete bolsas de nylon transparentes, todo lo cual me permite concluir que dicha sustancia era tenida para su comercialización, elemento subjetivo requerido por este tipo penal. Es por ello, que Vicente Luis Fernández debe responder en calidad de autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc."c" de la ley 23.737 y art 45 del C.P). Seguidamente corresponde expedirme sobre la calificación legal de los hechos achacados a Maria Dolores Suárez contenidos en el Requerimiento Fiscal de elevación a juicio (hechos nominados sexto y noveno), la cual entiendo adecuada, por las razones que a continuación expondré. Suárez viene acusada por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" ley 23737) en concurso real con integrante de asociación ilícita (art. 210, primer párrafo del Código Penal). En cuanto al sexto hecho que se le atribuye a la imputada, comparto la calificación de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, lo cual encuentra sustento legal en la cantidad (286,75 grs), la calidad (mezcla de cocaína, cloruros, cafeína y carbonato y sustancias reductoras), y forma de acondicionamiento de la misma, la cual se encontraba, por un lado, en cuatro envoltorios de nylon de color negro, termosellados y atados en sus extremos con cinta de acetato marron, dentro de una bolsa de nylon color blanca con la inscripción Wal-Mart, recubierta a su vez con otra bolsa de similares características, y dentro de una caja de cartón color marron, el resto de la sustancia se hallaba en diez envoltorios de similares características a las descritas anteriormente. A ello se suma, el secuestro de distintos elementos utilizados para el fraccionamiento y acondicionamiento de la droga, a saber: una bolsa de nylon negra, en cuyo interior se hallaba un rallador de aluminio con mango negro, una bandeja pizzera de aluminio, un tarro blanco con tapa roja de plástico con la inscripción "Calcio Aed", una bolsa de nylon que contenía trozos de nylon negro y blanco cortados irregularmente, y un envoltorio con cinta de acetato vacío y un rollo de cinta de acetato. Además se secuestra desde una habitación, papeles varios a nombre de Maria Dolores Suárez y la suma de \$5.800. La prueba valorada en su oportunidad, demuestra que la sustancia estaba en poder de Suárez y que ésta era tenida para ser distribuida a quienes comercializaban al menudeo. En efecto, se encuentra debidamente acreditado que la droga se encontraba en el domicilio de Suárez de calle Lola Mora s/n esquina San Jerónimo, que en reiteradas oportunidades era frecuentado por Jorge Altamira, quien entregaba la sustancia a Suárez, para luego presentarse lo revendedores, para luego ubicarse en sus puestos de ventas(ver. Fs. 92/vta,115/vta,116/vta). Otro dato que no puede dejar de mencionarse, es el hecho de que los envoltorios secuestrados en la vivienda de Maria Dolores Suárez, eran idénticos a los incautados en el automóvil que conducía Altamira (bolsitas negras cerradas con cinta marron y termosellados en sus extremos), lo que me hace suponer que parte de la cocaína

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que se comercializaba se acondicionaba de tal manera, y que con la finalidad con que era tenida responde a los fines de venta. Actividad, por otra parte, a la que se dedicaba la banda de la que formaba parte Suárez, junto a los coimputados Altamira, Vallejo y Avila, conforme el hecho nominado noveno, teniendo a su cargo, entre otras actividades, la de distribuir la droga que el imputado Altamira le entregaba, de lo que se puede inferir que la sustancia incautada en el domicilio de Suárez responde justamente a la actividad relacionada con el narcotráfico, que deplegaba la nombrada. Lo expuesto conforman indicios serios y concluyentes que demuestran que la droga se encontraba bajo el ámbito de custodia de Maria Dolores Suárez, y teniendo poder de disposición, permiten afirmar que la encartada tenía previsto la incorporación de la sustancia de mención a la cadena de tráfico. Habiéndose verificado los extremos objetivos y subjetivos, es que aparece correcta la calificación legal del hecho endilgado a la imputada, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En relación al hecho nominado noveno, que se le atribuye a la imputada comparto la calificación como integrante de una asociación ilícita. En referencia a las consideraciones teóricas sobre el tipo delictivo tratado, me remito, en honor a la brevedad, a lo expuesto en relación a la conducta de Jorge Guillermo Altamira. Los elementos de prueba, conforme fueran valorados al tratarse la primera cuestión, me permiten concluir que la banda, de la cual era parte integrante Maria Dolores Suárez, constituye una asociación ilícita en los términos del art. 210, primer párrafo, del Código Penal. Entiendo, que se encuentra acreditado el dolo que exige el tipo penal. Es así que la encartada, por un lado, ha manifestado expresamente esa voluntad de pertenecer a dicha asociación, lo cual se extrae no sólo de las transcripciones de las escuchas telefónicas (fs.10/12, 48/49 y 525 del legajo de intervenciones telefónicas), sino también que se infiere de los numerosos encuentros que tenía con Jorge Altamira, en los cuales éste le entregaba la droga, constituyendo así la vivienda de la encartada un lugar de guarda del material estupefaciente, para su posterior venta (ver hecho nominado sexto). De dichas escuchas, ha quedado plasmada también la conexión existente entre los miembros y la división de tareas propias de una asociación ilícita que se precie de tal, donde el rol que jugaba Suárez, como fuera adelantado precedentemente, era la encargada de recibir la droga por parte de Altamira para luego distribuirla entre los revendedores, quienes luego la vendían al menudeo. Ha quedado demostrado también, que existía entre los miembros la voluntad de permanencia de la asociación, impuesta por la pluralidad delictiva, objeto mismo de aquélla. Se advierte, por otra parte, que no se trata de castigar la participación en los delitos del grupo, sino el hecho de participar en la asociación, con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos particulares cometidos, debiendo ser concursados éstos materialmente, como resulta del caso bajo análisis. Por las consideraciones efectuadas, Maria Dolores Suárez, deberá responder como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" ley 23.737) e integrante de una asociación ilícita (art. 210, 1º párrafo, del Código Penal), hechos que concurren materialmente en los términos del art. 55 del C.P. Corresponde, expedirse sobre

la calificación legal de los hechos nominados séptimo y noveno del Requerimiento Fiscal de elevación a juicio, en los cuales se le imputa a Magali Macarena Vallejo, los delitos de infracción al art. 31 inc. c de la ley 22.362, e integración de una asociación ilícita. En primer término, entiendo adecuado el encuadramiento del hecho séptimo en la figura que preve la ley 22.362 de Marcas y Designaciones, por las razones que a continuación expondre. En efecto, el art 31 en su inciso “c” dispone que “Será reprimido con prisión de tres meses a dos años pudiendo aplicarse además una multa de ...el que ponga en venta o venda una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización”. Dicha afirmación se encuentra comprobada por los siguientes elementos de prueba. En primer lugar, en el procedimiento de fecha 18 de noviembre de 2007, al local comercial J&M de calle Estados Unidos n° 5359, B° Patricios, personal perteneciente a la Dirección General de Aduanas, Dirección Regional Cordoba, División Investigaciones, Control y Procedimientos externos, conjuntamente con personal de la Seccio Cordoba de la División Operaciones Federales, de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policia Federal Argentina, munidos de la correspondiente orden de allanamiento, secuestraron del interior de dicho local, mercaderia de origen extranjero, como así también en infracción a la ley de marcas, confeccionando su detalle por planilla anexa, que obra a fs. 634/637. Asimismo, se secuestra del domicilio de Magali Vallejo, sito en calle Granadero Toba 3647, B° Patricios, varios bultos conteniendo en su interior, prendas falsificadas, conforme surge del acta de fs. 646/650. Se encuentra acreditado que tanto el local comercial, como la vivienda de calle Granadero Toba eran de propiedad de la encartada, conforme surge de la investigación realizada por el personal actuante. Debe sumarse que en el allanamiento del local comercial, se secuestraron talonarios de facturas a nombre de Vallejo. En cuanto a la falta de autenticidad de la mercaderia secuestrada, la misma se halla acreditada con el acta de desintervencion de la AFIP (fs. 2194) donde se deja constancia que, de la simple observación de la mercaderia, puede afirmarse que resulta ser de marca falsificada. En razón de ello, es que comparto la calificación propugnada en el Requerimiento Fiscal de elevación a juicio, de este hecho nominado séptimo, en orden al delito de infraccion al art. 31 inc. “c” ley 22.362. En relación al hecho noveno que se le atribuye a Magali Vallejo, comparto que se la califique como integrante de una asociación ilícita. En referencia a las consideraciones teóricas en torno al tipo delictivo, me remito en honor a la brevedad, a lo expuesto en su oportunidad respecto de Jorge Guillermo Altamira. Según los elementos de prueba valorados en la primera cuestión, Magali Vallejo era otra de las integrantes de la banda que constituia una asociación ilícita en los términos del art. 210 delCodigo Penal. Entiendo que se encuentra acreditado el dolo que exige el tipo penal en cuestión, lo cual se infiere, en primer lugar, de las transcripciones de las escuchas telefónicas, por demas elocuentes, de donde surge expresamente que la misma se sabia parte de esta asociación, conformada por otros tres miembros, destinada a cometer delitos (ver fs. 7, 10, 48, 51/53vta del legajo de escuchas). No sólo se encontraba patente la voluntad de Vallejo de ser parte de la asociación, sino que era considerado por sus pares

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

como un eslabón fundamental dentro de la organización. El papel de la encartada se dirigía, básicamente, a dar órdenes al resto de los integrantes, involucrarse con los vendedores, y manejar, en parte, el dinero producido de los ilícitos. No escapa al suscripto, el hecho de que Magali Vallejo y Jorge Altamira sean esposos, reforzando no sólo el papel de la imputada dentro de la asociación, sino también cumpliendo un rol de “unificación” cada vez que se suscitaba un problema, procurando la cohesión del grupo, reforzado por los vínculos de parentesco que además existen entre ellos, conforme fue señalado en la primera cuestión. Por lo expuesto, entiendo que corresponde calificar la conducta desplegada por Magali Vallejo como integrante de una asociación ilícita, ya que considero que se encuentra acreditada la configuración del injusto, por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Por las consideraciones efectuadas, Magali Vallejo deberá responder como autora del delito de infracción al art. 31 inc. c de la ley 22.362 e integrante de una asociación ilícita, hechos que concurren materialmente en los términos del art. 55 del Código Penal. Corresponde analizar la misma calificación legal que prevé el art. 210 del C.P, en relación a Leonardo Gabriel Avila. Me remito, en honor a la brevedad, a las consideraciones teóricas expuestas precedentemente. Considero, que no sólo ha quedado plasmada en las escuchas telefónicas (fs.46/vta, 116/117 del legajo) la conexión del encartado con el resto de los miembros, sino también la voluntad de cooperar en la asociación ilícita, elemento necesario en orden a la configuración del ilícito. Abona lo afirmado el hecho que conforme las denuncias recibidas, movimientos que se observaron (ver fotografías donde está con Altamira) y el acordar permanentemente con “El Gallo” lugares y horarios de encuentro, se presume que Avila era el encargado de hacer circular el estupefaciente una vez que se dejaba en la casa de Maria Dolores Suárez y coordinaba a las personas que estiraban la cocaína. Vale recordar aquí, el hecho que Avila se encontraba en el domicilio de Capitanelli, al momento de ser allanado, domicilio en el cual se observaron la mayor cantidad de ventas de droga (ver hecho tercero). Leonardo Gabriel Avila era parte del pacto, junto con Jorge Altamira, Maria Dolores Suárez y Magali Vallejo, que perduró en el tiempo y que los unía con la finalidad de cometer los delitos descriptos. Respecto de la calificación legal de los hechos enrostrados a Julio Guillermo Vallejo, Maria Eugenia Rodríguez y Gonzalo Maximiliano Vallejo, concerniente al lavado de activos de origen delictivo, en los términos del art. 278, apartado “a” del Código Penal, entiendo adecuada dicha tipificación respecto a la conducta asumida por los encartados, de lo cual doy razones. El lavado de activos de origen delictivo, también llamado “blanqueo de capitales”, es *“el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima”* (Breglia Arias, Omar; Gauna Omar R., “Código Penal y leyes complementarias”, tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.750). En efecto, el art 278, apartado 1.“a” del C.P, modificado por la Ley 25.246, dispone que : “Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de

bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”. La figura penal no exige que quien lleva a cabo la acción tendiente a legitimar el activo tenga conocimiento preciso del delito previo, ni tampoco que se proponga ocultar o disimular la procedencia ilícita de los bienes, sino que su conducta sea potencialmente apta para ello, y que el autor lo sepa. Es así que el sujeto activo de este delito no puede ser el autor del delito que generó esos bienes, siendo necesario acudir a un tercero con posibilidad práctica y técnica de hacerlo. La acción típica del delito se configura cuando se llevan a cabo las acciones descritas en la primera parte del art. 278 en su apartado 1. “a”, coincidiendo con Breglia Arias respecto al significado de éstas, a saber: *Convertir*; mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza; *Transferir*, transmitir o ceder el bien; *Administrar*, regentear, dirigir, manejar, actividad que incluye el concepto –más restringido- de distribuirlos o ponerlos en circulación de manera paulatina o fraccionada, de modo de disimular su origen ilícito; *Vender*, enajenar, entregar los bienes por un precio; *Gravar*, afectar los bienes como seguridad de un crédito; y *Aplicar*, usar, emplear destinar con el fin de obtener un determinado efecto o rendimiento. Por otra parte, tal como fuera adelantado al tratarse este hecho en la primera cuestión, el art. 278, apartado “a” del C.P, exige como elemento normativo propio la acreditación de un nexo entre el objeto de lavado y un delito previo, el cual pudo ser reconstruido en virtud del resultado de las escuchas telefónicas. Además, exige como condición objetiva de punibilidad que el valor de los bienes o cosas provenientes del delito precedente “supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí” (art. 278, apartado 1. “a”, C.P. En tal sentido, me permito citar lo expresado por Carlos Creus y Jorge Buompadre, “Derecho Penal. Parte Especial”, tomo 3, séptima edición, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 393: “Los objetos materiales del delito de lavado son el dinero y los bienes provenientes de un delito en el que el autor no ha participado. En todos los casos y por imperativo legal, para la concreción del lavado, debe tratarse de bienes o cosas –como antes se dijo- provenientes de un delito cuyo valor supere la suma de cincuenta mil pesos. Toda operación por debajo de ese monto deberá regirse por las reglas relativas al encubrimiento” (tal como lo dispone expresamente el apartado 1° “c” del art. 278 C.P. Como ya referí anteriormente, la conducta se configura con el conocimiento de la procedencia ilícita de los fondos, no requiriendo, por parte del sujeto activo del lavado, conocer con exactitud sobre el ilícito específico que los generó, aunque en este caso sí se da este supuesto. El grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito previo ha suscitado controversias. La doctrina y jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila éste último que el primer hecho

era típico y antijurídico. Es así que, en el caso bajo análisis, los encartados ingresaron bienes provenientes de una actividad ilícita al circuito legal, cuyo valor supera la suma de cincuenta mil pesos, utilizando sus nombres para inscribirlos y así otorgarles apariencia de ser de origen lícito: María Eugenia Rodríguez prestó su nombre para aparecer como titular registral de un vehículo marca New Beetle, modelo 2007, dominio GSE-995, cuyo valor de mercado asciende a aproximadamente \$ 89.000; además Rodríguez figura como dueña del restaurante “Como en Familia”, adquirido por la suma de \$ 50.000, operación que se perfeccionó con fecha 12/10/06, siendo que este bar se adquirió con dinero del matrimonio Vallejo-Altamira; en tanto Julio Guillermo Vallejo posee a su nombre una camioneta Ford Ranger, dominio CST 407, la cual compró con dinero facilitado por Jorge Altamira, conforme escucha telefónica incorporada en la causa, (comunicación n°12; abonado telefónico n° 351-4781695 instalado en el domicilio del matrimonio Vallejo-Altamira; de fecha 24/08/07), además Julio Vallejo adquirió una mesa de pool en \$ 5.000 (conforme documentación reservada en la Secretaría del Tribunal) la que se encontraba en el domicilio de Jorge Altamira y también aparece como garante en la adquisición del restaurante “Como en Familia”, conjuntamente con Jesica Vallejo, Yanina Vallejo y Carmen Josefina Parrello, a la sazón madre y hermana de Magali Vallejo fijando domicilio en calle Luis Burela n° 1495 B° Miralta. En tanto Gonzalo Maximiliano Vallejo, además de hacerse cargo de arreglar los vehículos del matrimonio, aparece firmando la entrega para su venta del vehículo New Beetle antes mencionado como propiedad de María Eugenia Rodríguez, que conforme declaraciones y escuchas telefónicas le pertenece a Magali Vallejo y Jorge Altamira. Esta venta conforme surge del informe del comisionado policial y del contrato de compra-venta obrante a fs. 11 del secuestro de la agencia de automóviles se la realiza al Sr. Alberto Hemgren recibiendo Gonzalo Vallejo como parte de pago por el vehículo entregado la suma de \$27.000 y un vehículo VW Golf, año 2005, dominio ESZ-641. Es decir, que el fin de las actividades económicas que llevaron adelante los nombrados, fue adquirir bienes con dinero proveniente del lavado de activos originado en el narcotráfico para, mediante la adquisición “legal” de los mismos blanquear el dinero, que le ingresaba al “Gallo” y Magali Vallejo.”. Corresponde hacer referencia al Requerimiento Fiscal de elevación a juicio de fs. 2716/19, donde se le atribuyen a Pablo Javier Albornoz los delitos de almacenamiento de estupefacientes y tenencia de elementos destinados a la producción y fabricación de estupefacientes (hecho nominado primero), en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes (hecho nominado segundo), calificación legal que comparto, por las razones que a continuación expondré. En primer término, corresponde efectuar el encuadramiento legal de la conducta atribuida a Pablo Javier Albornoz en el hecho nominado primero. Conforme lo expresado en la cuestión anterior y compartiendo la calificación legal efectuada respecto de la conducta enrostrada al imputado, y el acuerdo firmado por Albornoz y el Señor Fiscal General, debo afirmar que considero adecuada la tipificación respecto de la conducta del encartado, que ha sido subsumida en la figura del art. 5° inc. “c” de la ley 23.737. Tal injusto constituye una modalidad de tráfico de

estupefacientes, siendo conteste la jurisprudencia en entender que las figuras penales del art. 5 de la ley 23.737, requieren vinculación con el tráfico de drogas, exigencia ésta que se haya suficientemente acreditada, conforme las pruebas reunidas. En el caso concreto, de las constancias de autos surge que el Inspector Simionatto recibe una denuncia anónima, de la cual se desprende la participación de Albornoz en actividades relacionadas a la comercialización de estupefacientes (Pablo Albornoz es el proveedor de “el Gallo...”), vinculación que sirve de apoyo para afirmar que las sustancias secuestradas en el domicilio del imputado tenían por finalidad la producción y elaboración de droga para su posterior suministro. Como ya lo ha dicho este Tribunal en otras oportunidades, la mera cantidad de estupefaciente secuestrado no es lo único que debe tenerse en cuenta a los fines de la calificación legal aplicable, sino que deben analizarse también, otras circunstancias y elementos que rodean al hecho. Así, la simple tenencia del estupefaciente significa que esa droga era tenida o se encontraba bajo el ámbito de custodia de alguien, por lo que deberá tenerse en cuenta circunstancias tales como el lugar, el estado y la forma en que la misma era tenida, entonces hablaríamos ya no de una conducta de simple tenencia, sino que encuadraría en la figura del almacenamiento, entendiendo ésta como cuidar, guardar, acondicionar el material estupefaciente. Ahora bien, existe cierta discrecionalidad judicial para establecer el grado de almacenamiento necesario para que dé lugar a la figura penal establecida en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737. Ante la carencia de parámetros legales, son las circunstancias de hecho las que permiten al juzgador en cada caso concreto, establecer la calificación adecuada. Entiendo entonces, que en el caso concreto, Albornoz almacenaba en su vivienda ubicada en el km 16 ½, por la ruta que va a Alta Gracia, 562,35 gramos de estupefacientes (marihuana y cocaína) resultando relevante no sólo la cantidad sino la calidad de la misma. Además se secuestran sustancias que se utilizan comunmente para estirar el estupefaciente, como es el caso de la cafeína (969,15 grs), azúcares reductores y dipirona entre otras (2.024 grs), en el interior de otra bolsa se encontraban 1.889,45 grs de una mezcla de lidocaina, cafeína, un bidón que poseía una etiqueta con la inscripción “Thiner extra” con una sustancia blanca en su interior, una botella plástica de 100 ml. cuya etiqueta refería “acetato para uso técnico”. La conducta de almacenar se refiere no sólo a lo que excede de lo ordinario y abundante, sino que también resulta necesario analizar el elemento subjetivo que la figura vincula, que es la posterior comercialización o distribución a cualquier título. Le atribuimos al término “almacenar”, una serie de características típicas que la individualizan, entendiendo a ésta como la tenencia de una cantidad de droga considerable en nuestro poder, acondicionada para su posterior incorporación al tráfico o comercialización, de lo que se infiere sus dos elementos típicos : a) “tener en cantidad” como elemento objetivo, y b) tenerla con la finalidad de incorporarlas al tráfico ilegal de estupefacientes, como elemento subjetivo de la figura. Las exigencias típicas planteadas por el almacenamiento de estupefacientes, para señalar que su carga criminosa y mayor castigo penal obedecen a la circunstancia de que, a la confluencia de los elementos objetivo y subjetivo -tenencia de material estupefaciente y dolo de tráfico

o intención de introducir el objeto en el circuito comercial- se suma el imperativo de la corroboración de la presencia de otros elementos que aluden, en primer término, al volumen de droga comprometida (una cantidad ponderable o excesiva), y luego, a otras circunstancias en juego en el suceso (v. FERNANDEZ, Eduardo Carlos, *Estupefacientes. Interpretación Jurisprudencial*, Ed. Din, Buenos Aires, pp.2 y ss; CORNEJO, Abel, *Los delitos del tráfico de estupefacientes*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, 180 y ss). En otros términos, de modo alguno la decisión sobre la aplicación de esta figura debe ser fundada en un criterio puramente cuantitativo, sino que debe atender también, a otras múltiples referencias, entre las que cuentan tipo y calidad de sustancia prohibida, un mínimo de permanencia en el tiempo de la disponibilidad de la misma por parte del agente, y establecimiento de un mínimo de condiciones adecuadas para la conservación del material crítico. Sobre este aspecto este Tribunal tiene dicho en fallos anteriores que la forma en que se halla dispuesta la droga y el medio en el que se encuentra-necesariamente uno idóneo para su mantenimiento, cuidado y aprovechamiento- son tan cruciales para la configuración del delito como la existencia de una cantidad considerable (v. T.O. Federal N°II in re: TORRES”, 18/06/1997, MORENO”, 21/02/05). No es suficiente para el almacenamiento referirnos solamente a lo cuantitativo sino que agregamos la intención y propósito de incorporar la sustancia al tráfico ilegal y es recién con estos elementos objetivos (cantidad) y subjetivo (intención y propósito) que el tipo penal del inc. c del art. 5 de la ley 23.737 se completa. Por todo lo expuesto, considero correcta la calificación legal establecida en el art 5 inc. c de la ley 23737, que configura el hecho de almacenamiento de estupefacientes. Respecto de la calificación del inc. “a” del art 5 de la ley 23.737, es decir la tenencia de elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes, entiendo correcta la misma en orden a la conducta atribuida a Pablo Javier Albornoz. En efecto, se secuestran en el marco del allanamiento a su vivienda de ruta a Alta Gracia, km 16 ½ descripto anteriormente, distintos elementos utilizados a esos fines, a saber: thiner dentro de una botella de plástico con la leyenda “thiner extra”, la que se encontraba en la escalera ubicada en el sector de ingreso a la vivienda; desde la cochera de la vivienda un bidón con restos de líquido blanco cuya etiqueta contenía la leyenda “thiner extra”; una botella de plástico de 100 ml. con etiqueta que decía “acetona para uso técnico” que se encontraba en la habitación ubicada en la planta superior, en el interior de un placard; dentro de un tacho con la inscripción “sellador para tanques vermol” se secuestra 969,15 grs de cafeína y sustancias reductoras, la que se encontraba junto a otra bolsa que contenía 2.024 grs de azúcares reductores y dipirona, encontrándose todo en un pozo del patio, y se secuestra desde el interior de otra bolsa de nylon con la inscripción “Fravega” 1.889,45 grs de una mezcla de lidocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras. Al respecto cabe mencionar que en la pericia practicada sobre el material secuestrado, en cuanto a las botellas, si bien del dictamen surge que en el material aportado (340 a 343) no se obtienen resultados que permitan suponer la presencia de activos incluidos en las prescripciones de la ley 23.737, surge de la declaración de la licenciada Ana Lina Azcurra que la muestra 341 presenta

características organolépticas compatibles con las de la etiqueta Aporteg acetona” y la muestra 342 presenta propiedades compatibles con el ácido clorhídrico cuyo ph es 0-1. La acetona, así se presenta como un elemento esencial y apto para la elaboración o fabricación de estupefaciente, al ser utilizado como solvente para procesar las hojas de coca y la elaboración de cocaína, sustancias ambas que fueron secuestradas desde el interior de la vivienda del encartado. Por otra parte, cabe destacar que la cafeína y sustancias reductoras incautadas en el ámbito de custodia de Albornoz, si bien no se encuentran incluidas en las prescripciones de la ley 23.737, se trata de sustancias para “rebajar” o “estirar” el clorhidrato de cocaína, cuya cantidad autoriza a concluir que en el caso, y por sí misma, estaba destinada a ese fin. Tal circunstancia resulta también corroborada por el secuestro de una balanza electrónica de precisión y placas de hierro que hacían de “prensas”, aspectos éstos que confluyen a establecer con el grado de certeza requerido en esta instancia, la existencia del dolo específico del tipo legal de que se trata. Así, se ha dicho que el dolo requiere que el agente sepa qué es lo que guardaba y para qué se utilizaba, debiendo conjugarse con el requisito típico de la falta de autorización para tener tales elementos, o bien la ilegitimidad del destino que les pensaba dar (Abel Cornejo, “Los delitos del tráfico de estupefacientes”; capítulo VI). Esta situación no le era ajena a Albornoz, pues además de las consideraciones realizadas precedentemente, éste sabía que se encontraban los elementos en su vivienda, ya que fueron hallados algunos ocultos dentro de un pozo con tierra removida y otros a la vista, quedando acreditado que el imputado ejercía de hecho la custodia o guarda de los elementos secuestrados, lo que me lleva a concluir que dichos elementos se encontraban inequívocamente destinados a la producción o fabricación de estupefacientes en los términos del art. 5 inc. a de la ley 23.737. En relación con el tratamiento de la calificación legal del hecho endilgado a Albornoz de fecha 8 de agosto de 2007, debe decirse que la pieza acusatoria de elevación de la causa a juicio atrapa la correspondiente conducta del imputado en el tipo de tenencia de estupefacientes (art. 14, primera parte, de la ley 23737). Entiendo pues, y tal como ha quedado acreditado el hecho y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mismo como fuera adelantado en la primera cuestión, que dicha calificación legal se encuentra ajustada a derecho habida cuenta que en el caso particular se verifican los extremos presupuestos por esta figura penal. Los delitos sancionados por la Ley 23.737 los son a partir de la tenencia de material estupefaciente, ésta irradia una serie de conductas que son castigadas con mayor o menor grado. En el caso del art. 14 de la mencionada ley, contiene la figura básica en sus dos modalidades, a saber: la simple tenencia en su primera parte, y la tenencia para consumo personal en la segunda. En el primer supuesto se sanciona el simple tener despojado de toda otra consideración sobre los fines con los que se tiene, en el segundo la ley repara en que, si esa tenencia es para consumo personal, la sanción es menor. Para que la pena sea atenuada, la misma tenencia de la primera parte debe serla para consumo personal en la segunda, esta circunstancia es la que dirime la cuestión a resolver. Esta indicación provee al juzgador una pauta que deberá considerar conjuntamente con demás circunstancias para concluir respecto

de si la tenencia es o no para consumo personal. Ha quedado acreditado en autos y de la totalidad de las constancias probatorias mencionadas en la primera cuestión que en esa ocasión Pablo Javier Albornoz tenia bajo su ámbito de custodia, mas precisamente oculto en una bolsa de nylon , en el interior del posavasos de la puerta delantera derecha de su vehiculo Fox Cross FXT 034, 90,80 grs. de una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras acondicionada en un envoltorio de nylon recubierto con cinta de acetato color marrón; por lo que la posesión actual y corporal de la cosa, esto es, tenencia bajo el poder discrecional de hacer con ella lo que plazca, ha quedado debidamente probada en autos. La figura de tenencia de estupefacientes se configura con el simple hecho de tener, es decir, que la sustancia debe encontrarse en el ámbito de custodia de la persona, tiene tanto el que la lleva consigo como el que la conserva en un lugar fijo. Que en cuanto a la cantidad de material estupefaciente incautado excede lo que la ley contempla como “escasa” cantidad que pueda preverse para su consumo personal. Que no surge de las constancias de autos, elementos que permitan acreditar que el imputado sea consumidor de estupefacientes. En consecuencia, no es posible aseverar en forma inequívoca que la detención de dicha sustancia tenia como única finalidad el consumo personal, como tampoco se ha podido acreditar el dolo de tráfico, o la existencia de alguna otra finalidad en la posesión de la misma. Por todo lo expuesto, es que considero correcta la calificación de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primera parte, de la ley 23.737) conforme fuera propuesto en el acuerdo de Juicio Abreviado. Finalmente, no se advierten respecto de los imputados, que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante, ni que concurran causas de inculpabilidad. De esta forma dejo resuelta la segunda cuestión planteada. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JOSE MARÍA PEREZ VILLALOBO DIJO: que adheria a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos Julio Lascano, votando en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JOSÉ VICENTE MUSCARA DIJO: que adheria a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos Julio Lascano, votando en igual sentido. A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL CARLOS JULIO LASCANO DIJO: Respecto a la graduación de la pena de los imputados, corresponde atenerse al acuerdo de Juicio Abreviado celebrado por el Señor Fiscal, Dr. Carlos Gonella y los imputados y sus abogados defensores. Respecto a la pena a imponer a Jorge Guillermo Altamira, considero y comparto la opinión emitida por el Sr. Fiscal, Dr. Carlos Gonella, en el Acuerdo de Juicio Abreviado, ésto es seis años de prisión, multa de pesos cinco mil (\$5.000), con costas y accesorias legales. Se ha tenido en cuenta al momento de consentir el acuerdo de las partes con el Sr. Fiscal, las pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P, teniendo presente como atenuantes sus condiciones personales y familiares, la carencia de antecedentes penales computables y como agravantes la extensión del peligro causado y demás pautas contenidas en los mencionados artículos, razón por la cual corresponde

imponer a Jorge Guillermo Altamira la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS CINCO MIL (\$5.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Asimismo corresponde el decomiso del automóvil Fox Cross, dominio GAY 341, por considerarse instrumento del delito. Con relación a Jorge Luis Capitanelli, teniendo en cuenta las pautas establecidas por los mencionados artículos del Código Penal, como atenuantes su edad y condiciones familiares y personales, como agravantes de la pena, la extensión del daño y peligro causado, y los antecedentes penales conforme surge del Informe Nacional de Reiniciencia de fs. 2876/81 y del certificado de fs.3270, de los cuales se desprende que mediante sentencia N° 53/08 de fecha 30/12/08 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de esta ciudad, se condenó a Jorge Luis Capitanelli a la pena de dos años y ocho meses de prisión, con declaración de reincidencia, por encontrarlo responsable de delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, 2ª parte de la ley 23.737) y transporte de estupefacientes (art. 5 inc. C de la ley 23737), en calidad de participe secundario, en concurso real; razón por la cual corresponde imponer a Jorge Luis Capitanelli la pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS TRESCIENTOS (\$300), por lo que corresponde UNIFICAR esta condena por la oportunamente impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I en la pena única de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Con relación a Vicente Luis Fernández, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes penales, condiciones personales y familiares y la extensión del peligro causado, considero justo aplicar la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS TRESCIENTOS (\$300), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Asimismo corresponde disponer el decomiso de la balanza marca “Elvar” incautada desde el domicilio de calle San Jerónimo s/n, B° Colonia Lola de esta ciudad. Respecto a María Dolores Suárez, teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares, la carencia de antecedentes penales y demás pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P, considero justa la pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS MIL (\$1000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Asimismo corresponde disponer el decomiso del dinero incautado en el domicilio de calle Lola Mora s/n esquina San Jerónimo, B° Colonia Lola (\$5.580), en atención a que el mismo es considerado producto de la actividad ilícita llevada adelante por la imputada (art. 30 ley 23.737 y 23 del C.P). Respecto a Magali Macarena Vallejo, teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares, edad, carencia de antecedentes penales y la extensión del peligro causado, estimo justa la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN , la que corresponde sea impuesta en suspenso conforme lo prescripto por el art. 26 del C.P.; debiendo, asimismo, imponerse a la nombrada las pautas establecidas en el art. 27 bis del mismo cuerpo legal por el tiempo que dure la condena: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b)abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c)abstenerse de usar estupefacientes. Asimismo corresponde el decomiso de la mercadería secuestrada en el local comercial de calle Estados Unidos n° 5359 y en el domicilio de calle Granadero Toba 3647, B° Patricios de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

esta ciudad, en atención a que el mismo es considerado instrumento del delito (art. 23 C.P., aplicable supletoriamente en virtud del art. 4 C.P.). Respecto a Maria Eugenia Rodríguez, teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares, la carencia de antecedentes penales y la extensión del peligro causado, estimo justa la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, la que corresponde sea impuesta en suspenso, conforme lo prescripto por el art. 26 del C.P. y MULTA DE PESOS CIEN MIL (ART 278, inc. 1."a"), debiendo, asimismo, imponerse a la nombrada las pautas establecidas en el art. 27 bis del mismo cuerpo legal por el tiempo que dure la condena: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b)abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c)abstenerse de usar estupefacientes. Asimismo corresponde el decomiso del automóvil New Beetle, modelo 2007, dominio GSE 995, al igual que del fondo de comercio del restaurante "Como en Familia", en razón de haber sido acreditado que tales bienes eran provenientes de actividades ilícitas de Jorge Guillermo Altamira y Magalí Macarena Vallejo (art.278, inc. 4 del C.P). En relación a Julio Guillermo Vallejo, teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares, la carencia de antecedentes personales y la extensión del peligro causado, estimo justa la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, la que corresponde dejar en suspenso, conforme lo prescribe el art. 26 del C.P. y MULTA DE PESOS CIEN MIL (ART 278, inc. 1."a"), debiendo asimismo, imponerse al nombrado las pautas establecidas en el art. 27 bis del mismo cuerpo legal por el tiempo que dure la condena: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b)abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c)abstenerse de usar estupefacientes. Asimismo corresponde el decomiso de la camioneta Ford Ranger, dominio CST 407, la cual compró con dinero facilitado por Jorge Altamira, al igual que de la mesa de pool adquirida en \$ 5.000, por tratarse de bienes provenientes de la actividad delictiva de Jorge Guillermo Altamira y Magalí Macarena Vallejo. Respecto a Gonzalo Maximiliano Vallejo, teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares, carencia de antecedentes penales y la extensión del peligro causado, estimo justa la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, la que corresponde dejar en suspenso conforme lo prescripto por el art. 26 del C.P. y MULTA DE PESOS CIEN MIL (ART 278, inc. 1."a"). debiendo asimismo, imponerse al nombrado las pautas establecidas en el art. 27 bis del mismo cuerpo legal por el tiempo que dure la condena: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b)abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c)abstenerse de usar estupefacientes. En relación a Leonardo Gabriel Avila, teniendo en cuenta sus condiciones personales y familiares, carencia de antecedentes penales y la extensión del peligro causado, estimo justa la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, la que corresponde sea puesta en suspenso conforme lo prescripto por el art. 26 del C.P. debiendo asimismo, imponerse al nombrado las pautas establecidas en el art. 27 bis del mismo cuerpo legal por el tiempo que dure la condena: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b)abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c)abstenerse de usar

estupefacientes. Respecto a Pablo Javier Albornoz, se tiene en cuenta, conforme las pautas de mensuración de los art. 40 y 41 del C.P, como atenuantes sus condiciones personales y familiares, y como agravantes la extensión del peligro causado, atento la cantidad y calidad del material estupefaciente secuestrado, y el carácter de los elementos incautados (destino de producción de estupefacientes), por lo que estimo justa la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE PESOS MIL (\$1000), CON COSTAS Y ACCESORIAS LEGALES. Asimismo corresponde el decomiso de la balanza electrónica marca TISSOT, que fuera secuestrada en la vivienda ubicada en el km 16 ½ por la ruta que va a Alta Gracia. Asi voto- A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JOSE MARÍA PEREZ VILLALOBO DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Dr. Carlos Julio Lascano, votando en igual sentido. A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JOSE VICENTE MUSCARÁ DIJO: que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Dr. Carlos Julio Lascano, votando en igual sentido. Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, y por unanimidad, el Tribunal: **RESUELVE:** 1) **CONDENAR a JORGE GUILLERMO ALTAMIRA, ya filiado en autos, como autor responsable del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con integrante de una asociación ilícita en carácter de Jefe (arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737, 210, 2º párrafo del. C.P, 45 y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS CINCO MIL (\$5.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. 2) CONDENAR a JORGE LUIS CAPITANELLI, ya filiado en autos, como autor responsable del delito de comercialización de estupefacientes en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, 45 y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES Y MULTA DE PESOS TRESCIENTOS (\$300), UNIFICANDO la presente , con la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de esta ciudad con fecha 30 de diciembre de 2008, en la SANCIÓN PENAL ÚNICA DE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, CON DECLARACIÓN DE SEGUNDA REINCIDENCIA Y COSTAS (arts. 50 , 58 y cc del C.P) 3) CONDENAR a VICENTE LUIS FERNÁNDEZ, ya filiado en autos, como autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, art 45 y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS TRESCIENTOS (\$300), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. 4) CONDENAR a MARIA DOLORES DEL VALLE SUAREZ, ya filiado en autos, como autora responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con integrante de una asociación ilícita (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y art. 210, 1º párrafo, 45 y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO**

AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS MIL (\$1.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. 5) CONDENAR a MAGALI MACARENA VALLEJO, ya filiada en autos, como autora responsable del delito de infracción al art. 31 inc. “c” ley 22.362 en concurso real con integrante de una asociación ilícita (art. 31 inc. “c” ley 22.362, art. 210, 1º párrafo del C.P, 45 y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (art. 26 del C.P) CON COSTAS. Imponer asimismo a la nombrada, por el tiempo que dure la condena, las siguientes pautas conforme el art. 27 bis del C.P: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b)abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c) abstenerse de usar estupefacientes. 6) CONDENAR a LEONARDO GABRIEL AVILA, ya filiado en autos, como autor responsable del delito de integrante de una asociación ilícita (art. 210, 1º párrafo del C.P, 45 Y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (art. 26 del. C.P) CON COSTAS. Imponer asimismo al nombrado, por el tiempo que dure la condena, las siguientes pautas conforme el art. 27 bis del C.P: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b)abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c) abstenerse de usar estupefacientes 7) CONDENAR a MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ, ya filiada en autos, como autora responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 278, apartado “a” del C.P, 45 Y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (art. 26 del C.P) Y MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.00) (art. 278, apartado “a” del C.P), CON COSTAS. Imponer asimismo a la nombrada, por el tiempo que dure la condena, las siguientes pautas conforme el art. 27 bis del C.P: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b)abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c) abstenerse de usar estupefacientes. 8) CONDENAR a JULIO GUILLERMO VALLEJO, ya filiado en autos, como autor responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 278, apartado “a” del C.P, 45 y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (art. 26 del C.P) Y MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000), CON COSTAS. Imponer asimismo al nombrado, por el tiempo que dure la condena, las siguientes pautas conforme el art. 27 bis del C.P: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b)abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c) abstenerse de usar estupefacientes. 9) CONDENAR a GONZALO MAXIMILIANO VALLEJO, ya filiado en autos, como autor responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 278, apartado “a” del C.P, 45 y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (art. 26 del C.P) Y MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) (art. 278, apartado “a” del C.P), CON COSTAS. Imponer asimismo al

nombrado, por el tiempo que dure la condena, las siguientes pautas conforme el art. 27 bis del C.P: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de esta ciudad; b) abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico; y c) abstenerse de usar estupefacientes. 10) CONDENAR a PABLO JAVIER ALBORNOZ, ya filiado en autos, como autor del delito de almacenamiento de estupefacientes, tenencia de elementos destinados a la producción y fabricación de estupefacientes y tenencia de estupefacientes, todo en concurso real (arts. 5 inc. “c” y “a”, y 14, 1º parte, de la ley 23.737, 45 y 55 del C.P), y en consecuencia imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO AÑOS DE PRISÓN Y MULTA DE PESOS MIL (\$1.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. 11) Proceder a la destrucción del material estupefaciente incautado y al decomiso de los automóviles New Betlee, dominio GSE 995, Ford Ranger, dominio CST 407, de la mesa de pool y del fondo de comercio del restaurante “Como en Familia” por tratarse de bienes provenientes de la actividad delictiva de Jorge Guillermo Altamira y Magali Vallejo (art. 278 inc. 4 del C.P); del automóvil Fox Cross dominio GAY 341, por tratarse de un instrumento del delito, como así también el decomiso de las balanzas marcas Elvar y Tissot y la suma de \$5.580 secuestrada en la calle Lola Mora s/n esquina San Jerónimo de esta ciudad, en atención a que el mismo es considerado producto de la actividad ilícita llevada adelante por la imputada Maria Dolores Suárez. (art. 30 de la ley 23.737 y 23 del C.P), , y de la mercadería secuestrada en el local comercial de calle Estados Unidos n°5359 y de la vivienda de Granadero Toba n° 3647, por ser instrumento del delito (art. 23 aplicable supletoriamente en virtud del art 4 del C.P) 12) Proceder a la devolución a su titular registral, de la motocicleta marca Honda CBX 250 amarilla, sin patente colocada, cuyo inventario obra a fs. 1607; a su titular el cuatriciclo marca Mondial modelo FD 50, cilindrada 50 cc sin patente colocada secuestrado e inventariado a fs.1170 y ss . Entregar a sus titulares registrales, en carácter definitivo el Fiat Idea GFC 286 y el automovil VW Golf ESZ 641, entregados oportunamente en calidad de depositarios judiciales conforme surge de fs. 2305. PROTOCOLICÉSE Y HAGASE SABER.

USO OFICIAL